

D E C O N F E S S O R E S .

Práctica de administrar los Sacramentos,
en especial el de la Penitencia.

*En que se facilita el uso de ella, tanto à los
Confessores, como à los Penitentes.*

Sacada de la Doctrina de Santo Thomas,
y de otros muy graves auctores.

Impresa de orden del Illustrissimo, y Reverendissimo
Señor Don Andres Manca. Arçobispo Metropolitano
Turritano, Primado de Cerdeña, y Corcega, y del Consejo
del Rey Nuestro Señor.

Por el P. Gabino Carta, de la Compañia de IESVS,
Maestro de Theologia, y Rector de la Vniver-
sidad Turritana.

D E D I C A D A

A la muy Ilustre Congregacion de la
Inmaculada Cõcepcion de N. Señora.

El capitulo 5

Año de



nº 474

1653

CON LICENCIA.

En Mexico, por la Binda de Bernardo Calderon,
Vendese en su tienda en la Calle de S. Agustín.

AAE0428

E CONFESOR
 en el Hospital de la Penitencia.
 y de otros muy graves angustias.
 de la Doctrina de Santo Thomas,
 Confesores, como a los Penitentes.
 y de otros muy graves angustias.
 de orden del Ilustrísimo y Reverendísimo
 Don Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de Puebla,
 Virrey de Nueva España, y de otros y de otros
 del Rey Nuestro Señor.
 de la Compañía de 1627.
 Maestro de Teología, y Rector de la Universidad
 de San Ildefonso.

DEDICADA

A la muy Ilustre Congregación de la
 Inmensa Concepción de N. Señora.

H. Cap. 2.
 Año de 1623.



CON LICENCIA
 En Mexico, por la imprenta de Bernardo Calzadilla
 Vende en la tienda de la Calle de San Juan.



A LA M V Y BENERABLE
CONGREGACION DE LA PVRISSIMA
Concepcion de MARIA Santissima.

*Fundada con autoridad Apostolica en el
Collegio de San Pedro, y San Pablo de
la Compania de Iesus, de esta Corte*

BIBLIOTECA NACIONAL
de Mexico.

BIBLIOTECA AMERICANA

"JOSÉ TORIBIO MEDINA"



Penas mi buena suerte puso en mis ma-
nos este precioso Compendio, y Guia de
Confessores, quando determine dedicar-
le á esta Venerable Congregacion, por
pagarle algo de lo mucho, que debo, y por acre-
centarle authoridad en passarle por tales manos;
para executar authoridad, y conciliar mayor gra-
cia á este libro; pues como Cielo fixo en los dos
polos de oracion, y examen dan tantas bueltas al
beneficio común sus lucidas estrellas, como lo ex-
perimenta la Real Vniversidad en sus Cathedras
los Tribunales en sus consultas; los desualidos en
su Abogacia; los Hospitales, y Carceles en sus so-
corros, y exercicios humildes; las Parochias, y
Monasterios en sus Confesionarios; las sagradas
Religiones en los exemplares sujetos, que pasan
de ella á sus Claustros, y aun la Gentilidad, mas
remota en sus hijos, que anido, y ban á rescatar al-
mas con sus mismas vidas; por ser, ò ilustre Con-
gregacion, tan conocidas tus muy prouechosas, y
exemplares grâdezas, y tu noble humildad, y mo-
destia, por no ofenderlas, callo, contentandome
solo de haver aputado algo de lo mucho que ay en
ti, que la aficion á este libro me movió á procurar-
le realces de resplandor, conlagrandole á tan no-
ble Congregacion, que nuestro Señor prospere
con los aumentos espirituales, y corporales, co-
mo su Magestad puede, y este su muy aficionado
hijo desea.

^r
B^r Antonio Calderon.

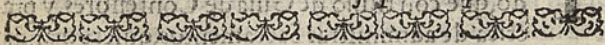
*Aprovacion del Padre Ioseph Sequi de la
Compañia de Iesus, Lector de Theologia,
Cancellario de la Universidad Turritana,
Calificador, y Comissario de libros
del Santo Oficio.*

Al señor Arçobispo.

POr mandado de V.S. Ilustrissima he visto el tratado, que con titulo de Guia de Confesores, y practica de administrar Sacramentos, quiere mandar imprimir con zelo tan santo, y digno de Prelado tan atento al servicio de Dios, bien espiritual de su Grey, y recto exercicio de sus ministros en sus oficios de Confesores, y teniêres de Curas. En este tratado hallo, aun que en breve resumen, las materias que dilatadamente tratan los Doctores de la Escuela moral. Y aunque puede parecer alguno, que el autor desta obrilla (que lo puede ser de otras mayores) ha cuidado hazer eleccion de conclusiones, y resoluciones benignas, y favorables, ha tenido en esto el intento de otros graves, y modernos Doctores, à quienes sigue, que ha sido à fuer de valientes, y peritos Medicos, condescender en algo con la flaqueza de enfermos, aunque cō seguridad de la salud, q̃ en la del alma es averse los Medicos espirituales con alguna piedad, y benignidad con los achacosos de estos tiepos, cō toda seguridad empero de la cōciencia, para quitar de la dellos inquietudes, y escrúpulos. Esta no
puede

puede faltar en este tratado, pues lo que en él se enseña, son conclusiones todas sacadas de Doctores tan graves, y clasicos, como parece por él. Con tener esto esta suma, que es lo effencial, tiene otras cosas provechosas, brevedad, claridad, distincion, y comodidad a las personas para quienes se compuso; y segun mi sentir, no tiene cosa que ofenda, ni sea dissonante á nuestra santa Fé, y buenas costumbres. Y assi lo escriví, y firmé de mi mano. En nuestro Colegio, y Vniversidad Turritana. En 7. de Septiembre 1645.

Ioseph Sequi.



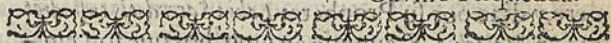
Aprovacion del Padre Gavino Bisquedda de la Compania de Iesvs, Rector del Colegio, y Vniversidad Turritana, Lector de Theologia, y Calificador del santo Oficio.

POr orden del Ilustrisimo, y Reverendissimo señor don Andres Manca Arçobispo Turritano, Metropolitano, y Gavino Bisquedda Rector del Colegio de la Compania de Iesus, Vniversidad Turritana en la Ciudad de Sacra, y Calificador del santo Oficio, he visto, y leído el libro intitulado, Guia de Confessorios, y practica de administrar los Sacramentos, y digo, que todo lo que en él se contiene está sacado de graves, corrientes, y aprovados Doctores, assi antiguos, como modernos, segun consta en sus acotaciones, y que con breve suma

se

se traen, con claridad, varias, y diversas materias, vtilis, y necesarias para los que administran los santos Sacramentos. Y como en dicho libro no he hallado cosa contra las buenas, y Christianas costumbres, ni repugnante à la doctrina de los Doctores clásicos, graves, y corrientes, segun las opiniones que en estos tiempos principalmente corren en los libros, escuelas, y Universidades, digo, que se pueda dar licencia para que se imprima. En fee de lo qual doy esta aprovacion firmada de mi nombre, oy en Sacer. à 6. de Septiembre de 1645.

Gavino Pisquedda.



Aprovacion del Padre Matheo Cruzá de la Compañia de Iesus
Lector de Theologia Escolastica en la Universidad Tirritana
de la Ciudad de Sacer.

Obligaciones forçosas de obedecer los ordenes de V.S. Ilust. que son en mi gusto, y entretenimiento, me hizierò ver la sumilla, cuyo titulo es, *Guia de Confesores, y Practica de administrar Sacramentos*, que con zelo tan tanto, por el provecho espiritual de sus feligreses, haze imprimir V.S. Ilust. y no solo no hallo en ella cosa que sea dissonante à nuestra santa Fè, y buenas costumbres: antes bien venero el ingenio del Autor, que con estilo claro, breve disposicion, y facilidad, ha recogido à breve suma las resoluciones, que los Doctores mas graves, y clasicos destos tiempos escribieron en grandes volumenes, logrando felizmente el intento desta obrilla. Y por ser este mi parecer, lo firmo de mi mano. En este Colegio, y Universidad Tirritana de Sacer, à 7. de Septiembre de 1645.

Matheo Cruzá.

Prologo al Lector.

EN el gobierno eſpiritual de las almas, cuyo fin es la ſantidad dellas, y perfeccion Chriſtiana, que principalmente conſiſte en la recta adminiſtracion de los Sacramentos, no ſolo es muy neceſſario, que aya muchos obreros que atiendan al cultivo de la viña del Señor, mas que ſean tales, quales el meſmo Señor quiere, y dize por ſu Propheta: *Labia Sacerdotis cuſtodiēt ſcientiam. Malach. 2.* Y aunque aya muchos que ſon eminentes, y ſeñalados en letras, doctrina, y ſabiduria; pero porque deſtos ſon muy pocos los que ſe aplica al exercicio de confeſſar, y adminiſtrar los Sacramentos, de que neceſſitan muchos los pueblos, ha parecido ſer coſa muy vtil, y neceſſaria, comunicar à todos vna breve inſtruccion, y guia, con la qual muchos, que ni ha eſtudiado Teologia, ni curſado ſuperiores eſcuelas, pueden con poco, y facil eſtudio tener la ciencia ſuficiente, y neceſſaria, y hazerſe idoneos para eſte miniſterio. Sirviendo tambien à los otros, que aunque ayan eſtudiado, por ſer nuevos en el empleo, y faltalles la experiencia, la pueden facilmente ſuplir con lo que aqui brevemente ſe apunta.

Contiene pues eſta Guia quatro tratados con la di-
viſiō de los capitulos que muestra el indice en que por
breves conſclusiones ſe reſuelve lo que en todas las ma-
terias que para el intento ſon neceſſarias, extenſamen-
te han tratado los mas graves Doctores: los quales de
industria va aqui citados para ſatisfazer al curioſo, que

con mayor extension quisiere ver en ellos lo que aqui brevemente está dicho, remitiendóles tambien los puntos mas difíciles que no son desta corta esfera.

Se ha tenido alguna atencion en hazer suave el uso de la confession, excusando obligaciones en los confesores, y penitentes de preguntar, y confesar algunas circunstancias que provablemente no son tan necessarias, quitando las conciencias erroneas con la autoridad de graves Doctores; con los q penitentes entédidos podrá aprovecharse para sus conciencias. Pero como ha sido menester dezir mucho con palabras breves, y concisas, piden ponderacion en leerlas, y conferiendo las resoluciones entre si, facilmente se ternà la sana inteligencia, segun la doctrina recibida. Sea Dios para siempre de todos servido, y alabado su santo Nombre. Amen.

Todo lo que en este libro se dize, se sugeta à la censura de la Santa Madre Yglesia.

ADVERTENCIA.

EL intento de traer algunas opiniones benignas, no es para que se aconiejen, ni absolutamente se sigan, antes se deve seguir, y aconsejar lo mas probable, y mas seguro, fino atendiendo a la fragilidad humana, despues de sucedido el caso, ó en ocasiones urgentes, el prudente confessor sepa excusar con alguna provabilidad al flaco penitente.

In-

Indice de los Capítulos de la Guia de Confessores.

Tratado primero. Del Sacramento de la Penitencia, del modo, y practica de administrarle.

- Cap. 1. De la materia, y forma de la penitencia. n. 1.
Cap. 2. Del dolor de los pecados. n. 10.
Cap. 3. De la confesion de los pecados. n. 18.
Cap. 4. De la satisfacion. n. 44.
Cap. 5. Del ministro de la penitencia. n. 56.
Cap. 6. Del examen que deve hazer al penitente. n. 60.
Cap. 7. Interrogaciones en la confesion. n. 63.
Cap. 8. Del numero de los pecados. n. 69.
Cap. 9. De las circunstancias de los pecados. n. 82.
Cap. 10. De lo que deve preguntar al fin de la confesion. n. 91.
Cap. 11. En que cosas deve enseñar, e instruir al penitente. n. 107.
Cap. 12. Que deve hazer con los que tienen ocasiones proximas, y buelven a los pecados. n. 120.
Cap. 13. Como ha de enmendar los errores hechos en la confesion, absolviendo mal al penitente. n. 128.
Cap. 14. Del secreto de la confesion. n. 136.
Cap. 15. De los casos reservados. n. 142.

Tratado segundo, que contiene la explicacion de los preceptos del Decalogo, y de la Iglesia.

Cap. 1. Que cosa es pecado, y de sus diferencias.	n. 1.
Cap. 2. Como el pecado ha de ser voluntario.	n. 1. 2.
Cap. 3. De la ignorancia, conciencia erronea, dudosa, y escrupulosa.	n. 3. 5.
Cap. 4. Del primer precepto del decalogo.	n. 53.
Pecados contra la Fè.	n. 58.
Pecados contra la Esperança, y caridad.	n. 69.
Pecados contra la Religion.	n. 74.
Cap. 5. Del segundo mandamiento.	n. 110.
Del juramento, y pecados contra dél.	n. 111.
De los votos.	n. 137.
De las blasfemias.	n. 144.
Cap. 6. Del tercero mandamiento.	n. 154.
Preceptos de la Iglesia, oir Miffa.	n. 164.
Del precepto de la confession.	n. 176.
Del precepto de la comunión.	n. 179.
Del precepto del ayuno.	n. 190.
De los diezmos.	n. 213.
De las horas Canonicas.	n. 214.
Cap. 7. Del quarto mandamiento del decalogo.	n. 236.
Los pecados contra la caridad del proximo.	n. 253.
Cap. 8. Del quinto mandamiento.	n. 285.
Cap. 9. Del sexto mandamiento.	n. 305.
Cap. 10. Del septimo mandamiento.	n. 385.
Cap. 11. Del octavo mandamiento.	n. 445.
Cap.	

Cap. 12. Del nono, y decimo mandamiento. n. 489.

Cap. 13. De los siete pecados mortales. n. 490.

Tratado tercero, de las vsuras en los cá- bios, y otros contratos.

Cap. 1. De la vsura, interese, daño en ergente, y lucro
cessante. n. 1.

Cap. 2. De los cambios reales, y verdaderos. n. 12.

Cap. 3. De los cambios secos. n. 20.

Cap. 3. De las prendas. n. 23.

Cap. 5. Del comprar, y vender al fiado. n. 30.

Tratado quarto, de los otros Sacramen- tos de la Iglesia, y las censuras Eclesiasticas.

Cap. 1. De la naturaleza, y efectos de los Sacramen-
tos. n. 1.

Cap. 2. Del Bautismo. n. 9.

Cap. 3. De la Confirmacion, y Eucaristia. n. 17.

Cap. 4. Del matrimonio. n. 20.

Cap. 5. De la Extrema uncion. n. 42.

Cap. 6. De las censuras Eclesiasticas. n. 44.

Cap. ultimo. Del Sacramento del Orden. n. 66.

Censuras, y penas por recibir, ô viar mal los orde-
nes. n. 83.

GVIA

VIA DE CONFESSORES.

TRATADO PRIMERO.

Del Sacramento de la PENITENCIA;
 del modo, y practica de administrarle.

Cap. Primero. De la materia, y forma de la
 Penitencia.



L. Sacramento de la Penitencia, es
 Sacramento de reconciliacion co
 Dios despues del Baptismo, que
 consiste en los actos del penitente,
 y absolucion del Sacerdote. *Filius i. tract. 6.*

cap. 2.

La materia de la penitencia es de dos ma-
 neras; remota, y proxima: la remota son los
 pecados cometidos despues del Baptismo:
 la proxima son los actos del penitente: *cor-*
dis contritio oris, confessio, & operis satisfi-
ctio. Folec. lib. 3. cap. 1.

La materia remota es tambien de dos ma-

3.

Guia de Confesores

neras. Vna se dize, materia necesaria; otra
suficiente. La necesaria son los pecados mor-
tales, no confessados; y se dize necesaria,
porque ay obligaci6n de confessarlos. La su-
ficiente son los veniales, y mortales otra vez
bien confessados; los quales no ay obliga-
cion de confessarlos, pero puedenlos confes-
sar, si quiere, y puede confessar vno, 6 dos, y
dexar los otros. *Trid. sess. 14. cap. 5. Coninch.*
d. 4. dub. 3.

4. La forma de la penitencia es, *Absoluo te 2*
peccatis tuis, y para el valor del Sacramento,
basta, *Absoluo te. Coninch. sup.* Y Soto dize,
que dizi6do, *Absoluo*, puede absolver de pe-
cados, y censuras si tiene la intencion. *Apud*
Lugo disp. 13. de penit. n. 16.

5. *In nomine Patris, &c.* no son necesarias,
aunque es bueno dezirlas, como es costum-
bre, y las otras oraciones 6 antes, y despues,
aunque no dezirlas, no es pecado, ni venial.
Lug. sup. n. 9.

6. No se ha de a6adir en la absoluci6n, 6 *pecc-*
catis contritis, & confessis, y otras semejan-
tes. *Coninch. n. 30.*

7. La absoluci6n con condici6n de futuro,
como es: *Si resistueris si satisfaceris*, no es va-
lida, ni se puede dar asi. *Lugo disp. 13. sess. 5.*

8. Pero quando el Confessor duda, si el pe-
nit6te es capaz de absoluci6n, 6 si lo que ha
dicho es materia suficiente, 6 qu6ndo duda si

lo ha absuelto por no aver pronunciado bien la forma, o porque no se acuerda, &c. le puede absolver sub conditione, que es de presenti, o de preterito, como est: *Absolute se capax es, o si non te absolui, &c. Lug sup. Filine. tract. 6. cap. 3.*

Si el penitente no está presente, no se puede absolver, ni vale, y lo contrario es condenado. *Clement. VIII. apud Coninch. num. 68.*

Cap. 11. Del dolor de los pecados.

LA S partes de la penitencia, que son la materia proxima, son tres, como hemos dicho: y la primera es, *Cordis contritio*, que es dolor de los pecados.

Este dolor es de dos maneras. Vno es contricion perfera: otro se llama atricion; y para el Sacramento basta la atricion, pero sin el Sacramento la atricion no basta para el perdon de los pecados, sino que es necesaria contricion perfera. *Trid. sess. 14. cap. 4.*

La contrición es dolor de los pecados, *propter Deum summe dilectum*, por ser ofensa de Dios, a quien amò sobre todas las cosas. La atricion, es dolor de los pecados, por otros motivos, como es, por temor del infierno, o por la fealdad, y torpeza del pecado, o por temor de los castigos de Dios, con proposito de no volver a pecar. *Suar. disp. 5. de penite sess. 1. Trid. sup.*

Guia de Confessores.

12. Basta dolerle, que no tiene dolor bastante, y tener displicencia del pecado, con proposito de no bolver, y el que quisiera aver muerto antes que aver ofendido a Dios por su amor, està contrito. *Sa ver. contritio. n. 3. & 5.*
13. El que por su mala costumbre, tiene por cierto, q̄ bolverá a pecar, puede ser abuelto: si entonces, quanto es de su parte, con la gracia de Dios tiene volúntad de no ofender a Dios. *Sa ver. absolutio num 13. Suar. disp. 4. sect. 3. n. 5.*
14. Quando vno confiesa solos pecados veniales, no peca mortalmente, sino tiene dolor de todos, sino de vno solo, o dos: mas si de ninguno se duele, peca mortalmente, sino le escusa la inadvertencia. *Suar disp. 20 sect. 6.* Pero algunos dicen, que solo es venial, o que basta vn dolor ineficaz. *Apud Lug. disp. 14. n. 105 & 108.*
15. Quando vno confiesa sus pecados, doliendose dellos con motivo general, como es por ser ofensa de Dios, por temor del infierno, &c. Y poco despues se reconcilia de algunas otros, que se avia olvidado, dicen algunos, que no es menester que réga nuevo dolor, sino que basta el q̄ tuvo en la confession que antes a hecho. *Enriq. lib. 4. c. 26. §. 7. & Lug. sup. sect. 3.*
16. Lo mismo dicen algunos, quando confie-

fiessa pecados otra vez bié confessados, con que no aya passado mucho tiempo, que entonces será menester renovarle, o si despues ha buuelto a pecar en lo mismo. *Ledesma, & Ioannes de la Cruz apud Lugo sup. sect. 3. fin.*

No es menester, que quando confiesa, y en el mesmo acto de la confessiõ tenga el dolor, basta averle tenido antes, quãdo pensó sus pecados, o se aparejó para confessar, con que no le aya retratado, haziendo nuevo pecado mortal antes de la absoluciõ. *Suarez disp. 26. sect. 4. num. 29. Lugo disp. 14. num. 143.* 17.

Cap. III. De la confessiõ de los pecados.

LA segunda parte de la penitencia, es la confessiõ, que es manifestaciõ de sus pecados al Confessor, como á juez en el fuero interior, acusandose dellos. *Tol. lib. 3. cap. 6.* 18.

Diez i seis condiciones ponen los Doctores para la buena confessiõ, aunque no todas son necessarias de manera que sin ellas la confessiõ sea mala; las necessarias, de mas del dolor, y contriciõ, se pueden reduzir a tres; que sea entera, fiel, y verdadera, y con animo de obedecer al Confessor en lo que estuviere obligado. 19.

Para ser entera, se ha de cófessar de todos los 20.

los pecados mortales de q se acuerda, que otra vez no aya cõfessado, y despues de aver hecho examen de su cõciencia, ha de dezir el numero, y circunstancias necessarias, como se dirà abaxo. *Trid. sess. 14. cap. 5.*

21. El examen necessario no es menester que sea exactissimo, basta que sea mediano, y humano, conforme a la capacidad, y disposicion del penitente, y no se ha de pedir tal diligencia, que por esto la confessiõ sea dificultosa, y pesada al penitete. *Lugo disp. 16, de penit. num. 590.*

22. El que con vna poca diligencia va aparejado para que el Confessor le pregunte, como suele la gente rustica, haziendolo bona fide, no peca. *Bonac. sess. 2. punt. 2. num. 6.*

23. El que calla apostá sin causa legitima algun pecado, que sabia, o pensava q era mortal, o alguna circunstancia, que muda especie, o por no aver hecho la diligencia mediana en pensar los pecados, haze mala confessiõ, y es pecado mortal de sacrilegio. *Trid. & Bonac. sup.*

24. Quando vno duda si ha hecho algun pecado mortal, y tiene razon provable para juzgar que no lo ha hecho, no està obligado a confessarlo; pero quãdo por ambas partes tiene razones de dudar, y no se puede de terminar para juzgar, si lo ha hecho, o no, està obligado a confessarlo como dudoso.

Suar. disp. 22. sect. 9. num. 7.

Quando la duda de aver pecado es sin fundamento bastante, que no tiene razones suficientes por ninguna parte, entonces no està obligado a confesarlo. *Coninch. disp. 7. dub. 8. num. 69.* 25.

Puede aver causa justa de callar algun pecado en la confesion: como es, si con fundamento bastante teme que se le siguiera algun daño grave, o que el Confessor no le ha de guardar el secreto, o q̄ dará ocasion grave al Confessor de pecar: o sino puede confesarse, sin que otros le oygan, que entonces bastará dezir alguno. *Coninch. dub. 9. & Sã. ver. confessio, num. 10.* 26.

Pero no es justa causa para callar vn pecado, porque el Confessor q̄ me tenia en buen concepto, aora no me ternã. *Coninch. ibid. num. 76.* 27.

Quando confiesa vn enfermo, y ay peligro, que antes de acabar la confesion, se muera, o pierda la habla, basta oirle algunos pecados, y deve ser absuelto; y lo mesmo vale en semejãtes peligros; y si despues ay mas tiempo, deve acabar la confesion, y bolverle a absolver. *Coninch. sup. n. 74. Sã. sup.* 28.

Tambien si el enfermo, despues de aver dicho algunos pecados, està cansado, y no puede sin trabajo proseguir los otros que le quedan, deve de absolverle, haziendo, que 29.

- en general se acuse de todos sus pecados, y despues otro dia proseguir la confesion, y bolverle a absolver. *Medina summ. p. 2. cap. 8.*
30. Al que por no saber el lenguaje, no le puede entender el Confessor, sino algunos pecados, y no todos, es provable, que puede ser absuelto. *Sá. ver. absolutio, num. 10.*
31. El que se está muriendo, y no puede confesar, pero dá señales de contrición, o si antes de llegar el Confessor avia pedido confesion, o avia dado señales, y los otros se lo dicen al Confessor, deve de absolverle. *Vide Diana, 3. par. tract. 3. de absol. moribundi.*
32. Tambien algunos dicen, q al que se muere sin poder pedir confesion, ni dar señal alguna, si de otra parte se sabe que ha vivido Christianamente, y que solia frequentar los Sacramentos a su tiempo, se le puede dar la absolucion, sub conditione *Homo bonus, Antonius de Litteratis, Bartholom. á S. Fausto apud Diana tract. de absol. morib. resol. 8. Et 4 part. tract. 4. resol. 92. Et apud Lugo disp. 17. de penit. 733.* aunque lo cõtrario es lo mas seguído, y con mas fundamento.
33. Quando vno haze confesion general, no está obligado a dezir todos los pecados que están bien confessados, sino que puede dexar los que quiere: y si tiene otros pecados cometidos despues de la vltima confesion, no está obligado a explicar, que aquellos pe

cados no están cōfessados, sino que los pue-
de dezir con los demas. *Lugo disp. 16. sect. 2.*
§. 1. & 2.

El que tiene dos Confessores, y con vno 34.
confiesa los graves primero, y despues con
otro los leues, no peca mortalmente, ni ha-
ze mala confesion. *Lugo sup. num. 57.*

La fidelidad, que es la otra condicion de 35.
la buena confesion, pide, q̄ no se diga men-
tira en ella, y si es en cosa grave, diziendo vn
pecado mortal que no ha hecho, peca mor-
talmente, aunque si lo haze sin malicia, y
por simplicidad, es venial, o ningun peca-
do. *Sa. verb. confes. num. 12.*

Si la mentira es en cosa leve, y venial, será 36.
pecado venial; aunque sino confiesa otro
pecado sino esse que no ha hecho, haze ma-
la confesion, y peca mortalmente. *Suar. disp.*
22. sect. 10. n. 6. Aunque vn moderno dize,
que solamente es venial. *Vide Diana. 3 part.*
tract. 4. resol. 96. & Sa. ver confes. num. 12.

Quando vno ha hecho mala confesion, 37.
por callar algun pecado sin causa, y por ma-
licia, o diziendo mentira grave, está obliga-
do a reiterar essas confesiones, y bolver à
confessar los mesmos pecados; y tambien si
supiessse que el confessor no le absolvió, o no
le podia absolver validamente, porque no
tenia jurisdiccion. *Suar. disp. 22. sect. 6.*

El que confiesa sin tener dolor de sus pe- 38.
ca-

Quia de Confessores.

- cados o con proposito de pecar, de no resistir, de no dexar el odio, o la ocasion proxima de pecar, &c. peca mortalmente, y es obligado a reiterar estas confesiones. *Bonac. tom. 1. disp. 5. q. 5. sect. 2. p. 3.*
39. Algunos dicen, que si ha dexado de confessar algun pecado iolamēte por negligencia, o olvido culpable, no es menester repetir la confesion, sino acusarse desta falta. *Sa. ver. confes. num. 7.*
40. Otros añaden, que si ha confessado sin dolor, o proposito, o alomenos sin dolor, y proposito eficaz, sino cō sola veleidad, y con alguna displicēcia de sus pecados, bastará después confessar esta falta. *Apud Suar. disp. 203. sect. 3. n. 7. & sect. 4. n. 1. & 32. Sa. ver. conf. 6.* pero lo cōtrario es lo mas provable y se deve seguir ordinariamēte. *Suar. & Sa. ibid.*
41. Quando buelve a confessarse con el mismo confessor con quien antes avia confessado mal, si el confessor le avia dado la penitencia de aquellos pecados, aunque no se acuerde dellos. no será menester repetirlos en particular, sino basta dezir, que se acusa de todos los pecados que confessò en estas confesiones; y dezir los otros que no ha dicho. *Suar. disp. 22. sect. 6. scilicet.*
42. Si el confessor no le huviesse puesto la penitencia entonces, aun no será menester repetir todos los pecados en particular si alo-

ménos se acuerda en confuso del estado del penitente, o el mesmo penitente le dà alguna noticia confusa. *Vide Lug. disp. 16. sect. 15. §. 3.*

El que ha confesado mal, si despues haze otras confesiones, y se olvida desto, aquellas confesiones son buenas, y assi no se ha de repetir. *Sa. ver. confes. num. 9.*

Cap. llll. De la satisfacion.

LA tercera parte de la penitencia, es la satisfacion, y penitencia de los pecados y està obligado el penitente a aceptarla, y cumplirla. *Suar. disp. 38. sect. 7.* aunque otros digan lo contrario. *Diana 3. p. trat. 4. resol. 51.* alomenos no se deve dar absolucion al q no acepta alguna penitencia leve: *Diana ibid.*

Dexar de cumplir la penitencia grave por pecados mortales impuesta, es pecado mortal. *Suar. sup.* aunque otros dize, que dexarla por sola negligencia, es solamente venial. *Sa. verb satisfatio, n. 4.* y deve se entender, quando la penitencia no es para quitar la ocasion del pecado.

Diferir de cūplirla, es mas provable, que es solo venial, o no cumplirla quando es leve, o dada por pecados veniales solos. *Apud Lugo disp. 25 sect. 5. Diana 3. p. tr. 4. resol. 92.*

Algunos dizen, que el mesmo penitente puede commutar la penitencia impuesta en

otra

- otra cosa mejor. *Diana sup. resol. 53.*
48. Si el penitente ha hecho la cosa que tenia en penitencia, aunque sin acordarse que era penitencia, no està obligado a hazerla otra vez. *Lugo disp. 27. num. 34.*
49. Tiene obligacion el confessor de imponer la penitencia al penitente sino es en caso que el penitente, por estar en el articulo de la muerte, no la puede hazer, aunque aun entóces, si està en sus sentidos, le puede decir que diga, mea culpa, o IESVS, &c. *Lugo disp. 25. num. 47.*
50. Aunque fuera de estos, y semejantes casos, la obligacion de poner la penitencia, es grave ordinariamente; mas si la confession fuese de pecados veniales, o cõfessados, no será pecado mortal dexar de ponerle penitencia, aunque nunca se deve dexar. *Lugo sup. n. 49.*
51. La penitencia, que ha de poner de ordinario, ha de ser proporcionada a la gravedad de los pecados. *Trid. sess. 14. cap. 8.* pero siempre se ha de atender a lo que el penitente puede hazer.
52. Por esso no deve ser indiscreto en poner penitencias, que vè que el penitente no las cumplirá, que esso seria cargar mas la conciencia del penitente, y enredarla sin provecho, y puede ser causa, que dexe la confession. *Suar. infra.*
53. Y assi deve moderar las penitencias, y al-

gunas vezes condescender con la fragilidad del penitente, mirando siempre, que las reciva, y las haga de buena gana, que esto es lo mejor; y mas vale saltar en la blandura, que en mucho rigor; con que avise al penitente, que aquello es poco, y q procure hazer otras cosas. *Suar. infra citandus.*

Para esto ayuda, que le puede señalar por penitencias algunas obras buenas, que suele hazer el penitente por su devocion, como son, Rosarios, Missas, Ayunos, y otras cosas, aunque no se lo mande, ni obligue a ello, sino aplicádole lo que hiziere de suyo. *Quid. quid boni feceris & mali sustinneris, &c. Diana 3. p. tr. 4. resol. 82.*

En ocasion de jubileos, è indulgencias, pueden ser las penitencias mas leves, y puede algunas vezes hazer, que las penitencias sean medicinales, como es, que se confiese cada mes, o de quinze en quinze dias, &c. que oiga Missa cada dia, quando el penitente con comodidad lo puede hazer, atendiendo a que se siga la emmienda de los pecados con que con la penitencia leve no tome ocasion el penitente de pecar mas; y asi le amonesté, y exorte como mejor juzgare. En todo lo dicho vease el *Padr. Suarez, disp. 38. de penit. sect. 3. 4. & 7. num. 4.*

Cap. V. Del ministro de la penitencia.

16. **E**L Ministro de la penitencia, es solamente el Sacerdote, que tiene jurisdicción ordinaria, o delegada, aunque qualquier Sacerdote puede absolver de pecados veniales, o mortales, bien confesados otra vez; y tambien en el articulo, y peligro de la muerte, de qualesquier pecados, y censuras reservadas. *Suar. disp. 30. sect. 3.* aunque el que fue absuelto de censura reservada, después estando sano, está obligado a presentarse a su superior, o al que tiene privilegio de absolver de la censura: *Suar. ibid. num. 7.* Mas otros muy provablemente dicen, que no está obligado a esto. *Ex Trid. Sa. ver. excom. n. 57.* Pero el que por la Bulla está absuelto de la censura, no está obligado a presentarse. *Hurtad. de fide. d. 34. Med. lib. 2. c. 12.*

17. El confessor para hazer su oficio sin pecado, ha de tener la sciencia suficiente: es a saber, que sepa qual es pecado venial, y mortal, no en todas las cosas, sino en las que comunmente acaecen, con las circunstancias que mudan especie; donde ay descomunión, y los casos reservados, segun la qualidad de los que confiesa; la disposicion necesaria para la absolucion; y en las cosas muy dificultosas, sepa dudar para consultarlo con otros. *Lugo disp. 21. num. 70.*

18. Los confesores de Prelados, y Iuezes, mercaderes, y otros, que suelen tener casos difi-

difícultosos, deven tener mayor ciencia que los que confiesan mugeres, niños, y gente de pocos negocios. *Lug. ibid*

Algunas vezes puede se dar licencia de confesar a vno que no tiene aun la sciencia suficiente, por que no puede aver otro, y el tal entóces tiene obligacion grave de estudiar, que sepa lo necessario para hazer su oficio. *Lugo ibidem.*

Cap. VI. Del examen, é interrogaciones que deve de hazer al penitente.

LA S interrogaciones pueden ser en tres maneras; al principio de la confesion, en la mesma confesion, y al fin della.

Al principio de la confesion es bueno, que si el penitente no es conocido, se le pregunte el tiempo que no ha confesado, y esto aprovechará para saber el num. de los pecados, como abaxo se dirá. *Lug disp. 22. n. 140.*

Muchos ponen muchas interrogaciones que deve de hazer el confessor al principio, como es si tiene dolor, si tiene descomunió, o pecado reservado, &c. Pero estas no son necessarias, ni se han de hazer antes; por que de lo que dize el penitente, sabrá lo que conviene. *Lugo supr.*

Si sabe la doctrina Christiana puede pedir a los niños, o gente rustica, de que puede tener alguna duda. Despues dexe que el penitente.

nitente diga sus pecados, del modo que se acordare, escuchandole con paciencia.

Cap. VII. Interrogaciones en la misma confesion.

63. **Q** Vando el penitente se acusa de algun pecado, que puede ser, o mortal, o venial, preguntele luego la circunstancia que es menester para saberlo.

64. Pongo por exemplo; se acusa que ha hechado maldiciones; pregunte luego, si las dixo cō desco que le viniessen, o no: se acusa, que ha maldezido a su padre, o madre, o marido; pregunte luego si ha sido en su presencia, y oyendolo ellos, y de coraçon, &c. Si se acusa que ha jurado, pregunte si con mentira; dize que ha murmurado, pregunte si en cosa grave, o secreta, o con mal animo; y assi de las demas circunstancias.

65. Algunas vezes es menester preguntar al penitente, si pensava que aquello era pecado mortal, o que no lo era; como es, en maldezir al viento, y otras criaturas; en trabajar dias de fiesta, teniendo necesidad; si el que no tiene edad se acusa, que no ha ayunado, &c. Y assi de otros casos semejantes. *Lugo disp. 16. num. 504.*

66. Quando de lo que el penitente dize, no puede dar juicio determinado, si es mortal, o venial, como en las maldiciones, que muchas

chas vezes nõ se puede averiguar, si las dixõ con animo, o no; ó en algunas injurias, y coleras, si llegaron a mortal, o no, tomelo con esta duda, y absuelva lo q fuere, y no busque mas; y lo mesmo de algunos casos dificultosos, que el confessor no puede dar juicio. *Lug. disp. 21. num. 71.*

No deve reprehender al penitente mientras està diziendo; ni mostrar, que se espanta de la gravedad de sus pecados, antes le anime, y pregunte si tiene otro, como quien no haze caso de lo dicho; ni muestre enfadarse de lo mucho que dize, de manera que no le turbe. 66.

Pero si es menester advertirle, lo que està obligado a restituir, o quitarle la ignoracia, y conciencia erronea, digalo luego, y no lo dexé al fin, con peligro, que despues se olvide, o que sea menester bolver a dezir lo dicho, con enfado del penitente. *Lug. disp. 22. num. 15.* 67.

Algunas vezes suelen los penitentes dezir sus pecados, trayendo toda la historia, y la ocañon que el otro le dió, diziendo el pecado del otro, y escusando el suyo; aqui es menester paciencia, y buenamente le avise, que no diga pecados agenos, y mucho menos, que no nombre las personas en particular. 68.

Cap.

Cap. VIII. Del numero de los pecados.

69. **N**O basta dezir los pecados, sino tambien el numero de las vezes q̄ ha hecho cada pecado mortal, aunque en los veniales no es necesario. Por esto quando el penitente se acusa de algun pecado mortal, pregunte luego quantas vezes. *Ex Trid. sess. 14. cap. 5.*
70. Si sabe determinadamente, que son diez, doze, veinte, &c. lo deve dezir assi; diez vezes, &c. sino lo sabe determinadamente, haga le dezir, poco mas, o menos. *Suar. disp. 22. sect. 5.*
71. Quando el numero es muy mucho, q̄ auri desta manera no lo sabe dezir el penitente, pregútele quantas vezes al dia lo ha hecho, o a la semana, o el mes, poco mas, o menos; y en este caso es menester saber el tiempo, de que haze la confesion. *Coninch disp. 7. n. 69.*
72. Quando el penitente dize el numero de sus pecados desta manera, por dias, o semanas, no es menester que el confessor haga la suma de todo aquel numero; basta saber, que por aquel espacio de tiempo, cada dia aurà jurado diez, o doze vezes, &c.
73. Si uno se ha acusado diez vezes, poco mas o menos, y despues de cierto sabe, que eran doze, o catorze, no es menester bo verse á confessar desto. *Diana 3. tom. tra. 4. Miscel. resol.*

resol. 204. Pero si fuesen veinte, o más, de-
via de bolver a confessar aquel exceso; mas
no si fuesse mucho menos de diez. *Conin. b.*
disp. 7. n. 62. Lug. disp. 16. n. 94. & seq. & n. 72.

A vna mala muger, que ha estado expue- 74.
sta para pecar con qualquier genero de per-
sonas, muchos dizen, que basta que confies- 87
se el tiempo que ha estado en este mal esta-
do. *Nau. in sum. cap. 6. n. 15.* Mejor será, que
en particular diga, con que frecuencia solia
hazer este pecado, cada dia, o cada semana;
en especial, con personas Ecclesiasticas, o ca-
sadas; o pecados cõtra naturam, que no son
tan ordinarios, aunque en los deseos malos,
basta dezir el tiempo; y lo mismo vale en los
que descan todas las mugeres que topan, y
semejantes casos. *Lug. d. 17. n. 573.*

El que tuvo la concubina en casa, sirvien- 75.
dose della, como si fuesse propria muger, ba-
sta dezir el tiempo que la ha tenido. *Enriq.*
& Lug. ubi supr. 88

Quando vno confiesa pecados deshone- 76.
stos con obra exterior, solo se ha de pregun-
tar el numero de los actos principales, co-
mo es la copula, pero no los tactos, y oscu-
los q en esto ha auido, tanto antecedentes,
como los que se han seguido a la copula por
complacerse della. *Lugo sup. 15. num. 553.*

En los pecados de odio, y otros interio- 77.
res afectos q se han tenido por mucho tiẽpo
A2 ba;

bastará dezir el tiempo que ha tenido aquella mala voluntad; y lo mesmo, si pudiendo restituir, no lo ha hecho. *Diana* 3. p. tr. 4. re. sol. 95. Y quando no es mucho el tiempo, y solo ha auido breues interrupciones, no es mas que vn pecado. *Lugo d.* 16. num. 567.

78. En los pecados externos de homicidio, y otros, &c. por mas que aya estado mucho tiempo procurándolo, si nunca retrató la voluntad, no es menester dezir el numero de los actos internos, sino basta dezir la obra mala del homicidio, &c. aunque será mejor dezir el tiempo. *Lugo d.* 16. sect. 14. *Nau. cap.* 6. num. 16.

79. Quando vno dize muchos juramētos falsos, o muchas maldiciones, o injurias en vna mesma ocasion, o impetu de colera, aunque aya alguna breve interrupcion, no es mas que vn pecado en ordē a la confesion. *Lugo sup. num.* 561.

80. Lo mesmo, si vn cōfessor oye muchas confesiones, vna tras otra en pecado mortal: *Lug. disp.* 16. sect. 13. Y otros añaden, el que sucesivamente en vna noche sin interrumpir notablemente, peca con vna muger, que no es necessario dezir el numero de las copulas. *Zanardus apud Lug. n.* 557. & *apud Dian.* 3. p. tr. 4. re. ol. 67.

81. Quando vno maldize a muchos juntamente, no es menester explicar el numero de las per-

personas. *Megal. apud Dian. l. p. tract. de circumst. res. 17.* Y así de los casos semejantes. *Lug. disp. 16. num. 135.*

Cap. IX. De las circunstancias de los pecados.

DEve de preguntar el confessor las circunstancias que son necesarias en cada pecado que el penitente dize; principalmente las que mudan especie, y hazen que sea otro pecado distinto, como es, si hurtò cosa sagrada, que es sacrilegio, &c. *Trid. sess. 14. cap. 5.* 82.

Las circunstancias que no mudan especie, y solamente son agravantes *intra eandem speciem*, es mas provable, que no ay obligacion de confesarlas. *S. Thom. Nau. cap. 6. & Lug. disp. 16. sect. 3.* 83.

En el hurto ordinariamente se pregunta, la cantidad, si es notable, que obliga a pecado mortal, y para hazerle restituir, o si acaso es caso reservado, o con descomunion. *Lugo ibid.* 84.

Comunmente señalan siete circunstancias, aunque no todas entran en cada pecado, que se contiene en este verso. 85.

Quis quid, ubi, quibus auxilijs, cur, quomodo, quando.

Quis, significa la calidad q̄ tiene el penitente, quando pecò, como es en pecados deshe-

Guia de Confessores.

honestos, si era casada, religiosa, &c.
Quid, significa la calidad de la persona con quien pecò, o a quien agraviò, o de la cosa, que hurtò, si es sagrada, &c.

87. *Vbi*, significa el lugar, si es sagrado en dõ de pecò cõ pecado deshonesto, o matò, &c. o si con escandalo delante de muchos, &c.

88. *Quibus auxilijs*, significa, si se sirviò de medios illicitos, de abusos de Sacramentos, &c. o de otras personas, que le ayudaron, y las llamò, &c.

Cur, porque fin, si fue malo mortalmente.

89. *Quomodo*, significa el modo extraordinario de pecar, si hizo violencia en hurtar, o à la muger, &c.

Quando, significa el tiempo, aunque raras vezes es circunstancia grave. *Videatur Lugo. disp. 16. sect. 4.* Y mas largamente se declara estas circunstancias en los pecados particulares, en los preceptos.

90. Quando para explicar la circunstancia del pecado es menester dezir el complice, muchos dicen, que no està obligado dezir la circunstancia, si el confessor ha de conocer la otra persona, ni que lo puede dezir, por no infamar al otro. Otros dicen, que lo deve dezir; y entrambas opiniones son probables. *Diana tom. 1. de circumst. resol. 49. & 3. p. rr. 4. resol. 64.*

Cap.

*Cap. X. Delo que deue preguntar al fin
de la confesion.*

Quando el penitente es entendido, y echado de ver el confessor, que ha hecho el devido examen, y que assi ha confesado enteramēte, no deve preguntarle mas: pero a las otras personas, que no son tan entendidas, ni saben examinarse bien, deve preguntarlas lo que pueden aver hecho, y dexado de dezir, segun el estado de la persona; pero no sea molesto en preguntas escusadas, y menudēcias no necessarias. Solo 4. d. 18. q. 2. ar. 4.

No le han de preguntar a todos todas las cosas, sino segun las personas. Lo ordinario, mas comunes, si ha jurado, si ha maldezido, tenido odio, invidia, si ha oydo Missa, o no guardado las fiestas, si ha murmurado, dicho mal de otros, juizios temerarios, alegrado se del mal ageno, creido en sueños, &c.

En las preguntas de los pecados deshonestos, es menester mucha prudēcia, y grande recato con mugeres, y personas de poca edad, vsado de palabras muy castas. Coninch. disp. 7. num. 56.

En esta materia importa mucho hazer diferencia de la calidad de las personas; porque las que se conocen ser muy honestas de buena calidad, y se crían cō mucho recato, y ver:

y verguença, no se les deve pedir desta manera, si ellas no dan ocasion, en especial siendo personas entendidas, y que saben confesarse.

95. A las personas mas vulgares, que se crian con mas libertad, se les pueden hazer preguntas generales; si han dicho palabras vanas, que ellas entienden por deshonestas, y si hubo mala intencion, &c. Y lo mismo a las personas de poca edad; y si confiesan pecado deshonesto, no sea muy curioso en circunstancias impertinentes, basta que sepa la sustancia del pecado con breves palabras. *Coninch. sup. Suar. disp. 32. sect. 3. num. 5.*

96. Algunas vezes es bueno preguntar en general, si en las confesiones passadas se le queda algun escrúpulo de conciencia quando la persona no es conocida; pero esto conviene que se haga con los enfermos, en especial si están peligrosos, a los quales se puede preguntar, si les queda obligacion de restituir algo, o cosa q no ayan dicho en confesiones passadas.

97. Si halla en el discurso de la confessiõ, que ha hecho confesiones invalidas, por aver callado algun pecado maliciosamete, o por otras causas, puede dezirle, que vuelva otro dia con mas apartajo, si echa de ver, q puede bolver. Pero muchas vezes acontrece, que si le dize, que vuelva, no viene mas a confesarse.

farfe, y afsi deve fuplir la diligencia del examen, preguntádole por los Mandamientos, haziendo computo del tiempo, y costumbre, poco mas, o menos, segun el modo de vivir que ha tenido la persona. *Lugo disp. 16. num. 593.*

De la misma manera quando algunos rusticos vienē por confesion de vn año, o dos, y mas años, y no saben dezir fino dos, y tres cosas; no se devē despedir, fino con preguntarle el cōfessor, se confieſſan mejor, diziendo el numero, poco mas, o menos, ni ha de pedir en estos mayor examen. *Lugo ibidem.*

Para esto es muy prudente la advertencia del Cardenal Lugo, *diff. disp. 16. num. 589.* que el confessor no tiene mayor obligacion de preguntar al penitente, de la que el penitēte tiene para examinarse; antes es menor solamente para ayudar al penitente; y el penitēte como no estā obligado fino a vn examen humano, segun su capacidad, de manera que la confesiō no se le haga pesada, por esso el confessor no deve ſertan exacto en las preguntas, y en el numero de los pecados, que ſea la confesion muy cargosa.

Y afsi con menos exaccion se deve preguntar vn rustico, que vn otro ciudadano, que tiene mas capacidad; y menor examen con vn enfermo, que con dificultad puede atender, que vn sano, y robusto; y al que tie-

ne mas pecados, y está mas cargado, y embaraçado, se le ha de pedir menor exaccion en dezir el numero de sus pecados, y otras menudencias, que al que tiene pocos, o el poco el tiépo que se ha confessado; porque al otro seria muy difícil la confession. *Lugo loco citato.*

101. Quando al confessor se le ofrecen dudas de lo que deve de hazer en estas cosas, encomiendese al Señor, con intêcion de aceptar, y deponga la duda pensando que no peca; pues que siendo temeroso de Dios, no lo hiziera, sabiendo que es pecado, y con esto estará seguro; en especial, que no está obligado hazerlo mejor, y mas seguro, sino lo que entonces juzga que no es pecado, en particular por no hazer pesada la cõfession.
102. Se deve de advertir la doctrina de *Medina apud Vazq. q. 93. art. 3. dub. 7. n. 2. & Lugo disp. 22 n. 16.* que dize, que quando el confessor sabe, que el penitente ha examinado bien su cõciencia, y con todo vee que se olvida de vn pecado, q no es en daño del proximo, que el confessor no está obligado a acordarselo.

103. Y aunque ordinariamente se ha de seguir lo contrario, con todo esta doctrina puede servir para los confessores escrupulosos en preguntar mucho, que con esto se pueden quietar, añadiendo lo que dize *P. Sa. v. r.*

confessor n. 13. que el confessor no está obligado a preguntar al que juzga que se ha bien examinado, aunque crea que se olvida alguna cosa.

Quando el confessor no sabe entonces resolverse, si el penitente está obligado a restituir, o a otra cosa, basta que el penitente le diga, que está aparejado para hazerlo que estará obligado, según al parecer de hombres doctos, a quienes puede remitirle, o el mismo consultar el caso, sin manifestar la persona. *Lugo disp. 21. num. 71.*

Ultimamente deve preguntar al penitente, si tiene dolor, y proposito de la emienda, ayudándole a ello, entendiendo, que esto es lo que mas importa, y el fin mas principal de la confesion, teniendo valor para hazer su officio en esta parte, como bien dize *Soto 4. dist. 18. q. 2. art. 4.*

Algunas vezes acontece, que el penitente tiene disposicion contraria, con proposito de quedar en el odio, y en el mal estado, y no por esso le deve despedir luego, sino que oyendole todos sus pecados, le procure poner delante la condenacion, y salvacion de su alma, y otras cosas a este fin, que con esto muchas vezes se disponé bien al mismo para poderles dar la absolucion. *Suarez disp. 32. sect. 3. num. 1.*

Cap.

Cap. XI. En que cosas deve instruir,
enseñar al penitente.

107. **E**L confessor, no solo es juez, sino tambien medico, maeistro, y doctor, y assi deve enseñar al penitente en lo que le importa para el bien de su alma. *Lugo disp. 22. num. 23.*
108. Quando el penitente tiene alguna ignorancia, pelsando que no es pecado lo que es pecado, o al contrario, si piensa que es pecado mortal, lo que no es, le deve enseñarla verdad; lo mesmo si piensa, que no està obligado a restituir, y lo està, deve de obligarle, sino se sigue otro incóveniente, como diremos luego.
109. Lo cierto es, que si la ignorancia es culpable, y el penitente duda en aquello, y pide la resolucion, que el confessor està obligado a dezir la verdad, y no dezir mentira, segun lo que pide la pregunta.
110. La dificultad es, quando el penitente tiene ignorancia invencible, y con buena fe piensa, que no tiene obligacion a restituir, sino que lo puede detener, como cosa suya, y el confessor sabe lo cótrario, que deve hacer en tal caso.
- III. Respondefe, que si el penitente viniesse a tener duda de manera, que ya no queda en buena fe, entonces le deve dezir la verdad,

como está dicho: pero si el penitente no duda, ni lo pregunta, antes aquello lo tiene por cierto, respondele con distincion. Porque si echa de ver, que declarandole la verdad, el penitente hará lo que está obligado, se lo ha de dezir, aunque no se lo pregunte. Mas si vè, que aunque se lo diga, no restituirá, y poniéndole en mala fee le será ocasion de pecar, entonces deve dissimular, y callarlo, y dexarlo en su ignoracia. *Suar. disp. 32 sect. 4.*

Lo mesmo se ha de hazer, quando el penitente tiene grave obligacion para alguna cosa, que es muy dificil, y que entonces el confessor piensa que no lo hará de buena gana, o que mostrará repugnancia, y q en otra ocasion lo tomará mejor, puede por entonces dissimular, y dexarle en la ignorancia invencible. *Lugo disp. 22. num. 27.*

Semejante dificultad es, quando confiesa alguna penitente algun pecado deshonesto, de aver tenido copula con deudos de su marido, en primero, o segundo grado antes de casarse, de que se ha seguido impedimento dirimente, que anulla el matrimonio; y lo mismo si es de parte del hombre, o por qualquier otro modo halla el confessor, que el matrimonio es nullo. Respondele de la misma manera, que si el penitente no sabe que el matrimonio es nullo, y está en buena fee, que son marido, y muger, y de otra parte

112.

113.

si se lo dize ay peligro, que no se pondrá re-
medio, o que se seguirá el cádalo, o infamia,
o que será difícil el remedio, en ninguna
manera le deve dezir nada, sino dissimular,
calle. *Lug. num. 24.*

114. Pero quando facilmente se puede reme-
diar con la dispensa (que en estos casos la
puede dar el Obispo secretamente) y no se
reme mal alguno, lo deve dezir, aunque fue-
ra mas seguro, q̄ el mismo confessor pidiese
la dispensa antes de dezir nada al penitente,
para evitar el pecado, que pueden cometer
aquellos dias, antes de la dispensa; y en to-
do esto es menester mucha prudencia, y acó-
sejese con personas letradas, no declarando
las personas. *Suar. supra. & Lugo num. 27.*

115. Si despues sacada la dispēsa, juzga, q̄ pue-
de, y deve declararlo (para lo qual ha de mi-
rar si los dos casados viven en paz, y con a-
mor, que si esto no ay, no deve hazerlo, sino
dissimular) para hazer el matrimonio de-
nuevo es menester, que aya nuevo consen-
timiento entre ellos; y para esto el que sabe
el impedimento, estando en buena razon, y
de gusto, le diga a su muger, como en mue-
stras de lo que la ama: *Si yo no me huviera ca-
sado, me casaria de nuevo contigo; y tu no te ca-
sarias conmigo?* Y diziendo ella que si, hazen
el matrimonio: y si esto lleva inconvenien-
te, basta, que el uno dellos renueve el con-
sen-

sentimiento, y voluntad de tomarla otra vez por muger. *Vide Sanch lib. 3. de matr. disp. 36.*

Quando el confessor en estos casos duda si el penitente tiene ignoracia invincible, y está en buena fee, o no. Respondo, que despues de aver acabado de confesarle, le pregunte en comun; si tiene algun escrupulo de alguna cosa grave; no especificando esta materia, sino assi en comun; y si dize, que no, o no dize nada desto, es señal que está en buena fee. *Lugo num. 23.*

Las mismas reglas se hã de guardar quando acóteciere, que antes de casarse, y estando para hazerlo, el cōfessor halla que ay impedimento dirimente oculto, y que si lo dize se seguirá escándalo, o se casarán in mala fide, que entonces deve callarlo, y dexarlos que se casen in bona fide. *Lugo num. 24.*

Si el penitēte está en alguna opinion que es provable, o la tienen por tal otros doctos deve ser absuelto conforme a esta opinion, porque siguiédola, no peca, aunque el confessor la tenga por falsa. *Lugo disp. 22. n. 39.*
¶ sequent.

Si el confessor sabe algun pecado grave del penitente, y preguntado en esta materia lo niega, de ordinario no le ha de negar la absolucion, en especial, si el confessor no lo sabe con evidencia, sino por dicho de otro; porque puede ser que lo aya confesado con otro

otro, o que tenga alguna excusa legitima, o que no aya advertido en aquello, &c. *Megala apud Lugo disp. 22. num. 21.* Y de la materia deste capitulo vease al dicho Carden. *Lug. en esta disp. 22. a num. 23.*

Cap. XII. Que deve hazer con los que tienen ocasiones proximas, o bueluen a los mismos pecados.

120. **E**L que tiene la ocasion proxima del pecado, y no la quiere quitar pudiendola, no puede ser absuelto, porque es perseverar en el pecado, y assi el confessor le deve obligar, que la quite, o alomenos, que de veras prometa de quitarla; y si la segunda vez buelve, y no ha quitado la ocasion, será bueno que no le absuelva hasta que la quite o alomenos, si por dos, o tres vezes buelve sin averla quitado, no deve ser absuelto, porque es señal, que no tiene el proposito deviendo. *Suar. disp. 32. sect. 2. n. 3. Castro Pal. tract. 2. de peccat. disp. 2. p. 9. §. 3. n. 15. & 18.*

121. Quando vno tiene la concubina en casa, si es con escandalo publico, en especial conviene no darle la absolucion, antes que la quite de casa; mucho mas si otra vez lo avia prometido de hazerlo, y no lo cūplio. *Nan. c. 16. n. 20. Castro Palao supra.*

122. Pero se deve de advertir, que aquella se dize

dize ocasion proxima, en la qual siempre, o casi siempre suele pecar mortalmente, aunque el pecado sea de solo mal deseo, y consentimiento interior, y tiene ya experiencia desto; como es, por ver vna muger, &c. pero si algunas vezes cae, y peca, y otras no cae, y resiste, no será ocasion proxima para él. *Castro Palao supra num. 2.*

Tambien es menester, que esta ocasion sea voluntaria: es a saber, que esté en su mano echarla, o no; porque sino está en su mano el echarla, y quitarla, no se dize ocasion proxima, en orden a tener obligacion a quitarla, y assi no se ha de negar la absolucion por mas que caiga, y buelva dos, y tres vezes, si quando confiesa tiene proposito de no pecar y hazer con la gracia de Dios lo que es de su parte. *Suarez disp 32. sect. 2. num. 4. fin.*

Es verdad, que a ellos que la ocasion tienen en casa, o de manera que no la pueden echar, les deve aconsejar el confessor, q eviten las ocasiones mas proximas, en quanto pudieren hazerlo, como seria, de no hallarse solos juntos, de no mirarla quando fuere posible, o que vsé otros medios de oraciones, &c. y si ay alguna emienda, que no cae tantas vezes, es buena leña, y deve ser absuelto siempre: mas sino ay emienda, puede alguna vez diferirle la absolucion, q con esso se experimenta, q se pone remedio. *Suar supr. Castro Pal.*

125. De la misma manera se ha de aver el confessor con los que buelven a los mesmos pecados, aunque no tengan la ocasion en casa, y algunas vezes conviene no ser tan rigido en negarles la absolucion, sino compadecerse de la flaqueza, si vè que por entonces tiene proposito de no pecar, ni ofender a Dios, acordandose de lo que dixo Christo. *Non dico septies, sed usque supitragies septies. Math. 13. Filiucius in instruct. confess. cap. 3.* puede alguna vez negarle la comunión, para q otra vez buelvan con la emienda.

126. Los remedios para estos suelen ser, encargarles algunas penitencias, ayunos, oraciones, y mucho mas examinar su conciencia cada noche, y còfessarse mas amenudo, aunque no es menester sièpre obligarles a estas cosas, sino encargarselo q las hagã. *Filiuc. supr.*

127. Quando vno se pone en la ocasion proxima, y peligro provable de pecar mortalmente, en que tiene por experiencia q casi sièpre suele caer, y tiene provabilidad que caerà, sino evita la ocasion, y no tiene alguna causa justa para hazerlo, peca mortalmente. *Sanch. lib. 1. sum. cap. 8. Pal. sup. num. 1.*

Cap. XIII. Como ha de emendar los errores que se han hecho en la confesion absoluiendo mal al penitente.

DE dos maneras puede aver errado, y 128.
absuelto mal al penitente. Primo, con
error substancial, haziendo la confes-
sion nulla, o porque no tenia jurisdiccion pa-
ra absolverle, o porque el penitente no esta-
va bien dispuesto, y el por temor, o verguen-
ça le ha absuelto, o por algun descuido.

En este caso, si puede hazer boenamente, 129.
que se buelva a confessar con el, le haga que
en general se acuse de todos los pecados q̄
ha confessado la otra vez, y aviendo prime-
ro pedido la licēcia de absolverle, le absuel-
va de todos.

Pero sino puede hazer q̄ se confiese otra 130.
vez con el, y si le dize el error que ha hecho,
reme que se le siga infamia propria del con-
fessor, o escandalo del otro, bastará que se
duela de su pecado, y culpa, y dexar al peni-
tente in bona fide, porque en la otra confes-
sion que haga, quedará absuelto de todo. *Fi-
liucius in instruct. cap. 4.* Y otros absolutamē-
te dizen, que no está obligado, sino a doler-
se de su culpa. *Ioannes Valer. & alij apud Lug.
disp. 22. num. 55.* Y mucho mas vale, quando
el error ha sido por inadvertencia inculpa-
ble del confessor.

Pero si el penitēte está en extrema neces- 131.
sidad para morir, está obligado con alguna
incomodidad, y verguença hazer que otra
vez confiese bien, si lo puede. *Filiuc sup.*

El

132. El otro error no es substancial, porque la confesion ha sido valida, pero dexò de pedir las circunstancias necessarias, entonces si ha sido culpablemẽte de parte del confessor, es provable, que no està obligado a nada, sino dolerse de su pecado; mucho menos si ha sido sin culpa suya. *Filiuc. d. cap. 4.*
133. Tambien sino obligò al penitente a restituir, y no le dixo, que no restituyesse, sino que dexò de avisarselo, es provable, que no està obligado avisarle despues al penitente, sino dolerse de su culpa, si ha sido advertidamente; mas si le dixo, que no estava obligado, deve de avisar al penitente de la obligacion de restituir, pidiendole licencia antes con secreto, de tratarele de cosas de confesion, si lo puede hazer; y lo mismo deve quando ha engañado al penitente en alguna cosa, tocante al bien de su alma; como es, en no quitar la ocasion proxima, haziendo o con prudencia, y sin escandalo. *Filiuc. supr. & Suar. disp. 32. sect. 6. num. 8.*
134. Si el penitente estava descomulgado, y confesò bona fide, y el confessor no le absolviò de la descomunion, la confesion fue valida; y si el confessor puede absolverle de la descomunion, lo deve hazer, aunque el penitente estè lexos. *Suar. supr. num. 5.*
135. Y aunque la descomunion fuese reservada, o huviesse tenido calos reservados, si el peni-

penitente confesô tambien otros pecados no reservados, o veniales, la confesion ha sido valida segun opinion provable, y el cōfessor deve de pedir licēcia para absolver de la descomunion, y absolverle en ausencia. *Suar. supr. & disp. 26. dub. 6. num. 9. & Dian. 2. part. tr. 1. Miscell. resol. 60.*

Cap. XIV. Del secreto de la confesio.

YA es cosa cierta quanto obliga el secreto de la confesion, y q̄ es pecado mortal descubrir, y dezir pecados, y faltas aun veniales, en particular oydas en confesion, por ningun modo, neque directē, neq̄ indirectē, ni con señales, ni con indicios, ni dezir tales circunstancias, que se pueda sospechar la persona del penitente.

Y aunque contra el sello, no es dezir, que tal ha confesado pecados veniales; pero es contra el sello dezir que ha confesado pecados mortales aunque no los declare en particular. Tambien es contra el secreto dezir el pecado de algun Religioso, nombrando la Religion, y el Convento, o casa de ste lugar. Lo mesmo; si de vnos pocos penitentes que ha oydo, dize algun pecado, aunq̄ no nombre la persona en particular; porq̄ pone grave sospecha en qualquiera de aquellos pocos. *Lugo disp. 23. num. 63.*

Mas aunque dezir los pecados oydos en las

136.

137.

138.

las

las confesiones, no diziendo la persona, ni dando ocasion de sospecharse, no sea cótra el secreto; pero algunas vezes ay algunas imprudencias, y se pueden seguir incóvenientes; y afsi lo mas acertado es, nunca hablar destas cosas, ni aun dezir los cuentos que le han sucedido, contando las cosas particulares, sino callarlo todo como cosa sagrada, y devele de ir en esto con miramiento, mirando por la reverencia deste Sacramento. *Can. delabr. an. de sigill. num. 33.*

239. No puede dezir el confessor, q̄ ha negado la absolució a otro, y q̄ no le ha absuelto absolutamente; si ya no dixesse, que no le ha absuelto por no aver acabado la confesion general q̄ ha comenzado, o porque le han llamado antes de acabar, &c. *Lug. disp. 23. n. 84.*

240. Si el confessor es preguntado, si ha absuelto a vn pecador publico, a quien ha negado la absolucion? no deve de dezir q̄ le ha absuelto; solo puede dezir: yo he hecho mi oficio. *Lug. n. 85.* Pero sino es publico pecador, me parece, que será mejor desviar la respuesta, diziendo: pues porq̄ no le avia de absolver? que con esso no se da que sospechar.

241. Si el que no ha sido absuelto, pide viltete de confesion, dizē muchos: q̄ se deve dar, en q̄ solaméte diga, q̄ le ha cófessado; mas si pide, q̄ diga q̄ le ha absuelto, no lo ha de hazer, y será mejor negar el viltete. *Vid. Lug. n. 87.*

Cap. XV. De los casos reservados.

DEve el confessor saber los casos reservados, de los quales no puede absolver, y hallando que el penitente tiene algun caso reservado, ni tiene Bula, o privilegio para ser absuelto, no le absuelva de ningun pecado, sino remitirle a quien tiene potestad de absolver. *Suar. disp. 31. sect. 2.*

Y aunque algunos dicen, q̄ puede absolverle de los pecados no reservados, cō obligacion q̄ se haga absolver de los reservados de quien tiene potestad *Nau, Med, Alenf. & alij apud Suar. 161. n. 1. & tenet Sa. ver. absol. n. 25. Ang. verb. cōf. n. 9.* Mas esto se deve seguir no mas c̄n calo de alguna necesidad, fuera de peligro de muerte, como es quando es menester comulgar, o dezir Missa, que no se puede dexar sin escandalo, o infamia, que entōces puede ser assi absuelto, aunque tuviere descomuniō reservada. *Suar sup. sect. 3.*

El que tiene la Bula de la Cruzada, puede ser absuelto de todos los casos, y cēsuras reservadas al Papa, por vna vez en la vida, y otra en la muerte, aũ de los de la Bula in Cœna, sacando empero el caso de Heresia, quando es publico, del qual no puede ser absuelto en vida: pero de los demas casos, que no son reservados al Papa, puede ser absuelto, toties quoties quisiere, dando pero la satisfactiō.

facion devida quando es menester.

145. Quando se dize, que en peligro de muerte, puede qualquier Sacerdote, aunque sea suspenso, irregular, descomulgado, degradado, o herege, absolver de qualquier caso, y césura; no solo se entiende en caso de enfermedad, sino aun quando vno entra en la guerra, se embarca en navegació larga, y los que son condenados a galeras. *Dian. 3. p. tr 4 res. fol 57. & Sa. ver. Absolut. n 4.* O el que haze otro camino peligroso, y algunos dizen, el que está viejo, y caduco, y el que está con calenturas continuas. *Sa. ver. mortis articulas.*
146. Tambien estan en el articulo de la muerte, que pueden ser absueltos de qualquier los condenados a muerte, las preñadas vezinas al parto, y los que curan los apestados. *Hurtado disp. 84. de fide. n. 122. & seqq.*
147. Para ser caso reservado, es menester que sea pecado exterior, y que de suyo sea mortal, y no por solo el acto interior; y si el penitente no sabia que era caso reservado quando lo hizo, es provable, que puede ser absuelto del cōfessor ordinario. *Lug. disp 20. de pœnit. n. 11.* Y assi los confesores deven pedir al penitente si lo sabia, que assi librarã a muchos.
148. Tambien quando no es cierto que sea reservado, y el confessor provablemente juzga que no lo es, puedele absolver. *Dian. 2. part. tract. 1. resol. 29.*



TRATADO

SEGUNDO DE LA GVIA

de Confessores.

QUE CONTIENE LA EXPLICACION

de los preceptos del Decalogo; y de los
de la Iglesia.

Para saber bien la materia de la Penitencia, conviene declarar los preceptos del Decalogo, y de la Iglesia, adonde se reduzen todos los pecados, explicando su gravedad, y circunstancias, para que con esto sepa dar juicio el confessor de lo que el penitente confiesa; y hazer las preguntas necesarias para examinar al penitente, advirtiendo, que las circunstancias que aqui se dicen; que se deven explicar, las deve preguntar el confessor; como las que distinguen, si es mortal, o venial; las que mudan especie, y hazen distinto pecado. Las otras no es necessario preguntarlas.

Tratado primero de la
Cap. I. Que cosa es pecado, y de sus
diferencias en general.

1 **S** An Agustin define el pecado desta mane-
ra: *Peccatum est dictum, vel factum, vel con-*
cupitum contra legem aeternam. Quiere dezir
como explica S. Thomas. Pecado es, lo que vo-
luntariamente se dize, ó se haze, ó se desea, ó
piensa, ó se dexa de hazer, dezir, y pensar
contra la ley eterna, y divina. Y S. Ambrosio
define assi: *Peccatum est transgressio divinae legi-*
et inobedientia caelestium mandatorum. Pecado es
transgression de la ley divina. S. Tho. 1. 2. q. 71. a.
6. *Azor. to. 1. lib. 4. c. 1.*

2 Aunque ay algunos pecados contra la ley
natural, y las ley es humanas; con todo el pe-
cado se dize, que es contra la ley eterna, y divina
porque la ley natural se deriva de la divina,
las leyes divinas mandan, que se obedezca à la
leyes humanas. *Azor. sup. q. 2.*

3 El pecado generalmente se divide de muchas
maneras; pero las principales son tres, primo,
pecados de voluntad, y deseo, ó pensamiento,
pecados de lengua, y en pecados de obras, y
llaman: *Peccatum cordis, oris, et operis.* S. Tho.
72. art. 7.

4 2. En pecados de omision, y comission. Pe-
cado de omision es, dexar de hazer lo que se man-
da con precepto afirmativo, que manda hazer
algun

alguna cosa, como es, el precepto de oyr missa, de dar limosna, &c. es afirmativo, porque manda que se oyga missa, &c. dexar de oyrla culpablemente, es pecado de omission. *S. Tho. 1. 2. q. 72. art. 6.*

Pecado de comission es, hazer lo que està prohibido con precepto negativo, que manda, que no se haga alguna cosa, como es, hurtar, &c. es comission, porque està prohibido con precepto, que dize, no hurtaràs, &c. *S. Tho. sup.*

3. Se divide en pecado mortal, y venial. Pecado mortal se dize, que es contra algun precepto grave, o lo que es contra la caridad de Dios, o del proximo; y mas claramente, el pecado mortal es el que quita la gracia de Dios: pecado venial es, el que no quita la gracia, ni merece pena eterna, sino pena temporal. *S. Tho. 1. 2. q. 88. art. 2.*

Los pecados veniales son de tres maneras, vños son veniales, que llaman: *ex genere suo*, porque de su naturaleza, y por su obiceto, no merecen pena eterna; illi son palabras ociosas, y se llaman ociosas, no las que son malas de suyo; sino las que no son de provecho, ni dizen por algun fin bueno, ni malo, tambien risas superfluas, y otras cosas semejantes. *S. Tho. 1. 2. q. 88. art. 2.*

Otros son veniales, *propter parvitatem*, seu *levitatem materiae*; como es, hurtar cosa poca, o hazer poco daño al proximo; que si fuera daño grave en la hazienda, &c. fuera mortal. *Telet. lib. 3. cap. 2.*

3. Son veniales por falta de advertencia, y de

liberacion, aunque la materia, y el obieto se
cosa grave de suyo, como se dirá luego en el ca-
pitulo siguiente. *S. Tho. 12. q. 88. ar. 2.*

10 Muchos pecados veniales, aunque fuesen in-
finitos multiplicados, no equivalen, ni hazen
pecado mortal, porque no se pierde la gracia, ni
merecen penas del infierno. *S. Tho. 12. q. 88. ar. 4.*

11 Vnas acciones ay, que se dizen intrínsece m-
las, las quales nunca puedē ser licitas en ningun
caso, ni por qualquiera necesidad; como es el
odio de Dios, y del proximo, el mentir, &c. y
dos los que son contra los preceptos negativo
de la luz natural; otras ay, que no son intrínse-
ce malas, como son, las que son contra las leyes
humanas, y positivas; como es, comer carne de
Viernes, &c. y pueden ser licitos en casos de ne-
cessidad, &c. *S. Tho. 2. 2. q. 110. ar. 3. Vsq. 12.*
d. 53. cap. 4.

Cap. II. Como el pecado ha de ser vo- luntario, y libre.

12 **E**L Pecado ha de ser voluntario, y libre,
para esso requiere dos cosas. Primera es al-
vertencia, que conozca, ó pueda conocer
que aquello es malo. 2. Es, que aya consentimie-
to de la voluntad, y sea efecto della, de manera
que aya estado en su mano hazerlo, ó no hazer-
lo; y assi los niños, y locos, que no tienen uso

de razon, no pueden pecar. *Tole. lib. 3. c. 10. Azor. lib. 1. cap. 2. q. 7.*

El voluntario es de dos maneras, vno es directo, es á saber; quando el hombre expressamente quiere hazer vna cosa; como es, quiere darle veneno, porque quiere matarle. Otro es voluntario indirecto, *En causa*; es á laber, quando no quiere expressamente aquello, pero advierte, que se ha de seguir, ó se puede seguir de lo que él haze, y no pone diligencia para impedir que no se siga. *Azor. lib. 1. c. 3.*

Para que vno peque, basta que aya voluntario indirecto, *En causa*; quando el efecto que se sigue de lo que yo hago, es malo, y tégolo obligacion de impedirlo, y lo advierto, y pudiendolo, no pongo la diligencia debida; desta manera, el que se pone á dormir con las armas, advirtiendo que estando soñando matará alguno, por lo que otra vez ha experimentado, y no pone diligencia para impedirlo, peca con homicidio, y se llama homicidio casual. *S. Tho. 2. 2. q. 76. art. 4.*

Mas aunque despues no se siga el homicidio, haze el mesmo pecado, porque se expuso á esse peligro, y no puso la diligencia debida. *Sancti. lib. 1. sum. c. 16.*

La advertencia que se requiere para el pecado, es en dos maneras; vna es plena advertencia, la otra es semiplena, é imperfecta. Plena advertencia es, quando el hombre perfectamente advierte, ó puede advertir, por ofrecersele duda, y

sospecha, que aquello es malo, como el hombre que está del todo despierto. *Cai sum. ver. delect.*

17 Semiplena advertencia es, quando el hombre imperfectamente conoce que es malo, como el que está medio dormido. *Caiet. ibidem.*

18 Quando no ay advertencia alguna a lo que es malo, y aunque antes supiese, que era malo, pero entonces no lo advierte, ni se le ofrece pensamiento, de que sea malo, no ay pecado, ni aun venial: y assi si vno come carne en Viernes, sin pensar que era Viernes, no peca; y assi de los demás casos. *Sanch. lib. 1. sum. cap. 16.*

19 Los movimientos repetidos de odio, de vergaça, de torpeza, &c. que se dizen, *motus primi primi*, que salen sin advertirlos, no son pecado, ni aun venial, si luego que los advierte los reprime la voluntad. *Toler. lib. 3. c. 1. & lib. 8. c. 2.*

20 Pero, en los tales movimientos avrá pecado venial si ay semiplena advertencia, y negligencia en reprimirlos. *Azor. 10. 1. lib. 4. cap. 5.*

21 Esta semiplena advertencia no basta para el pecado mortal, aunque la materia sea grave de suyo. *Azor. ibidem.*

22 En los medio dormidos, ó medio borrachos aunque adviertan algo, que es malo lo que entonces hazen, no será pecado mortal, sino venial ordinariamente. *Nau. sum. pralud. 9.*

23 El que duda, si dormia, ó estava despierto, ó estava en si, ó no, quando hizo, ó dixo lo que es malo, es señal que no tuvo plena advertencia, ni

ay pecado mortal. *Sanch. in sum. cap. 1. n. 20.*

Tambien para el pecado mortal es menester 24
perfecto consentimiento de la voluntad, y assi el
que padece pensamientos malos, ò movimietos
sensuales contra su voluntad, que en ninguna
manera consiente, no peca; mas si ay alguna ne-
gligencia, es pecado venial. *Tel. lib. 3. c. 1.*

Quando vno duda, si en lo que hizo tuvo ple 25
na deliberacion, y perfecto consentimiento, ò no,
se deve tener esta regla: si el tal es de buena con-
ciencia, que no sule facilmente hazer pecado
mortal, alomenos en essa materia, deve creer, que
no tuvo deliberacion, ni consentimiento perfe-
cto, ni peco mortalmente. Mas lo contrario de-
ve creer, si el tal es de conciencia libre, y que fá-
cilmente peca. *Sanch. sum. lib. 1. c. 1. fin.*

Para el pecado no es menester que aya volun- 26
tad eficaz, y absoluta de hazer alguna cosa mala,
sino que se puede pecar gravemente cõ sola ve-
lleydad, y voluntad ineficaz, ò condicional, de
hazer una cosa que seria mala. *Caj. 12. q. 13. a 5.*

De donde se infiere, que dezir, que si no fue- 27
se Religioso, ò Sacerdote, &c. tomara vengança
de su enemigo, y le mataria, teniendo este ani-
mo de vengarse, si fuesse seglar, es pecado mor-
tal. *Sanch. lib. 1. c. 2. n. 28.*

Tambien es pecado si dize assi: Si este agravio 28
me lo huviera hecho en otro tiempo, siendo moço, yo me
huviera vengado, teniendo voluntad de hazerlo, si
fuesse moço, &c. De la misma manera el que di-

A 4. segun 2c.

Tratado segundo de le

ze: Si no fuesse por el habito que tengo: à no ser por
estado en que estoy, &c. teniendo voluntad de ha
zerlo, si en otro estado se hallasse. Bonacina que
4. de matr. pun. 8.

29 Al contrario no será pecado, si no tiene vo
luntad de hazer aquel mal entonces, sino que
piensa, que si fuera moço seglar, &c. tuviera otra
voluntad de matarle, &c. Bonacina, & Sanchez sup.

30 Ni son pecado dezir: Si no fuesse pecado, ó si
fuesse ofensa de Dios, ó si fuesse licito, le matara, &c.
Menos es pecado dezir: Si tal fuesse mi muger, go
zara della. si no fuesse Religioso, me casara: si no fuesse
ayuno, ó Viernes, comiera carnes, y assi de otras co
sas semejantes. Bon. sup.

31 La regla general en estos afectos condicio
nales es, que quando la condicion que yo pon
go quita la malicia de la cosa, como es dezir:
no fuesse prohibido, ó si no fuesse pecado, desearlo no
es pecado, mas si la condicion no quita malicia
será pecado, como es: Si fuesse seglar, le matara
&c. porque el ser seglar no quita que el mata
no sea pecado. Vazq. 12. disp. 26.

32 Quando acontece, que à otro hazen vn agr
vicio, si yo digo con voluntad de veras: Si lo hu
viera hecho à mi, le huviera muerto, &c. es pecado
mortal, y lo mesmo es, quando el Demonio re
presenta à la imaginacion: si te hixessen esta inju
ria, ó si te hallasas en esta ocasion, que harias? Si yo
digo con voluntad, que haria alguna cosa mala
peco, segun la gravedad de aquella materia.

El remedio para estas tentaciones, es no de-
terminar nada, sino responder: yo confio en Dios,
que me dará gracia para no ofenderle, y no pensar en
ello, &c.

Tambien jactarse, o alabarse de algun pecado
mortal, y complacerse de averle hecho, es peca-
do mortal. *Toler. de septem peccatis mort. cap. 8. & 9.*
y quando se deleita, y complace de los pecados
hechos, dicen muchos, que en la confesion ha
de explicar la especie del pecado, aunque otros
lo niegan. *S. a. ver. conf. n. 16.*

Cap. III. De la ignorancia, conciencia erronea, dudosa, y escrupulosa.

NO es lo mismo ignorancia, que inadver-
tencia, porque inadvertencia, es, quando
vno, aunque sepa que es malo, pero en-
tonces no lo advierte, ni piensa en ello. Ignoran-
cia es quando no lo sabe. *Azor. to. 1. lib. 1. c. 16. q. 3.*

La ignorancia la dividen los Theologos de
dos maneras: Primo, *Ignorancia iuris, & facti*: es
a saber, vna es ignorancia del derecho, o de la
ley, sea ley natural, divina, o humana, quando vno
no sabe que ay ley que lo manda, o que lo pro-
hibe. Otra es, Ignorancia del hecho: es a saber:
pongo por exemplo: Yo sé que no se puede co-
mer carne en dia de ayuno, pero no sé si oy es
ayuno; esta es ignorancia del hecho.

La

- 37 La otra division es, en ignorancia invincible, ó inculpable, ó ignorancia vincible, y culpable. La ignorancia invincible, es de dos maneras. La primera es, quando de tal manera no sabe, que aquello es pecado, ó que no es mortal, que no lo pudo saber, porque no se le ofreció pensamiento, ni duda desto, ni tuvo principio para dudar. *Sanchez, in sum. lib. I. cap. 16.*
- 38 La segunda es, quando tuvo duda si era pecado, ó no; pero hecha la debida diligencia para saberlo, entendió, y juzgó, que no era pecado, que no era mortal, y esta se llama ignorancia provable. *Sanchez supra.*
- 39 La diligencia debida, no ha de ser suma, sino mediana, como es preguntarlo á quien lo puede saber, ó por sí mismo, si es docto, que así lo juzga por razon provable, y si no es docto, porque lo ha oido de otros que lo sabian, y podian saber, y en casos urgentes que no tiene á quien consultar, bastará que in bona fide le parezca que tiene razon suficiente para juzgar que no es pecado, ó que no es mortal. *Granado tr. 3. de peccatis. disp. 3. sect. 4.*
- 40 Esta ignorancia invincible, dize se inculpable, porque no es voluntaria, y así no es culpable, y escusa del pecado, porque no conociendo la malicia, no puede ser voluntario, ni pecado. *S. Thomas I. 2. q. 76. art. 3.*
- 41 Quando ha precedido alguna duda, entonces es ignorancia invincible, y provable, que escusa del

del pecado; quando alomenos tiene juicio practico virtual, que hic, & nuncien hazer aquello no peca, y esto le conoce, porque si le preguntasen, si piensa que aora peca, el respondiera, que no; en especial es mas seguro, si haze proposito de no ofender à Dios, o de cumplir con lo que deve. *Grande tra. 12. de act. humanis, disp. 7. secta 5. n. 28. & disp. 4. sect. 3. n. 14.*

La ignorancia vincible, y culpable es, quando vno duda si será pecado, y sin hazer diligencia debida para saberlo, lo haze; y assi no escusa del pecado; y si dudava que era mortal, peca mortalmente. *S. Tho. 1. 2. q. 76. art. 3.*

Esta ignorancia es culpable, porque el hombre voluntariamente no quiere saber, y quando lo dexa por pura negligencia, se llama cecasia, y supina; pero quando es apostata, para que mas libremente peque, se dize affectata. *Sanchili. 1. c. 16.*

De la ignorancia nace la conciencia erronea, la qual no es otra cosa, que vn juicio con que vno juzga, que es pecado lo que no lo es, y al contrario, que no es pecado lo que lo es; y puede aver conciencia erronea culpable, & inculpable. *S. Tho. 1. 2. q. 19. art. 6.*

El que haze vna cosa que de suyo no es pecado mortal, pero él piensa que es pecado mortal, peca mortalmente. *S. Tho. ibidem*, y desta manera, lo que es pecado venial de suyo, se haze que se mortal. *Tol. lib. 3. cap. 2.*

El que piensa que alguna cosa es pecado

con-

confuso, y no se le ofrece à distinguir, ni duda si es mortal, ó venial, haziendolo es provable, que no peca mortalmente. Nav. *pr. aud.* 9. n. 9.

47 La conciencia dudosa es, quando el hombre no sabe si es pecado, ó no; en tal caso está obligado hazer diligencia para saberlo, ó dexarlo de hazer; pero si lo haze sin hazer diligencia, pecará, como se ha dicho arriba. *Sanct. lib. i. sum. cap. 10.*

48 Para obrar sin pecado, basta que aya opinion provable, que es licito, aunque sea de vir solo doctor aprobado; y aunque no sea mas provable, ni la mas segura. *Sanct. lib. i. sum. cap. 9.*

49 En todas las dudas, tanto cerca del derecho, si esto es licito, ó no, tanto cerca del hecho, no lo en materia de justicia, sino en qualquiera otra materia, si despues de hecha la diligencia debida no se puede saber la verdad, sino que queda la mesma duda, vale la regla general, que *melior est conditio possidentis*: como es, si dudo, si estoy obligado, ó no; y hecha la diligencia no puedo saberlo; puedo deponer la duda, que no estoy obligado; porque yo estoy en possession de mi libertad. Lo mesmo, si duda, que vna cosa sea suya, ó agena, y hecha diligencia no puede saberlo de cierto, puede detenerla: *quia melior est conditio possidentis*. *Sanct. lib. i. sum. c. 10.*

50 Conciencia escrupulosa es, quando vno, aunque provablemente entiende, que alguna cosa no es pecado, cō todo no se asegura, y por algunos fundamentos leves sospecha, y teme, que sea pecado;

cado; y obrar con este escrúpulo no es pecado, antes conviene hazer contra del escrúpulo, porque es sin fundameto. *Sanchez lib. 1. sum. c. 9. & 10.*

Quando vno duda, si aquella duda es escrúpulo, que pueda obrar contra dél, ó si es verdadera duda, y si el fundamento es leve, ó es grave para dudar, basta que tenga alguna provabilidad para pensar que es escrúpulo, y assi no será pecado hazer contra dél. *Sanchez lib. 1. sum. c. 10.*

El escrúpuloso ha de tener esta regla; que si luego, que se le ofrece la sospecha, si es pecado, ó no, no conoce con certidumbre que es pecado, deve de creer que no es pecado; y quando le aprieta la duda, sin buscar más razon, libremente deponga que no es pecado, antes si es muy escrúpuloso, no ha de creer que sea pecado, si no lo puede jurar. *Vide Sanchez dict. lib. & cap. 10.*

Cap. IIII. Del primer precepto del Decalogo.

Los preceptos del Decalogo son los diez mandamientos de la ley de Dios, y aunque ay otros preceptos divinos, pero se reduzen à estos. *S. Thom. 1. 2. q. 100.*

Que cosa se prohibe en este primer mandamiento? Lo principal es, no adorar los Dioses falsos, ni à criatura ninguna como à Dios, sino à solo Dios verdadero, y con esso se prohiben todas las supersticiones,

ciones, con que se dá alguna honra al Demonio. *Navar. cap. II. n. 22.*

55 Porque se dize, que el primer mandamiento, es amor á Dios? Porque el amor de Dios, es el fin de todos los mandamientos, y por esso se reduce á el primero, y tambien los preceptos de la Fé, y Esperança, se reduzen á este mesmo mandamiento, porque son fundamento de los demas. *Sanct. prefat. lib. 2. sum.*

56 De quantas maneras se peca contra este mandamiento? De muchas; es á saber, con pecados contra la Fé, contra la Esperança, y caridad de Dios, y contra la virtud de la Religion. *Sanct. sup.*

57 Que cosa es la virtud de la Religion? Es una virtud moral que inclina á dar el culto, y la reverencia, y honra que se deve á Dios. *S. Tho. 2. 2. q. 81.*

Pecados contra la Fé.

58 **Q**ue cosa es Fé? Es creer todo lo que Dios ha revelado, y lo que propone la santa Iglesia, como revelado de Dios. *S. Tho. 2. 2. q. 2. C. 4.*

59 Los pecados cõtra la Fé son, no creer algũa cosa que enseña la Fé, ó contra lo que ella enseña, sabiendo que es cõtra la Fé, es pecado de heregia, y mortal gravissimo. *S. Tho. 2. 2. q. 10. a 10.*

60 Juzgar que es dudoso lo que la Fé enseña, es pecado mortal de heregia. *Sanct. lib. 2. c. 7. n. 12.*

61 Si esta heregia se declara, y manifiesta de la

te de muchas personas, que alomenos sea la mayor parte de la vezindad en donde està, y en la qual ay diez personas, se incurre descomunion mayor, y es reservada al Papa *in Bulla Coena*, §. 1. *Sanch. lib. 2. sum. cap. 8. n. 1.* y à los señores Inquilidores.

Pero si la heregia es oculta, no es reservada al Papa, y puedela absolver el Obispo. *Ayud Sanch. ibi. num. 27.* Fuera de 20. AA. es de Granada, y otros muchos.

Entonces se dirà oculta, sino es mas que delante de cinco personas. *S. à ver. manifestum. num. 4.* Las tentaciones, y ayudas que vno tiene contra la Fé, siendo contra su voluntad, no son pecado, y si ay alguna negligencia, será venial. *Sanch. c. 7. n. 13.*

La virtud de la Fé, no solo màda que se crea interiormente con el entendimiento, sino tambien que no se niegue con la boca, y señales exteriores. *Suar. de fide. disput. 14. sect. 1.*

Negar la Fé exteriormente, aunque no sea con el coraçon, es pecado mortal, aunque no es caso reservado, ni ay de comunion, porque no ay heregia, ni error de entendimiento. *Sanch. lib. 2. c. 7. n. 8.*

Tambien ay obligacion de pecado mortal de aprehender la doctrina Christiana; es à saber, los Articulos de la Fé, los Sacramentos que ha de recibirlos mandamientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia, y el Pater noster. *Sanch. lib. 2. c. 3.*

No

67 No es menester saberlos con orden ; en articulos basta, que preguntandole, sepa responder en los misterios. En los mandamientos, sepa lo que es pecado, y lo que se prohíbe, y da. En los Sacramentos, que sepa lo que se requiere para recibirlos bien, y que cosa contiene el Pater noster, basta saber, que los bienes rituales, y temporales se han de pedir á Dios. *Sancho, lib. 16. num. 16.*

68 Si el penitente no sabe estas cosas por su culpa, no por esso se le ha de negar la absolución, basta que se duela, y tenga proposito de aprenderlas ; y por entonces el confessor le instruya de los misterios de la Fe brevemente. *Sac. c. 3.*

Pecados contra la esperanza, y caridad.

69 **Q**ue cosa es esperanza? Es vna virtud Theologica, con la qual esperamos alcanzar de Dios los bienes sobrenaturales, y la salvación, por medio de la gracia de Dios, y de las buenas obras. *S. Tho. 2. 2. q. 17.*

70 Los pecados contra la esperanza son, desconfiar de salvarse, ó que Dios no le ayudara á convertirse: presumir que sin penitencia se salvará, &c. son pecados gravísimos mortales, puede ser heregía si cree, que Dios no le puede salvar &c. *Sancho lib. 2. cap. 33. n. 5.*

El que desea vivir siempre en este mundo, y 71
 ir al Cielo, peca mortalmente, pero no el que
 desea larga vida. *Sanch. lib. 2. c. 35.*

La virtud de la caridad, es aquella con que 72
 amamos à Dios por si mesmo, y por su mesma
 bondad infinita. *S. Thom. 2. 2. q. 23.*

El odio, y aborrecimiento de Dios es peccato 73
 gravissimo contra la caridad. *S. Tho. q. 34.*

Pecados contra la Religion.

El pecado que mas propriamente es con- 74
 tra este primer mandamiento, es la super-
 sticion. *Que es supersticion?* Es vicio cõ-
 trario à la Religion por exceso, dando à la cria-
 tura el culto que à Dios se deve, o dando à Dios
 el culto con modos indebidos. *S. Tho. 2. 2. q. 92.*

art. 1. *Quantas son las especies de supersticion?* Las prin- 75
 cipales son quatro. Idolatria, divinacion, vana
 observancia, y supersticion de culto superfluo, ò
 falso. *S. Tho. ibidem.*

Que cosa es idolatria? Es reverenciar à vna cria- 76
 tura, adorandola, y honrandola como à Dios. *S.*
Tho. q. 94. art. 1.

Las hechizeras, que muchas vezes adoran al 77
 Demonio, le dan incienso, ò encienden candelas
 en su reverencia, pecan con idolatria, y si creen
 que el Demonio merece aquella reverencia, es

E

tambien

tambien pecado de heregia. *Sanch. lib. 2. c. 37. n. 2.*

78

Que cosa es divinacion? Es supersticion, quando vno procura saber las cosas ocultas, futuras, passadas, ò presentes, con medios vanos, y modo indebidos, con pacto expreso, ò tacito con demonio. *S. Tho. 2. 2. q. 95.*

79

Que cosa es pacto expreso? Quando vno invoca y llama al demonio para que le enseñe estas cosas, ò le ayude en alguna cosa, y trata, y haze cierto con él, es pecado mortal gravissimo, porque es honrar al demonio, y tratar con el enemigo de Dios. *S. Tho. 2. 2. q. 95. ar. 2.*

80

Que cosa es pacto tacito, ò implicito? Quando vno seriamente se sirve de medios vanos, è inutil de suyo, para saber estas cosas, y por esso se dice pacto tacito, porque el demonio se ingiere, y mete en estas cosas vanas. *S. Thom. sup.*

81

El pacto tacito es pecado mortal, si no le causa la ignorancia. *S. Tho. sup. & ibid. Caiet.*

82

Puede alguna vez ser pecado venial el hazer alguna destas cosas, quando no se hazen seriamente, y de veras, sino de burla, y juego, y entendiendo que son cosas vanas. *Sanch. c. 38. n. 3. l. 1. c. 20.*

83

La divinacion puede ser de muchas maneras, no solo por encantamientos, y apariciones del demonio, que dize las cosas ocultas, en que siempre ay pacto expreso; sino tambien por otros medios, con que se adivinan los efectos del libre alvedrio, y cosas ocultas, que no dicen natura-

con

connexion con tales medios , como es por las
estrellas, por las líneas de las manos, &c. por fuer-
tes, que llamán divinatorias, por sueños, por ague-
ros de animales , ò mirando la espalda de algun
animal, que S. Tho. llama, spatulamantia; y por
otras muchas maneras. S. Tho. 2. 2. q. 95. art. 3.
& seqq.

Aunque aya estos, y otros muchos modos de 84
adivinar, pero en razón de pecado, todos son vna
mesma especie; ni es menester explicar la diversi-
dad dellos en la confessiõ. *Apud Sanch. c. 38. n. 14.*

Observar los sueños, y otros agüeros, pero no 85
dandoles firme credito , que son verdaderas las
cosas que significan, aunque tenga algun temor,
que aquello acontezca; y aunque haga, ò dexe de
hazer alguna cosa que en si no sea pecado mor-
tal por temor del sueño , no es pecado mortal.
Sanch. n. 21. Cácer. in sum. ver. Somniorum observatio.

Pero querer saber por medio de los sueños 86
las cosas futuras, dandoles firme credito, y regir-
se por ellos en sus acciones , es pecado mortal;
porque alomenos es pacto tacito con el demo-
nio, y se expone á peligro de querer ser engaña-
do dél. *Suar. lib. 2. de superst. c. 13. n. 25.*

Aunque puede aver sueños buenos, que sean 87
de Dios, ò del buen Angel; pero es difícil cono-
cerlos , y distinguirlos de los del demonio, y se
even consultar con confessores doctos, y letra-
dos. *Suar. ibid. n. 22. & Sanch. lib. 2. cap. 38. num. 52.*

Observar los buenos, y malos agüeros de al- 88
gunas

gunas cosas que acontecen casualmente, como señales de las cosas futuras, como es, si saliendo de casa tropieça; si se quiebra alguna cosa; si topa con muerto, &c. es superstición, aunque si no les dà firme credito, sino que tiene algun temor no será mortal. *Cajet. 22. quæst. 96. art. 3.*

89 La tercera especie de superstición, es vana observancia, y es, quando vno se sirve de medios vanos para conseguir algun efecto, y puede ser hazerlo con pacto expreso, ó tacito con el demonio. *S. Tho. 2. 2. q. 99. art. 2.*

90 Entonces ay pacto tacito en estas cosas quando aquellos medios de que se sirve no tienen virtud natural para hazer aquel efecto. *S. Tho. sup.*

91 Con este pecado de vana observancia se peca de muchas maneras: primo, quando se sirven de medios vanos para curar enfermedades, con algunas señales, ó palabras que de suyo no tienen virtud natural, y aunque se digan palabras buenas, si se mezclan otras de los demonios, ó que no significan, ó otras señales vanas, es pecado mortal de suyo. *S. Tho. sup. art. 2. & 4. Sanch. lib. 2. cap. 40. num. 43.*

92 Tambien quando se aplican medicinas, pero con alguna circunstancia vana, como sería que la hierba no la vea ninguno, ó que ninguno lo sepa, &c. es superstición, y pecado mortal. *Sanch. n. 8.*

93 Puede ser pecado venial en estos, y otros casos semejantes, si se haze por juego, y burla, y no de

de veras, y la ignorancia puede excusar del pecado. *Sanch. sup. num. 13.*

Vnos que suelen curar algunas enfermedades, como es mordeduras de perros, &c. con sola su saliva, ò con tocarles, y diziendo oraciones buenas, si no usan de circunstancias vanas, no le han de condenar, porque es don de Dios. *Sanch. n. 46.*

Tambien se peca con este pecado, llevando oraciones escritas con circunstancias vanas, creyendo que no morirà mala muerte, ò en fuego, ni en agua, &c. ò que esté escrita en carta virgen, ò de tal figura, ò con tales letras; ò si la oracion tiene nombres de demonios, ò que no significan nada, ò cosas falsas, &c. es pecado mortal, si no les excusa la ignorancia. *S. Tho. sup. Sanch. sup.*

Tambien en rezar oraciones, aunque sean buenas, y otras devociones, puede aver supersticion, si se mezclan circunstancias vanas, como es que se digan con tantas candelas, y no mas, al salir, ò poner del sol, pensando, que sin esto no son de provecho, es pecado mortal, si no le excusa la ignorancia. *Sanch. sup.*

La regla general para conocer si ay supersticion es, quando ay alguna circunstancia vana, é inutil, que ni tiene virtud natural para el efecto, ni sirve para honrar à Dios, ò à los Santos, y con todo se pone por necessaria, entonces es supersticion. *S. Tho. 2. 2. q. 96. art. 2. & 4.*

Al pecado de la vana observancia, se reduce

Tratado segundo de la

la magia, y maleficios de los hechizos, y arte magica, y es pecado mortal gravissimo hazer hechizos, ò hazerlos hazer, aunque sea por buen fin de curar enfermedades, ò de poner paz entre de &c. *Suar. lib. 2. de supersti. cap. 15.*

99 Quando en los hechizos se sirven de cosas sagradas, ò de palabras sagradas, de Sacramento como es de olio santo, &c. se ha de explicar con la confessiõ, porque es sacrilegio, y si ha sido por hazer daño a otro, y en que cosa. *Suar. c. 14. sapit hæresim. Suar. c. 19. n. 10.*

100 No es licito deshazer los hechizos con otros hechizos, pero es licito deshazerlos de otra manera, ò con oraciones, y exorcismos de la Iglesia. *Suar. cap. 18.*

101 Llamar al demonio para que le ayude en alguna cosa, es pecado mortal gravissimo. *S. Tho. 2. 2. q. 95. art. 3. ad 1.*

102 Consultar al demonio, que està en los endemoniados, pidiendole remedios, ò saber cosas secretas, y ocultas, es pecado mortal, porque es tener pacto expreso con él. *S. Tho. 2. 2. q. 95. ar. 3. Sanch. lib. 2. c. 42.* y si estas cosas no se pueden saber naturalmente, sapit hæresim. *Suar. lib. 2. c. 15.*

103 Buscar tesoros por arte, ò ayuda del demonio, ò por estos medios vanos, es mortal. *Navig. n. 28.*

104 Hablar con los demonios, que están en los endemoniados por sola curiosidad, y entretenimiento, es venial. *Navig. cum Cajet.*

La otra especie de supersticion es culto falso, ó superfluo. Culto falso seria, como llevar reliquias falsas, ó imagines falsas, ó hazer que las adorassen: dezir milagros falsos, y cosas semejantes, es pecado mortal. *N. iv. cap. 18. n. 5. Sanch. lib. 2. cap. 37. num. 5. & 9.*

Culto superfluo es, hazer ceremonias mas de lo que manda la Iglesia, como dezir mas alleluyas, dezir Credo quando no se deve dezir, &c. es pecado venial. *Sanch. c. 37. n. 10.*

Utar de qualquiera oracion buena, pidiendo á Dios, ó á los Santos favor, y ayuda para algun pecado, como es para alcançar alguna muger, ó inclinarla á amor torpe; para matar á su enemigo, o para otra cosa semejante, es pecado mortal gravissimo. *Suar. lib. 1. de irreligiositate, cap. 2. n. 2. fin. apit hæresim. Ex Suar. lib. 2. de superfl. c. 19. n. 10.*

Tambien se puede pecar contra este mandamiento, tentando á Dios, es á saber, pidiendo á Dios, alomenos tacitamente, que haga milagros, y obre con modo extraordinario, sin aver necesidad, ni utilidad grave, es pecado mortal. *S. Tho. 2. 2. q. 79.*

Si vno ayuna toda la Quaresma, sin querer comer cosa, queriendo que Dios le mantenga milagrosamente, es pecado mortal: y lo mesmo es ponerle á peligro evidente de la vida, sin alguna necesidad, queriendo que Dios le ayude milagrosamente, y dexando los medios ordinarios, y naturales, es tentar á Dios, saltẽ interpretati-

vé, y son dos pecados, vno cōtra la Religion, otro
contra la caridad propia. *Suar. lib. I. de irreg. c. 3.*

109

Mayor pecado es, quando pide estos, o otros
milagros para probar si Dios es poderoso, o si
verdadero algun articulo de la Fé, si duda en
Fé, será heregia. *Suar. sup. cap. 2.*

Cap. V. Del segundo mandamiento

110

Que cosa se prohibe en este mandamiento? No
jurar por el santo nombre de Dios e
vano, ni hazerle irreverencia; y se redu
zen los pecados contra los votos, y las blasfe
mias contra Dios, y los Santos. *Nav. c. p. 12. n. 2.*

Del juramento, y pecados contra de

111

Que cosa es jurar? Es traer à Dios por te
stigo, ó invocar el divino testimonio pa
ra confirmar lo que se dize, y quando
jura por los Santos, y por otras criaturas, en ta
to son juramentos, en quanto por ellas se repre
senta à Dios, à quien se trae por testigo. *S. Thom.*
2. 2. q. 89. art. I.

112

Quantas maneras de juramentos ay? Son quatro
es à saber, assertorio, promissorio, comminato
rio, y execratorio. *Tal. lib. 4. c. 20.*

113

Juramento assertorio es, quando se jura afir
mando

mando, ò negando alguna cosa presente, ò pasada. Promissorio es, quando jura que ha de hazer alguna cosa, ò lo promete. Comminario es, quando jura amenazando de hazer algun mal. Execratorio es, quando vno jura maldiziendose, que si no es assi, ò que si no haze aquello, que Dios le castigue, ò que quite la vida à su padre, &c. Tolet. *sup.* & Sanch. lib. 3. *sum. c. l. v. 4.*

Si no se trae à Dios por testigo, en confirmacion de lo que se dize, no ay juramento, assi de suyo no son juramentos los siguientes modos de hablar: *En verdad, en realidad, por cierto, ó à fee mia, ó por mi fee, en buena fee, en mi conciencia, à fee de hombre de bien, de cavallero, à fee de Christiano, de Religioso, de sacerdote.* Sanch. lib. 3. *c. 2.* Ni menos, *Iuro à tal, juro por quien soy, por estas barbas, ó por este per- rro,* &c. Suar. lib. 1. *de iura. c. 13.*

114

Si vno dize: *Iuro que es assi,* no nombrando à Dios, si no tiene intencion de jurar, no será juramento: lo mesmo es dezir: *Dios es testigo, O Dios lo sabe, que es assi, ó delan e de Dios, que digo ver- dad,* si se dizen no pretendiendo confirmar lo que dize con el testimonio de Dios, no es juramento. Suar. *sup.*

115

Por mi vida, por vida de mi padre, assi Dios me ayu- de, comunmente se traen por juramentos, aunque algunos dizen que se pueden dezir sin intencio de jurar, y no serán juramentos. *Sà ver. Iuramen- tum, num. 1.*

116

Para evitar el juramento, y no jurar falso, pue- de se

117

de se jurar de alguna destas maneras, ó por alguna criatura sin intencion de jurar propriamente, y no será juramento. *Suar. sup. c. 5. Na. c. 12. n. 5.*

118 Para que el juramento sea sin pecado, ha de aver tres condiciones, es á saber; verdad, justicia, y juizio: quiere dezir, que sea verdad lo que se jura. Segundo, que la cosa que se jura de hazer, como es, en el promissorio, y comminatorio, no sea pecado, y esto es justicia. Tercero es juizio, que se jure con alguna necesidad. *S. Tho. 2. 2. q. 89. art. 3.*

119 Jurar con mentira, diziendo lo que piensa que no es assi como lo dize, ó lo duda, aunque la cosa sea muy leve, siempre es mortal, y nunca puede ser licito. *S. Thom. 2. 2. q. 89.*

120 Quando se jura con verdad, diziendo lo que piensa que es assi, alomenos teniendo provabilidad, y moral certidumbre, no es mortal; pero si jura sin necesidad, será venial. *Sanc. lib. 3. c. 4. n. 10.*

121 Todos los juramentos falsos, ó por Dios, ó por los Santos, &c. son de vna especie, y basta confessar, tantas vezes he jurado en mentira. *Sanc. lib. 3. cap. 1. num. 9.*

122 Quando se jura en mentira con juramento execratorio, maldiziendose à si mismo, y deseandose aquel mal, algunos dicen que son dos pecados mortales. *Sanc. lib. 3. c. 1. n. 7.* Otros dicen que no es mas de vn pecado, porque aquel mal lo pide por justo castigo de Dios. *Val. 12. disp.*

q. 7. 1. n. 12.

En el juramento promissorio, ó comminatorio, se peca mortalmente, quando falta la verdad, que no tiene intencion de hazer lo que promete, ó amenaza, ó si duda si lo cumplirá, ó cree, que no lo podrá cumplir, aunque la cosa sea leve. *Sanch. lib. 3. c. 4. num. 16. & seqq.*

Asi pecan mortalmente los padres, y señores que juran, prometiendo de dar alguna cosa á sus hijos, y criados, ó les amenazan de castigarles, sin animo de hazerlo; y los oficiales que prometen de hazer la tal obra dia jurando, y saben que no lo podrán hazer; y asi de los demas. *Sanch. lib. 3. cap. 4. n. 16. & seqq.*

Tambien se peca contra el juramêto promissorio, aunque tenga intencion de hazer lo que promete, siendo licito, si pero despues no lo cumple sin causa legitima, y si la cosa es grave, será mortal, pero si es leve, será venial. *Sanch. cap. 4. n. 21. Suar. lib. 3. cap. 16.*

Mas no será pecado, aunque la cosa sea grave si el otro á que lo prometió no haze caso dello, ó si ay causas bastates para no darla. *Suar. ib. d. n. 2.*

Por esso, si el padre, madre, ó señor jura, y se maldize que ha de castigar á su hijo, ó criado, con intencion de hazerlo, pero despues pasada la colera no le castiga, en especial si juzga que no es necesario, no es pecado. *Bonac. disp. 4. de iur. iur. q. 1. pun. 14. Tolet. lib. 4. cap. 22.*

Quando el padre, ó madre jura, que ha de morder los huesos á su hijo, ó le ha de quitar la vida,

fi

si haze esto, ó aquello, y solamente tiene intención de castigarle, no es jurar falso, porque aquel encarecimiento se entiende así. *Sanc. 4. n. 9. & 19.*

128 Quando algunos se haze cortesía, jurado, que no entrará, ó pasará primero, y despues por no ser importuno entra, no haze contra el juramento, que se entiende quanto era de su parte. *Tolet. lib. 4. cap. 22.*

129 Quando vno jura de no ir á la viña, ó de hazer alguna cosa indiferente, cõ intención de cumplirlo, es pecado venial, por ser sin necesidad, y no está obligado á cumplirlo; pero si juró sin intención de cumplirlo, es mortal. *Tolet. sup. & ver. iuram. num. 10.*

130 Los Magistrados, Governadores, y otros oficiales, que juran de guardar los estatutos, y leyes de sus officios, no están obligados á guardar las que por la costumbre cõtraria están abrogadas, y si la ley es de coia leve, no obliga á mortalmas; si la ley es penal, y solo obliga á la pena, el juramento tambien solo obliga á la mesma pena. *Sanch. lib. 3. c. 14. n. 2. 4. & 6.*

131 Quando jura que ha de matar, ó hazer otro pecado, sea mortal, ó venial, sin animo de cumplirlo, es pecado mortal, por jurar falso, y si tiene animo de cumplir lo que es pecado mortal, haze dos pecados mortales, y en la confesion se le han de preguntar las circunstancias de lo que queria hazer, y está obligado á no cumplir el juramento. *Sanch. cap. 4. num. 26.*

Quando

Quando vno jura falso, pero burlando, de manera, que los que le oyen puedan entender, que no dize de veras, y no es assi, aunque alguno por su simplicidad lo tome seriamente, no es pecado mortal, porque aquella no es mentira. *Angel. ver. per iurium, n. 1. Aq. 1. 1. lib. 1. cap. 12. q. 4.*

La costumbre de jurar, advirtiendo, que siempre sea verdad, es solo venial, pero si no averigua sea verdad, ó no, advirtiendo, que puede ser falso, siempre que jura con advertencia, peca mortalmente. *Sanch. lib. 3. cap. 5. n. 9. & 11.*

Los juramentos falsos, dichos sin advertencia, no son pecado, ni es menester confessarlos, aunque nazca de mala costumbre. *Sanch. sup. n. 28.*

Algunos dizen, que no es menester confessar en particular, que tiene mala costumbre de jurar, y que basta confessar los juramentos falsos, que advertidamente ha dicho. *Ioan. Sanch. apud Diana. 3. par. tr. 5. resol. 62. Vide Lugo. disp. 16. de poenit. num. 203.*

Aviendo justa causa, puede se jurar con equivocacion; como es, si me piden vna cosa que no conviene darla, para que me crean, y quite la importunacion, puedo jurar que no la tengo; es a saber, para darsela a él, ó que no la tengo en las manos, y si me amenazan que les prometa cien escudos, puedo jurar que se los daré, entendiendo si yo querré darselos, y assi de otros casos. *Sanch. lib. 3. c. 6.*

Quando no ay causa justa, si no ay intencion de

de engañar, sino de encubrir la verdad, es pecado venial solamente: pero será mortal si es en daño de otro, como en los contractos, y quando el juez legitimamente pregunta: mas en algunos casos que no ay obligacion de responder, ad mentem, ni declarar la verdad, aunque nunca puede mentir, pero puede jurar equivocamente. *Sanch. lib. 5. c. 6. Dian. 3. p. tr. 6. resol. 30.*

De los votos.

137 *Que cosa es voto?* Es promessa hecha á Dios de alguna cosa que sea mejor hazerla, que dexarla de hazer, con animo de obligarse, y lo mesmo es si promete á los Santos. *Votum est promissio facta Deo de meliori bono. Sanch. lib. 4. c. 1. n. 1. 2. 5. 27. & 41.*

138 El solo proposito de hazer vna cosa, no es voto, ni obliga á pecado. *Sanch. n. 21.*

139 No cumplir el voto sin justa causa, siendo la cosa grave, es mortal, ó tener animo de no cumplirlo, mas si la cosa es leve, y él no se obligò á mortal, es venial. *Sanch. lib. 4. c. 12. n. 1. 2. 5. & 6.*

140 El que duda si ha hecho voto, ó se obligò, y hecha diligencia no se acuerda, no está obligado; mas si antes de hazer diligencia haze contra el voto, peca. *Sanch. lib. 4. c. 1. n. 16. & li. 1. c. 10. n. 6. & 7.*

141 Arrepentirse del voto hecho, si no tiene animo de quebratarle, no es mortal. *Sanch. lib. 4. c. 12. n. 2.*

142 Todos los votos que haze vn hijo antes de

los 14. años, y la hija antes de los 12. sin saberlo su padre, los puede irritar lícitamente su padre, y muerto el padre, lo puede la madre, ó el tutor, ó curador, y así no le obligarán. *Sá. res. vetum mun.*

L. & seqq.

Qualquiera puede comutar su voto en cosa mejor, y quizá en cosa igualmente buena. *Sá. n. 10.*

De las blasfemias.

Que cosa es blasfemia? Es palabra de injuria contra Dios, ó los Santos; mortal gravísimo, sino lo excusa la inadvertencia. *Sanc. li. 2. c. 32. n. 8. & 40.*

Dos maneras de blasfemias ay, unas son heréticas, otras son simples no heréticas. *Sanc. sup.*

Las heréticas son, en que se dize a'go contra la Fé, como es: Dios injusto, Dios cruel, reniego de Dios, reniego de la Cruz, &c. y cosas semejantes. *Sá. n. 36.*

Las simples son: Maldezir á Dios, ó á los Santos, á desfecho de Dios: pese á Dios, &c. dezir palabras de ira contra Dios de vituperios contra los Santos, y renegar de los Santos; nombrar por burla los miembros de Christo, y de la Virgen, ó jurar por ellos por ignominia. *Sanch. sup.*

Quando vno dize: *Esto es verdad como el Evangelio*, si pretendiessse igualar una verdad con otra, sería blasfemia; mas comunmente no se dize por esse fin, aunque se deve evitar. *Sanch. n. 31.*

La diversidad de blasfemias, no es necessario

explicar en la confesion, sino quando son hereticas, y si en ellas ha auido error de entendimiento, que será heregia, ó si ha auido odio de Dios, ó juramento falso. *Sanch. n. 38. & seqq.*

150

A este precepto se reduzê los sacrilegios, y no es otra cosa que injuria que se haze à las cosas dedicadas à Dios. *S. Tho. 2. 2. q. 99. & q. 122. num. 1.*

151

Sacrilegios, son abuso de los Sacramentos, violar la inmunidad de los Templos, hurtar las reliquias, ó cosas sagradas, y propias del Templo administrar, y recibir los Sacramentos en pecado mortal, &c. *Sà ver, sacrilegium.*

152

No todos los sacrilegios son de vna especie, assi se han de explicar en la confesion. *Bonac. 2. disp. 3. q. 6. pun. vnic.*

153

Estar en la Iglesia con poca reverencia, puede ser mortal, quando es con notable escandalo, ó impiden los officios divinos, ó el Prelado es puesto descomunion. *Bonac. sup. num. 24.*

Cap. VI. Tercer Mandamiento.

154

Que se manda en este mandamiento? Honrar à Dios con culto exterior en los dias señalados, y se reduzê todos los preceptos de la Iglesia. *Sanch. lib. 5. conf. mor. c. 2. arb. 1. & 2.*

155

Trabajar en dias de fiesta sin legitima necesidad, parte notable del dia, es mortal; es provable, que dos horas del dia, no es parte notable, ni es mortal.

mortal trabajar muchos dias dos hora cada dia,
ni hazer trabajar á muchos, no más que dos ho-
ras. *Dian. 2.p.tr. 15. resol. 36. & 3.p.tr. 5. resol. 8.*

Excusa de pecado la necesidad propia, ò age-
na, para evitar algun dano notable, ò no perder
notable ganácia: el ser mandado de otros, y que
no puede dexar de obedecer, sin perder su como-
didad, y la muger por no disgustar á su marido.
Si es obra de piedad para Iglesias, pobres, ò de la
comunidad, aunque en estos vltimos casos mejor
será pedir licencia al Prelado, si se puede. *Bonac.
to. 2. disp. 5. pun. 3. & apud Sanch. lib. 5. Consil. moral.
du. 1.º 22. & 23.*

No peca el que vá á trabajar á otro lugar, dõ-
de no se haze fiesta. *Bonac. num. 17.*

Si la tarde de la fiesta preparan la materia pa-
ra trabajar el dia siguiente, no pecan, por la co-
stumbre. *Layman in compend. ver. festum.*

Escribir, y transcribir, aunque sea por paga, no
es obra servil, ni pecado, ni aun el pintar dicen
algunos. *Medina n. 14 lib. 1.º 8. & Lep. apud Suar.
lib. 2. de festis. to. 1. de relig. c. 24. & seqq.* Las muge-
res que sacan vna labor para aprehenderla no pe-
can, ni las que retiradas en casa trabajan por no
estar ociosas. *Sañ ver. festum. n. 5. & 6. vide Suar. sup.*

Moler en la ataona con jumento, si lleva mo-
cha ocupacion, y asistencia no es licito. *Nav. ca.
13. n. 9. Sa. n. 5. fin.*

Ir á caça, pescar, caminar aun cõ cavallos car-
gados, la costumbre lo ha hecho licito. *Sañ n. 5.*

162

Tambien se prohibe en dias de fiesta el mercado, comprar, y vender en las tiendas, sino son las cosas que la necesidad, o costumbre permite el juicio Civil, y Criminal, juramento judicial, sino es por piedad, y necesidad. *Vide Suar. lib. 1. cap. 19. & segq.*

163

Deste precepto escusa tambien la dispensacion del Prelado, y la puede dar el Parocho, si ay causa, o si la necesidad es dudosa. *Sanch. lib. 5. Consil. mor. cap. 2. dub. 20. num. 6.*

Preceptos de la Iglesia. Oir Missa

164

Tienen obligacion los fieles de oyr Missa entera los dias de fiesta, teniendo uso de razon, y dexar parte notable sin legitimo impedimento, es pecado mortal, como es, la mitad, o tercera parte, o la consagracion, y la comunion juntamente, que son las partes mas principales. *Suar. de Euch. disp. 88. sect. 1. & 2. Tolet. lib. 6. cap. 7. & 8.*

165

Si oye desde el ofertorio inclusive, hasta la bendicion, o desde el Evangelio, hasta la comunio, dicen algunos que no es mortal. *Sa. ver. Missa auditio. n. 2. Layman ver. Missa.* Lo mas probable es, desde el Evangelio hasta la bendicion, o desde el ofertorio, hasta el ultimo Evangelio inclusive. *Suar. sect. 2.*

166

Cumple con el precepto el que oye parte de

yn sacerdote, y parte de otro, aun en yn mismo tiempo en dos altares; y el que tiene obligacion de oir dos ó tres Missas, las puede oir junramente. *Addit. Sà ver. Missa audit. sub n. 8. Bonac. to. I. disp. 4. q. vlt. pun. II. n. 13. & alij apud Lug. de Euchar. disp. 22. n. 10.*

En tiempo de entredicho, el que tiene Bula no está obligado oir Missa. *Dian. to. I. tr. II. resol. 2.* y el que está impedido de ir à la Iglesia, no está obligado oir Missa en el oratorio de su casa. *Sum. sect. 6. Bonac. sup. n. 14.*

El que halla la Missa començada, y que ya ha consagrado, y no ay otra Missa que pueda oir, no está obligado oir esta parte que queda: al contrario si viene antes de consagrar. *Lug. disp. 22. n. 6.*

Quando el Viernes santo es fiesta de precepto, no ay obligacion de oir Missa. *Lug. disp. 20. n. 14.* y si fuera fiesta el Lunes santo, ó Sabado santo, muchos se pueden excusar, por no dezirse mas que vna Missa, à la qual no puede acudir todos.

Oyèdo Missa, puede se rezar aun rezò de obligacion, y para algunos es mejor, y por estar mas atentos. *Toler. lib. 6. c. 6. fin.* Algunos dicen, que cumple con la Missa, el que se está confesando delante del altar. *Bon. 4. num. 26.* podrate seguir en algunas ocasiones que no ay otra Missa.

Estar durmiendo, jugando, pintando, estudiando, tratando negocios, y hablando de proposito, parte notable de la Missa, no cumple; sino es que hablasen interrumpidamente, que tambien atienden

tienden á las acciones de la Miffa, que será venial. *Suar. sect. 3.*

172 Estar divertido interiormente, pensando en otras cosas, no es mortal. *Dian. i. par. tract. de hom. Cano. resol. 2. Cominch. & plures, & Lugo disp. 22. n. 27.*

173 Deste precepto escusa estar enfermo, en la cama, en luto, que no puede salir de casa, no tener vestido decente, ó criado conforme á su estado, si su padre, ó madre no quiere que salga de casa, ó por no oír sola, que no conviene á su edad, estado, por servir al enfermo, por guardar la casa, por estar descomulgado, por temer algun daño, ó por otros impedimentos. *Sá. ver. Miffa an. n. 3. Bonac. sup.*

174 El día de Navidad basta oír vna Miffa; el que solamente passa por vn lugar, donde se haze Miffa particular allí solamente, no está obligado á oír Miffa. *Sá. n. 6. & 8.*

175 Algunos rusticos, que de vna parte piensan, que es pecado no oír Miffa, y de otra no pueden ir á Miffa, no pecan, y aquella conciencia errónea es especulativa, porque ellos dicen, que Dios les perdonará por aquella necesidad, i aunque obran con duda, no saben que obrar allí es pecado, y así son excusados, como dize *Sanch. lib. i. sum. c. 16. n. 18.*

Del precepto de la confession.

176 **L**os que tienen conciencia de pecado mortal, están obligados á confessar vna vez cada

da año. Tambien si han de comulgar, ó estando enfermos con peligro, ó si se embarcan, ó entran en guerra: las que esperan el primer parto, ó en los otros, si fuele aver peligro, y no pudiendo confessar, devén de hazer acto de contricion. *Bonacina 10.1. disp. 5. q. 5. sect. 1. & 2. pun. 2. & 4. Tolet. lib. 5. cap. II.*

Algunos no obligan á las niñas antes de los doze, y á los niños antes de los catorze años. *Sà ver. Confessio. n. 13. & apud Suar. disp. 36. sect. 2. n. 3. Sorio.* Mas provable es, que están obligados en la edad en que pecan mortalmente, y pueden saber lo necessario para la confession; pero no son comprehendidos en las censuras ab homine. *Bonac. sect. 2. n. 3.*

Si vno confiesa sin dolor, y proposito, ó sin suficiente examen, muchos dicen que cumple con el precepto de la Iglesia, aunque peca haciendo mala confession. *Azor. 10.1. lib. 7. c. 29. q. 3. Dian. 3. p. tr. 4. resol. 120.* Otros añaden, que aunque la confession no sea entera, no incurre en las censuras. *Sà ver. confessio. num. 1.*

Del precepto de la Comunión.

Obliga este precepto comulgar en la propia Parroquia, ó en la Catedral por la Pasqua, y por la costumbre se puede cumplir en la Quaresma, hasta Pentecostes. *Synod.*

Turrit. Dioces. de penit. c. 1. & 7. y los niños, y niñas se pueden escusar hasta los 12. años, ó á los 14. *S. a ver. Euch. n. 12. Bonac. to. 1. disp. 4. q. 2. p. 2.*

180 El que comulga en pecado mortal, peca mortalmente, pero cumple cō el precepto de la Iglesia. *S. a num. 25.*

181 El que estando para comulgar con el paño en la mano, se acuerda de algun pecado mortal, tenga dolor, y comulgue; y asimismo siempre que no puede ir á reconciliarse sin alguna nota. *S. a n. 15. & Dim. 3. par. tr. 4. resol. 77.*

182 El que está en pecado mortal, y no puede confesarse, ni puede dexar de celebrar, ó comulgar sin grave escandalo, puede celebrar, ó comulgar teniendo contricion, aunque fuesse del comulgado ocultamente. *S. a n. 13.* y el que injustamente y sin razon bastante está descomulgado, puede comulgar secretamente sin escandalo. *S. a n. 18.*

183 Comulgar aviendo precedido copula conjugal la noche antes, aunque la aya pedido, no es mortal, y aunque fuera polucion voluntaria, si se confiesa con verdadero dolor, no será mortal, pero será mejor diferirla por reverencia, sino á otra causa para comulgar. *S. a n. 34.*

184 El ayuno natural necesario para la comunión no se impide por baxarse vna gota de agua involuntariamente, lavandose la boca. *S. a n. 27.*

185 Ni por tragar las reliquias, y migajas de la cena pasada, que quedan entredientes, ó vn pedacito de papel, ó otra cosa que no sea comida, ni be-

bebida. *Dian. 3. p. tr. 4. resol. 37. & 38.*

Si ha comido, ó bevido despues de las doze de vn relox, pero antes de tocarlas el otro relox, puede comulgar la mañana; y quando duda si ha comido, ó bevido despues de la media noche, y no lo puede saber, es provable que puede comulgar. *Dian. f. p. resol. 36. & 29.*

En peligro de muerte deve comulgar por viatico, aunque no esté ayuno. Pero algunos dicen, que si avia comulgado ocho dias antes, ó por la Pasqua, no será mortal dexar de comulgar, aunque no conviene dexarlo. *Sà n. i. & Dian. 3. p. tr. 4. resol. 40.*

Al enfermo que ha tomado el viatico, y dura el mismo peligro, se le puede dar otras vezes, si no puede comulgar ayuno, aunque sea dos dias despues por su devoeion. *Dian. resol. 44.*

No llevar la estola el sacerdote, que se comulga sin dezir Missa, no es mortal. *Bon. q. 6. pun. 2. n. 2.*

Si ay peligro de vomito, no deve comulgar, aunque para consumir las especies de vna partícula ordinaria, basta que paffe vn minuto de hora, que es la sexagesima parte; y de la Hostia, y vino del sacerdote, basta vn medio quarto, conforme a opinion de graves Medicos. *Lugo di sp. 10. num. 54.*

Del precepto del ayuno.

EL precepto del ayuno dize, abstinencia de carnes, y laticimios, y comer no mas que

vna vez al dia cierta hora determinada. *Bona disp. ult. de precept. Ecclesia, pun. 2.*

191 Los laticinios, y huevos son prohibidos en Quaresma con pecado mortal; pero fuera de Quaresma dicen muchos que no ay obligacion ni por ley, ni por costumbre, porque no conueniente que sea legitima, ò que se aya introduzido, ni por ignorancia, sino como obligatoria en estos lugares donde se toma la Bula de la Cruzada dudandose, si la costumbre es legitima, no se debe tener por tal, ni obliga, y por esso dicen, que fuera de la Quaresma en los demas ayunos pueden comer laticinios: *Vasq. Enriquez. Villal. Sanch. Filinc. Rodrig. Salaz. Portel. quos refert, & quitur Dian. I. p. tr. 9. resol. 5. 6. & 41. & tr. 10. resol.*

192 De los ayunos de la Iglesia son escusados los que no tienen veinte y vn años cumplidos, quando si los cumple passada la media noche, y comiendo quando el otro dia que es ayuno, no esta obligado esse dia, ni si duda si los ha cumplido. Tambien los que pasan de sesenta años. *Dian. I. p. tr. 9. resol. 20. & 49.*

193 Son escusados los enfermos, conualecientes, los que temen algun daño notable si ayunan: los que tienen menester de comer dos vezes, ò que pueden dormir sino cenar: los que no tienen bastante comida à la mañana, ò por su pobreza por no hallarla, y para muchos no es bastante comida pan, frutas, hiervas, &c. Tambien las preteritas, ò que dan leche, ò si su marido notablemente

re se enoja, y no quiere que ayune, si no lo haze por desprecio de la Fé. *Sanch. lib. 5. consil. c. 1. dub. 4. 14. & 15. Dian. tr. 9. resol. 14. & 15.*

Son escusados los cavadores, labradores, herreros, albañiles, carpinteros, panaderos, texedores, çapateros, plateros, y segun algunos los sastres, y barberos que trabajan todo el dia, y de la misma manera los escrivanos. *Angles, & Ledesma, apud Sanch. sup. dub. 7. Bonac. pu. vlt. Fagund. & Dia. sup. res. 7. & 8.*

194

No están obligados el dia que no trabajan, aviendo de trabajar el dia siguiente. *Dian. tr. 9. resol. 9. 1. par.*

195

Los que caminan á pie camino largo de quinze, ó veinte millas, y aun menos si son de flaca complexion, y se cãlan mucho; y aun los de aca-
vallo, si es mucho el cansancio, o son correos. *Bonac. sup. Sanch. dub. 10. Dian. resol. 46.*

196

Los Predicadores, Letores, Abogados, Letrados, y cantores, si ayunando no pueden cumplir comodamente con su oficio, están escusados. *Dian. resol. 10. & seqq.*

197

Los que predicán tres vezes la semana, no están obligados ayunar ningun dia, y si entre año lo hazen muchas vezes, pueden no ayunar el dia que predicán, y el de antes; y lo mesmo valdrá á los que predicán vn dia cada semana en la Quaresma. *Sanch. dub. 13.*

198

Los cavalleros que por divertir vãn á caça, juegan á la pelota, y hazen otros exercicios, si despues

199

despues quedan muy cansados, estan escusado
del ayuno. *Dian. 1. p. tr. 9. resol. 52.*

200 El que come muchas vezes estando obligado
ayunar, haze vn pecado, pero si come cosas pro
hibidas, peca quantas vezes come. *To. l. 6. c. 3. n.*

201 No es contra el ayuno tomar medicina, o pa
ra beber tomar alguna poca cosa, como seis a
mendras, confites, &c. *Dian. tr. 9. resol. 24.*

202 Ni los que sirven à Principes, o enfermos
que pruevan primero la comida, aunque fuer
de carne, en especial para despertar el apetito
enfermo. *Sanch. lib. 5. consil. cap. 1. dub. 22.*

203 A los que tienen mucha dificultad en ayunar
se les puede facilitar, con que para beber, pueden
tomar entre dia algunas vezes alguna cosa pec
y podrán hazer colacion la noche sin aver en
gano. *Sanch. dub. 22. n. 8.*

204 No es pecado interrumpir la comida por ju
sta causa, aun por dos horas, con animo de bol
ver; ni los que sirviendo à la mesa comiençan
comer de los platos que sirven, ni el que acaba
do de comer, poco despues toma algo que trae
de nuevo à la mesa. *Sanch. dub. 24. Dian. resol. 32.*

205 La colacion puede ser hasta ocho onças, pe
no de cosas de sustancia, como huevos, pescado
&c. sino pan, y frutas, &c. La noche de Navidad
puede ser mas grande cõ excessõ destas mesm
cosas, pero vna vez. *Dian. 1. p. tr. 9. resol. 1. c. 35.*

206 La gente pobre que no tiene pescado, ni ot
ro equivalente, puede comer sin Bula huevos, &c.
que

quefo que tienen en casa, y los que van de camino que no hallan pescado. *Sanch. sup. dub. 19.*

Anticipar mucho la comida de la mañana sin causa, no es mortal, ni tomar colacion la mañana, y cenar la noche, si ay causa, no es venial. *Dian. sup. resol. 27. & 33.* 207

El que tiene licencia de comer carne, no está obligado ayunar. *Dian. ref. 25.* y puede comer vn poco de pescado, si no ay escandalo. *ref. 26.* 208

El que hizo voto de ayunar los viernes, o sabados, y expressamente no se obligò de ayunar, aunque en esse dia fuesse dia de Navidad, ni se acordò desto, no está obligado ayunar el dia. *Plures, & Dian. ref. 22.* 209

Puede dispensar en el ayuno, laticinios, y carnes con justa causa el Prelado, Parocho, y su substituto: es causa justa quando ay duda si está obligado, y para huevos, y laticinios à los que caminan, ò de poca edad, y por mas seguridad puede comutarlo en otra obra pia. *Sanch. dub. 5. & 6.* 210

El Medico puede dar licencia para carnes, ò huevos, aun quando, segun su arte, la causa es dudosa. *Sanch. sup. dub. 5. n. 28.* 211

Quando no es ayuno; comer, ò beber demasado, sera mortal, si es con daño notable de la salud, ò se expone à grave peligro de esso, ò se emborracha. *Toler. de septem pecc. cap. 60. & 61. Dian. 3. p. tr. 6. resol. 6.* 212

El quinto mandamiento de la Iglesia. Obliga pagar los diezmos enteros, ni se puede quitar la quan- 213

Tratado segundo de la
cantidad de lo que se ha sembrado. *Suar. lib. 1.
de decimis. cap. 35. n. 6.*

De las Horas Canonicas.

214 **E**stán obligados à rezarlas con obligacion
de pecado mortal los ordenados in sacris
y los que tienen beneficio Ecclesiastico de
de el dia que toman pacifica possession, cō esto
que tenga renta, alomenos bastate para la 3. par
te del sustento del beneficiado. *Sanch. lib. 2. con
c. 2. dub. 67. Castro Palao. 2. to. disp. 2. p. 1. §. 2.*

215 Los que tienen pensión sobre beneficio, y n
son in sacris, deven rezar el oficio pequeño de
Virgen, aunque si la tienen con dispensa de
seculares, no están obligados. *Bonac. dist. 7. de ho
r. 2. p. 4.*

216 Dexar parte notable del oficio, es mortal, co
mo es Completas, ó otra hora pequeña, ó lo q
es equivalente, mas si es menos desto, ó de la h
ra pequeña ha dicho vn Psalmo, no es mortal.
Palao pun. 5. n. 1.

217 Los que rezan solos, no es menester que
oygan, bastan que formen la voz, moviendo
lengua, y labios. *Azor. lib. 10. c. 11. q. 4.*

218 Dezir vn oficio por otro, aun sin causa, no
mortal. *Dian. 2. p. tr. 12. resol. 3.* Ni dilatar todo
rezo hasta la noche, ni dezirle desde la mañana
ni interrumpirle por largo espacio, ni invertir
ord

orden, ni dezir Missa antes de Maitines, ni rezar aprissa; mutilar las palabras, haziendo sincopas. ordinariamente es venial, por no quitar el senti-
do. *Dian. res. 12. 14. & seqq & 32. Bon. q. 3. p. 4. n. 11.*

La atencion bastante para no pecar mortal-
mente, es que lo diga todo, que esto es atender
ad verba, aunque interiormente se distraiga.
Dian. resol. 2. Lugo disp. 22. de Euchar. n. 27.

El que aviendo rezando, duda si ha dexado
algo, puede creer que ha dicho todo, si sabe que
ha començado la ora, y se halla al fin; y para creer
esto, basta que tenga alguna cõgetura que lo ha
dicho, y alli no repita. *Sanch. lib. 2. cap. 2. dub. 34.*

Fuera del Coro, las Visperas en Quaresma se
pueden rezar à la tarde. *Sa. rer. hor. e. n. 16.* Ni ay
obligacion de dezir las preces de rodillas. *Comi
rol. lib. 1. q. 64. n. 1.*

Maytines, y Laudes del dia siguiente se pue-
den rezar desde las tres de la tarde: y desde las
dos horas, es venial, si no ay alguna causa. *Sanch.
lib. 7. c. 2. dub. 37.*

El que no puede rezar la mayor parte de to-
do el oficio, como sõ Maytines, y Laudes, no està
obligado à lo demas, pero si puede rezar Laudes,
y lo demas, està obligado. *Palao, disp. 2. pu. 6. n. 9.*

El que duda si rezar le harà daño à la salud,
siga el consejo del Medico, y si el Medico duda,
no està obligado. Para estar obligado, es mene-
ster que sea claro que no le ha de hazer daño.
Rodr. 10. 1. sum. c. 44.

- 225 Los convalecientes aunque puedā leer libros de gusto, y conversar, ó dezir Misa, no es cierta de que pueden rezar. *Sanc. lib. 7. c. 2. dub. 4.*
- 226 El que sabe que por la tarde no podrá rezar las visperas por justo impedimento, como es por la quartana, que no le impide rezar la mañana, no está obligado à prevenir las Visperas. *S. de hor. e. num. 1.*
- 227 El que no puede rezar solo, no está obligado rezar con otro. *In Sanc. & alij apud Pal. p. n. 5.*
- 228 Los que tienen beneficio, fino rezan despues de los primeros seis meses, están obligados à constituir la renta de aquel dia, dádola à los pobres ó pias obras, aunque si él es pobre, se le puede aplicar. *Tolet. lib. 2. cap. 12.*
- 229 Sino es parte notable del oficio, no obligan à constituir, ni menos si la renta que correspõde al dia es cosa leve. *Tol. lib. 2. cap. 12.* ni segun algunos, por uno, ó dos dias en el año, aunque peque no obligar à restitucion. *Sor. & alij apud Palao, disp. 2. 2. n. 4.*
- 230 Otros añaden, que el Capellan, ó Cura, que en todo el año ha dicho las Misas de su Capellania, ó administra los Sacramentos por 8. ó 10. dias, que no reza no está obligado à restitucion. *Medin. in sum. cap. 14. §. 11.*
- 231 La restitucion de los frutos señaló Pio V. dexando todas las horas del dia, restituya todos los frutos que correspõden à aquel dia; si de los Matines, ó las demas horas, la mitad, y por cada ora la sexta parte.

Con todo muchos dizē, que basta que el Prelado, ó Cura restituya la quinta parte, el Canonigo la quarta, otros Beneficiados simples, y pensionarios la tercera; y en las demas oras cō esta proporcion; porque assi se ha recebido el decreto del Papa. *Enriq. lib. 13. n. 2. lit. V. & Z. & apud Sanch. lib. 2. con f. 2. dub. 32.* 232

Si en cada ora dexa alguna parte leve, aunque todas juntas hagan parte notable, no está obligado à restituir. *Palao p. 7. n. 6.* 233

Si despues que ha faltado en el rezo ha hecho limosnas, aunque sin esta intencion, pueden despues aplicar à este fin de restituir por el rezo que ha dexado. *Lug. diss. 4. de inst. num. 46. Dian. 3. p. rr. 6. resol. 57.* 234

El Coadjutor de algun beneficio, aunque sea cum futura successione, y participe de la renta para su sustento, no teniendo ordē sacro, no está obligado à rezar, sino es que el Papa le obliga expressamente en las Bulas. *Palao p. 1. §. 2. n. 7.* 235

Cap. VII. Del quarto mandamiento del Decalogo.

LO que principalmente se manda en este mandamiento, es la reverencia que se deve à suspadres. Tambien à los ancianos, y superiores, y la caridad, y misericordia con los proximos. *Azor. p. 2. lib. 2. c. 1. q. 4.* 236

Tener

237 Tener odio á sus padres, desearles mal grave, y maldezirles de corazón, es mortal, y se deve explicar esta circunstancia en la confesion. *Azor. cum alijs cap. 2. q. 2.*

238 Si les maldize en su presencia, que ellos lo oigan, aunque no sea de corazón es mortal; y tratarles asperamente, ó contristarles mucho, injuriarles, afrentarles con palabras, ó con señales de menosprecios, dezir mal dellos, aunque sea en ausencia, no quererlos conocer por padres, es mortal; sino es, que en alguna ocasión para escusar algún daño notable le importa no darse á conocer por hijo de tal padre. *Azor. sup. Tol. lib. 5. c. 1. Lug. disp. 16. de penit. n. 301.*

239 Herirles, ó amenazarles, y otros agravios hechos á sus personas, son pecado mortal, y en todos estos se deve explicar la circunstancia de padres. *Tol. Azor. Lug. supra.*

240 No obedecer á sus padres en cosas graves que tocan al gobierno de casa, ó á sus costumbres, como es, que dexen malas compañías, ó juegos, no salgan la noche, &c. que causan grave disrespeto á sus padres, es mortal. *Tol. cap. 1. No socorrerles en grave necesidad, si lo pueden, es mortal. Azor. c. 2. q. 4. Tolet. sup. y lo que le ha dicho de los padres, vale en los abuelos. Lug. disp. 16. de penit. num. 305.*

241 Los padres pecan mortalmente si maldizen á sus hijos de corazón, y desean grave mal: si no les socorren en sus necesidades graves, si no

Corrigen, y permiten que sean malos, ò no oigã Missa, &c. Tol. lib. 5. cap. 1.

El Padre que quita à su hijo de la Religion, ò le impide que sea Religioso sin causa, ó al contrario, si fuerça que su hija se haga monja, ó devota, peca mortalmente. Navar. cap. 14. n. 17. Tol. sup. & Trid. sess. 25. cap. 17. & 18.

Los padres que permiten à sus hijas cohabitar con sus esposos, antes de hazer el matrimonio, pecan mortalmente. Nav. cap. 18.

Las mugeres que no obedecen à sus maridos en cosas graves del gobierno de casa, que dan grave disgusto à su marido, y le hazen maldecir, si le dizen maldiciones en la cara, injurias, ò palabras de menosprecio, si le dessean mal, peca mortalmente, y deven explicarlo en la confesion. Nav. c. 14. n. 19. & 20. Tol. lib. 5. c. 2.

El marido que castiga sin causa, ò mas de lo que deve à su muger, si la injuria, maltrata, ó la desprecia, maldize de coraçon, la haze padecer notablemente, la impide que vaya à Missa sin causa, si por su culpa se pierde la hazienda de casa, peca mortalmente. Navar. & Tolet. sup.

Los criados que no sirven à sus señores en cosas graves, y licitas que les mandan, y les dá grave disgusto, pecan mortalmente. Navar. cap. 14. n. 22.

Los señores si maltratan à sus criados con exceso, si no les dan lo que les deven, si les impiden la Missa sin causa, si pudiendo impedir sus vicios, conforme à la qualidad de las personas,

no lo hazen, pecan mortalmente. *Navar. m. m. Sylvest. ver. Familia.*

248 Los subditos pecan mortalmente, si no obedecen á los superiores en las cosas graves que les mandan, y los Ecclesiasticos al Prelado que manda so pena de descomunion lata sententia, mas quando solo es cominatoria, no obliga á mortal, sino es la vltima admonicion, como ni la pena de suspension, segun algunos, *apud Suar. lib. de legib. c. 18. n. 16. & seqq. Caiet. sum. ver. praeter transgressio.*

249 Quando la ley del superior no se guarda la mayor parte, y viendolo el superior no lo castiga, ni contradize, pudiendolo hazer, ya no obliga. *Sá ver. lex. n. 1. & 29.*

250 Las leyes humanas penales, que mandan pena temporal, es provable, que no obligan á castigo, si no está expressado en la ley. *Nav. c. 55. Val. 12. q. 5. p. 6. & 3.*

251 Quando se presenta algun monitorio que revele en alguna cosa, si se teme algun daño grave que le haria el otro contra quien se no está obligado, ni cae en la descomunion, menos los deudos, y familiares de su casa, contra quien se saca el monitorio; ni si sabe, que el otro en conciencia no está obligado resistir &c. *Bonac. to. 1. d. sp. 6. pu. 1. & seqq.*

252 En estos monitorios se han de consultar personas doctas, para saber la obligacion.

Los pecados contra la caridad del
proximo.

Tenele odio, desleándole mal grave, y mal-
dezirle de corazón, pedir á Dios que le ca-
stigue, que le eche en el infierno, es mor-
al. *Nin. c. 14. n. 24.* Mas si desle que Dios le
lé otros castigos, por ser malo, y por solo zelo
de justicia, y no por quererle mal, no es pecado.
sol. 22. disp. 5. q. 19. pu. 2.

Si quando maldize, se lo desle de corazón,
unque luego se arrepienta dello, con todo, peca
ortalmente. *Caiet. ver. maledictio.*

En estas maldiciones, y en los actos de odio,
o es menester explicar que mal le ha desleado,
asta dezir quantas vezes. *Dian. tract. de circumst.*
sol. 30. Lug. disp. 16. de penit. 260. ni es menester
ezir el numero de las personas, sino las vezes.
man. resol. 17. Lug. n. 135.

Maldezir á las criaturas irracionales, por sola
olera, no en quanto son criaturas de Dios, no es
ortal; pero si desle que muera el ganado del
tro, ó que su viña no traiga fruto, sera mortal.
Caiet. sup.

Si vno dize: maldito el dia en que nació, &c. y lo
ize con intencion de maldezir á la persona, y
e corazón, es mortal, mas si no es con esta inte-
on, sino al dia, y tiempo, no es mortal. *Caiet. sup.*

258

Si la maldición no es de corazón que no la dessea, ò no lo advierte, no es mortal. *Caiet. 1.*

259

Dessear la muerte á alguno por querérle es mortal; mas si la dessea en gracia de Dios, para que no sea mas malo, no es pecado; ni merced desear que los malos sean castigados, por razón de la justicia, ò por escarmiento de otros, y holgarse por este fin. *Caiet. ibid.*

260

No pecar los padres que dessean que sus hijos mueran en gracia de Dios, por verlos malos ó con trabajos, ò por ser las hijas feas, y no pueden casar conforme á su estado, ò por ser rufachas, y no las pueden acomodar todas. *Caiet. 1. O Dian. 3. p. tr. 6. res. 84.*

261

Dessear que su enemigo muera, ò tēga algo mal para que no haga daño á él, y holgarse de su muerte por este fin, y por el bien que á él le viene, y no por odio, no es pecado. *Sá. ver. Caritas. Azor. 10. 2. lib. 12. cap. 3. q. 2.* También pesarle de su enemigo con mucho poder, por el daño que le puede hazer, no es pecado. *Azor. ibid.*

262

Pesarme porque yo no tengo el bien como otro le tiene, queriendo yo también tenerlo, no es pecado, no pesandome que el otro le tenga. *Val. 22. disp. 3. q. 13. p. 2.*

263

Pesarle que los malos tengan los bienes deste mundo que no los merecen, sino es por el mal de las personas, no es pecado mortal. *Val. 10.*

264

Si tiene algun mal, y se huelga que otros tengan, es mortal. *Coninch. de Carnal. disp. 30.*

Pesarme que el otro sea mas sabio, mas rico, 265
 porque es causa que yo no sea tá estimado, ni ho-
 rado como antes, dizê algunos que no es mortal.
Lorca apud Comin. n. 1. & Dian. 3. p. tr. 6. r. fol. 85.

Desfear la muerte del otro, y que el otro mue 266
 ra para que él le suceda en sus bienes, ó por algú
 otro provecho temporal que se le puede seguir
 de su muerte, es provable que no es mortal. *Pa-
 lao disp. 4. tr. 6. pu. 1. & Dian. sup.*

Indignarse contra del que ha ofendido, no 267
 queriendole ver, ni oírle, pero no desfearle
 mal de coraçon; comunmente no es mortal. *Sã
 ver. Indignatio. Comin. disp. 29. de char. n. 60.*

No es obligacion de pecado mortal, saludar 268
 á su enemigo, y hablarle, fino es que el enemigo
 primero le saluda, ò le pide perdon, y de veras se
 le humilla, ò si de no saldarle se sigue escadalo,
 ó quando el enemigo está en necesidad, en que
 la caridad obliga socorrerle como á los demas, y
 deve tener este proposito, y aparejo de socorrer
 le en necesidad. *Sã ver. Caritas. n. 9. Azor. 2. p. lib.
 12. c. 3. S. Th. q. 25. 2. 2. art. 9.*

Si el enemigo me pide perdon luego que me 269
 ha ofendido gravemente, no tengo obligaciõ de
 dexar luego el enojo exterior, y hablarle, fino so-
 lamente hasta passar algun rato de tiempo, *iuxta
 prudentis arbitrium. Azor. ibid. q. 7.*

Ni menos está obligado á reconciliarse exte- 270
 riormente con su enemigo, y darle señales de
 amistad, si vee que se hará co esto mas atrevido,

mas insolente, y se han de seguir mayores mal
Azor. ibid. q. 6. & 7.

271 No querer ver al enemigo por no tener
 fion de pecar, riniendo, o desleandole mal,
 pecado mortal. *Cominch. disp. 29. n. 60.*

272 Puede el Padre estar indignado contra su
 que le ha ofendido, por castigarle con esto
 algun tiempo, y no admitirle a casa, ni resale
 le, con que no le quiera mal, y tambien el se
 y superior con su criado, o subdito, aviendo
 sta causa, *Azor. suprà quest. 5.*

273 Lo mesmo puede hazer un cavallero con
 persona inferior, y plebeya que le ha ofendi
Cominch. disp. 24. n. 91.

274 Sentir que con la vista del enemigo se le
 buelve la sangre, y vnos impetus de holgarle
 mal del otro, &c. si se reprimen, no son pecad
 ay alguna negligencia, sera venial. *Tol. lib. 3. c.*

275 El precepto de hazer limosna obliga a
 cado mortal, en caso de extrema necesidad
 quasi extrema, o grave, de los bienes que no
 necessarios para su estado de su familia, aun
 no se deve condenar facilmente a pecado mor
 fuera destos casos. *S. Antonin. & alij apud Azor.*
cap. 7. q. 4. Sà ver. Ele. in syna. num 1. & 2. S. Thom.
2. q. 32. art. 5. vide Bonac. disp. 3. p. 6. q. 4.

276 Mayor obligacion tiene los Ecclesiasticos
 lados, y otros Prebendados que tienen rentas
 sus beneficios, de las quales rentas la comun
 nion dize, que tienen obligaciõ de pecado

tal, dar à los pobres, ó pias obras (aun fuera de los casos de extrema, y grave necesidad) todo lo que les sobra de lo que es menester para la congrua sustentacion de su persona, casa, y familia, conforme à su dignidad. *Vease Sanchez in lib. 2. conf. cap. 2. dub. 38. & seqq. Bonacina to. I. fin. disp. 4.*

Aunque el Padre Hurtado de Medoça *disp. 16c. 277 de charitate, §. 105. Dian. 5. p. tract. de elemosyn. resol. 27.* dicen que basta que dé à pobres en las conu nes necesidades, ò la quarta parte de sus rentas, ò la mitad de lo que le sobra, mas de su sustentacion congrua, y decente.

Para saber muy por entero esta obligacion, y como se ha de entender, veanse los autores citados, y otros que trata desta materia. 278

La caridad también obliga à corregir al proximo para que no peque mortalmente, si lo puede hazer sin grave daño suyo, y espera que la corrección será de provecho, y se recibirá bien, aunque si vno no es superior, casi siempre es pecado venial dexar de corregir al proximo, ò ningun pecado, por no estar todas las condiciones para obligar gravemente. *S. a. ver. cor. ecclio, n. 2. Dian. 3. p. rr. 5. resol. 91. Coninch. d. 28. n. 124. & seqq.* 279

Es tambien contra la caridad, dar escandalo á otro, siendo ocasió que otro peque con su mal exemplo, quando lo previene, que su acciõ ha de ser mal exemplo, y ocasió de pecar á otros. *S. Tho. 2. 2. q. 43.* 280

Es pero provable, que para ser pecado grave de escandalo, es menester que la ocasion de pe-

car sea grave, y que el otro con mucha dificultad pueda dexar de pecar por esta ocasion. *tract. 13. disp. 5. sect. 15. n. 134.*

282 Maldezir vno á si mesmo, descandose algo mal grave de coraçon, es pecado mortal. *Tol. 5. c. 9. prope fin. Sanch. lib. 3. sum. c. 1. n. 7.*

283 Pero no es pecado desfarfe la muerte por voluntad, y mano de Dios, por no estar en la fermedad molesta, por no passar la vida tan baja, y afligida, por no passar tantos males. *Ioan. Sanch. & Dian. 3. p. tr. 6. resol. 84.*

284 Mucho menos es pecado desfar la muerte por no ofender á Dios como le ofende; ante acto de virtud, y se deve hazer muchas vezes.

Cap. VIII. Del quinto mandamiento.

285 **P**rohibese en este mandamiento principalmente el homicidio, y qualquier daño se haze contra la vida, y salud corporal proximo. *Nav. in sum. cap. 15.*

286 Matar á otro, herirle, cortarle algũ miembro &c. es pecado mortal; si la persona muerta, ó da es Ecclesiastica, ó religiosa, es sacrilegio, y velo explicar en la confession, y cae en delicto mayor reservada al Papa. *C. si quis suade. 17. q. 4. Tol. lib. 5. cap. 8.*

287 Desta descomuniõ puede absolver el Obispo

quãdo el que peca no tiene catorze años, ò quã-
es viejo, enfermo, pobre, ò por impedimento le-
gitimo no puede ir à Roma, ò si la percussio por
mas que sea pecado mortal, no es grave, sino le-
ne, como es, con el puño, bofeton, &c. *Tolet. sup.*

Si la persona herida, ò muerta es padre, madre
hijo, hermano, ò hermana, lo ha de explicar en la
confession. *Tolet. sup.* Tambien si fuesse Principe,
ò superior suyo. *Lug. disp. 16. de pœnit. num. 309.*

Si para matar, herir, &c. se ha servido de otras
personas à quienes ha llamado para ayudarle, lo
ha de explicar, aunque no serà menester explicar
el numero dellas, y tambien si se ha servido de
otros medios ilicitos, por hechizos, y por arte del
demonio, abuso de sacramentos, &c. *Lug. n. 476.*

Matar à otro en la Iglesia, y lugar sagrado, ò
herirle de manera, que por ser la herida grave sal-
ga mucha copia de sangre, es pecado de sacrile-
gio, y se deve expliciar en la confession. *Tolet. sup.*

Los que matan, y hieren injustamente, y los
que lo mandan, aconsejan, ayudan, y cooperan
para esso, estàn obligados à restitucion de todos
los daños que se figuen al herido, ò à los hijos,
familia, ò padres del muerto, ò herido. *Tolet. lib.*
5. c. 19. Lessius lib. 2. cap. 9.

Los Medicos, y Cirujanos que por malicia cu-
ran mal al enfermo, y si por notable negligencia, y
descuido dellos el enfermo se muere, ò padece
grave daño, ò tarda mas à curar, pecan mortal-
mente, y estàn obligados à restitucion. *Tolet. lib.*

3.c.7. Nav. c. 25. n. 30. & seqq. De la mesma manera peca el que por no saber el arte haze estos daños, y se expone á ellos, y está obligado á aprender bien, ó dexar el oficio. Nav. sup.

293 El juez que castiga al reo, y le haze padecer sin razon, ó sin averiguar la culpa, ó procediedo contra el orden de justicia, y de derecho, condenando sin bastante prueva, ni constar en el processo, peca mortalmente. Nav. c. 25. num. 12. & seqq.

294 Los abogados que cooperan para la sentencia injusta, y hazen padecer grave daño al reo, ó por su culpa, ó descuido notable le condenan, y assi tambien los Procuradores, pecan mortalmente. Nav. sup. n. 28. & seqq.

295 Todos los demas ministros, notarios, que falsifican el processo, los que testifican falsamente, ó acusan: de donde se sigue, que el otro sea condenado á muerte, ó otra pena corporal, pecan mortalmente, y los juezes, y los demas están obligados á restitucion de los daños. Nav. sup. n. 31. & seqq.

296 Por mas que el juez no proceda contra justicia, si le castiga, por odio, por vengança, y holgándose de tener aquella ocasion de darle aquella pena, y sentimiento, es pecado mortal contra caridad, aunque no obliga á restitucion. Nav. cap. 25. n. 14. & Tolet. lib. 5. c. 6. Y lo mesmo es de los demas ministros. Tol. ibi.

297 Los juezes, que pudiendo impedir las muertes, y riñas por su descuido, y negligencia no las impiden, pecan mortalmente contra justicia, y están obli-

obligados á restitucion. *Tol. c. 3. fine. Na. c. 17. n. 21.*

Procurar el aborto de la muger preñada, y ha-
zer que eche la criatura, es pecado mortal de ho-
micidio; y si es animada la criatura, incurre en
descomunión; y si el que es causa del aborto es
Eclesiástico, es irregular. *Nav. c. 15. n. 14. Sà ver.
homicidium. num. 3. ex Sixto V. & Greg. XIII.*

La muger que se pone á peligro de abortar
con trabajo excesivo, ó de otra manera, advir-
tiendo el peligro, peca mortalmente. *Nav. Sup.*

El que dà medicina á la muger para hazerla
esteril, é impedir que no conciba, y la muger que
la toma, peca mortalmente, y se reduce á homi-
cidio. *Sà ver. homicidium, num. 16.*

Dessear matar, herir, ó hazer otro grave daño
á otra persona, es pecado mortal. *Nav. c. 15. n. 5.*
en el desseo de matar, ó herir, &c. deve de expli-
car la circunstancia de la persona si es Eclesiásti-
ca, padres, ó hermanos, &c.

No es pecado matar, ó herir á otro para dese-
derse del que le quiere matar, ó herir gravemēte
á sí, ó á sus deudos, ó amigos; ni peca quien hierre,
ó mata á otro para defender su castidad, ni para
defender la hazienda, si de otra manera no pu-
diessse defenderse. *Sà ver. homicidium, num. 6. & 10*
pero será pecado si podia defenderse sin matar
al otro. *Nav. c. 15. n. 5. vide Tolet. l. b. 5. c. 6.*

Matarle á sí mesmo apostá, ó herirse gravemēte,
comer, ó beber cosa que sabe que le ha de ser
de daño notable, es pecado mortal. *Nav. c. 15. n.*

11. & 13. vide *Tolet. lib. 5. c. 6.* expouerse á peligro de muerte sin causa legitima, y justa, es pecado mortal. *Vide Tolet. lib. 5. c. 6.*

304 Si puede impedir la muerte de otro sin daño suyo, y no la impide, aunque no sea juez, ni esté obligado por su oficio, peca mortalmente contra caridad, aunque no está obligado á restitution. *Tol. lib. 1. c. 7. Syluest. ver. restitutio. 6. q. 6.*

Cap. IX. Del sexto mandamiento.

305 **P**rohibese primeramente el adulterio, y todos los pecados juntamente de torpeza, y luxuria contra la castidad, y continencia.

306 Las especies de luxuria son siete. Fornicacion simple, adulterio, incesto, strupo, rapto, pecado contra naturam, y sacrilegio, y son pecados mortales. *Tolet. lib. 5. c. 10.*

307 Fornicacion simple es, quando vn soltero pecca con otra muger soltera, que ninguno dellos, ni es casado, ni son parientes, ni tienen voto de castidad, ni en lugar sagrado, y pecan con el modo natural. *Tolet. sup.*

308 Adulterio es, quando vno de los dos es casado, y si entrábos son casados, serán dos pecados, aunque otros dicen, que no es mas que vno. *Ver. confessio. n. 30.* y assi en la confession basta dezir que ha cometido vn adulterio.

309 Incesto es, quando son parientes, y deudos, y

se deve explicar esta circunstancia, quando el parentesco es en el grado que impide el matrimonio. *Bonac. q. 4. de matri. pu. 16. n. 1. & 2.*

Provable es, que los pecados de incesio en grados distintos, son de vna misma especie. *Bonac. m. 6. y assi no es menester en la confession explicar el grado. Caietan 22. q. 154. art. 3. Dian. i. par. 7. res. 31. & ali. apud Bonac. n. 7.*

Strupo es, quando se peca con donzella, y virgen, aunque es muy provable, que para ser strupo, que aya de explicar en la confession, es menester que sea contra la voluntad della, y se le haga violencia, y juntamente sea rapto. *Sanc. lib. 7. de matri. disp. 14. n. 5. y otros muchos.*

Y assi no es menester dezir en la confession la circunstancia de la virginidad, si ella ha consentido, sino basta dezir, que ha pecado con vna soltera: ni menos ella esta obligada dezir si era virgen, ni se le deve preguntar. *Sanch. & ali.*

Rapto es, quando se haze violencia a la persona, y esta circunstancia se ha de explicar, aunque la persona violentada no sea virgen, y aunque sea mala muger. *Tolet. lib. 5. cap. 12.*

El que haze violencia a vna donzella, y virgen, esta obligado a restituir el daño hecho, o casandose con ella, o dandole dote suficiente para casar conforme a su estado. *Tolet. lib. 5. c. 11. Bonac. sep. p. 17. n. 7.*

Si le hizo consentir en el pecado, prometendola de casarse con ella, esta obligado a cumplir lo

lo, aunque la promessa fuesse fingida, engañándola: verdad es, que si entre ellos ay desigualdad mucha, y se han de seguir inconvenientes grandes, bastará dotarla. *Tolet. sup. & Bonae. sup. Nav. c. 16. n. 18.* Veanse los autores para saber mejor estas obligaciones, &c.

316 El pecado de sacrilegio en esta materia, se comete de dos maneras. La primera es, si alguna de las personas que pecan tienen voto de castidad, simple, ó solemne, ó voto de no hazer aquel pecado. *Tolet. lib. 5. cap. 12.*

317 Si ambas personas que pecan tienen voto, probable es, que no son dos pecados, sino vno, y assi no estará obligado dezir en la confesion si la otra persona tenia voto, basta explicar, que él tiene voto. *Apud Lug. disp. 16. n. 258.*

318 No es menester explicar si es Sacerdote, ó Religioso, &c. si tiene voto solemne, ó simple, basta dezir, que tiene voto de castidad, ni por ser Sacerdote, ó Religioso haze dos pecados. *Dian. 10. l. tract. de circumst. resol. 3. & 4. Lug. disp. 16. de penit. num. 146.*

319 Si el que tiene voto de castidad aconseja á otro, que peque con otra persona, es probable, que el que aconseja no haze contra su voto, y assi en el Religioso no será pecado reservado; pero si la otra persona á quien induze, y aconseja tiene voto, deve explicar esta circunstancia. *Sanct. lib. 5. de statu Religioso. c. 6. n. 10.*

320 La segunda manera de sacrilegio es, quando se

Se peca en lugar sagrado, como es, dentro de la Iglesia, ó cêmeterios sagrados, y aunque sean marido, y muger pecan mortalmente, teniendo copula en la Iglesia; si ya no fuesse quando el marido retirado largo tiempo, no tiene otro lugar comodo, que si fuesse secretamente, no seria pecado. *Vide Tolet. lib. 5. c. 12. Bonac. de matr. q. 4. pn. ult. n. 6.*

Aun es provable, que la copula illicita, ò polucion hecha en la Iglesia, no es sacrilegio, si es oculta, y secreta. *Vazq. & Pontius apud Lug. disp. 16. n. 462. & Dian. 1. p. tr. de circum. res. 26.*

Es mas provable, que los tactos deshonestos, ò qualquiera acto, sino ay polucion, ò peligro muy proximo della, no son sacrilegio grave, ni es menester dezirlo en la confession. *Dian. sup. resol. 25. & Lug. n. 464.*

Todas estas especies de pecados de luxuria pueden concurrir en vn acto, por que si la persona que peca, ò con quien peca es casada, demas de la fornicacion simple avrà adulterio, y si son parientes avrà tambien incesto, y si en lugar sagrado, será sacrilegio; y si es por fuerça, ò violencia, será raptio, y avrà cinco pecados gravissimos.

De la misma manera, si la persona es casada, y la otra es virgen, parienta, y cõ voto de castidad, y con violencia, avrà pecado de fornicacion, adulterio, incesto, sacrilegio, raptio, y strupo.

De donde se infiere, que en todos los pecados de luxuria, tanto de obra, como de pensamiento y mal

y mal desseo, siempre se han de explicar estas circunstancias que mudan especie, y hazen distinto pecado, si las ay: es à saber, si la persona es casada, parienta, con voto de castidad &c. y estas son las mas ordinarias que se suelen preguntar, porque las otras son raras, y los penitentes las suelen dezir, quando acontecen. Assi lo enseñan todos los doctores. Nav. c. 16. n. 3. & segg.

326 La septima especie de luxuria, es pecado contra naturam, y se divide en varios modos; mollicie, ò polucio voluntaria, sodomia, y bestialidad, &c. Tolet. lib. 5. cap. 13.

327 Polucion voluntaria en si mesmo por tocamientos, ò de qualquier otra manera procurada, es pecado mortal muy grave, y mas grave es, quando es por medio de otra persona, y assi se deve explicar en la confession, como distinto pecado. Tolet. c. 13. y es mas provable, que ha de explicar la persona que le ayuda, si es religiosa, &c. Dian. p. 17. 7. resol. 53.

328 El que toca à otro, ayudandole, y procurandole à polucion, haze pecado mortal, y si el que toca padece tambien polucion juntamente, deve explicarlo en la confession. Dian. sup.

329 Quando vno pecà con vna muger, y viene polucion extra vas à posta, y culpablemente, aunque fuese con su muger, es pecado mortal, y ha de explicar la polucion. Nav. c. 16. n. 33.

330 En este pecado de polucion voluntaria suelen mezclarse otras circunstancias de deslealtad

otra persona, y assi deve explicar estos deseos malos, y afectos, y personas, si casada, ò parienta, ò con voto. *Tol. cap. 13.*

Quando la polucion acontece entre sueños, si desde antes la procuró, para que le viniessse, entonces hizo pecado mortal, y aunque no se huviesse seguido, se deve confesar que la procuró, y siempre es pecado mortal procurarla, aunque fuesse por buen fin de la salud; ni los Medicos pueden aconsejarla. *Tolct. cap. 13. Bonac. de matr. q. 4. pu. 10. n. 11. & 14.*

Mas si no la ha procurado, ni dió causa notable que moviesse à ella, que sea pecado mortal en materia deshonesta, ni despues le deleita della, no será pecado. *Tolet. sup.*

Aunque vno no aya procurado la polucion, ni aya dado causa della, si despues se deleita della por el gusto sensual, y se huelga del sueño deshonesto que tuvo, es pecado mortal, y deve explicar en la confession la qualidad de la persona con quien sonó. *Bonac. sup. num. 14. & 15.*

Holgarfe de la polucion acótecida en sueños sin culpa suya, por algú fin honesto, como es por la salud, ò por sossegar la tentació, no es pecado, ni menos desfearla que vega por este fin, cò sim- ple, é ineficaz deseo. *Bon. sup. Sà. ver. luxuria. n. 12.*

Quando la polucion acontece medio despier- to, y medio dormido, no es pecado mortal, si antes no la procuró, ni despues de estar del todo despier- to se complace della. *Sà eod. n. 10.*

336

Quando la polucion ha comenzado durmido, si se despierta en ella, no está obligado a reprimirla, basta que no se huelgue della, ni se deleite del gusto sensual. *Sà num. II.*

337

La polucion se dize voluntaria, y pecado mortal, no solamente si la procura, y pretende, sino tambien si dà causa que notablemente influya como es, tactos deshonestos, mirar deshonesto, desseo deshonesto, ó otra cosa que sea pecado mortal en materia deshonesto, y de donde se siga la polucion, y lo previno que se seguiria. *Tr. Bonac. sup. n. 5. & alij.*

338

Pero si la causa de donde se sigue la polucion es solo pecado venial en materia deshonesto, como es, vn mirar curioso, y sin mal fin, ó ver estas cosas por sola curiosidad, &c. y no ay peligro de consentir con la voluntad en la polucion, ni de tomarse deleite della, no es pecado mortal. *Tr. Bonac. sup. & Sà ver. luxuria, n. 9.*

339

Tambien no es pecado mortal, si las acciones de donde se sigue polucion son indiferentes, como es de caminar acavallo, &c. aunque no ay necesidad de hazerlas, y aunque vno sepa que de comer mucho, ó de emborracharse, se ha de seguir polucion, sino lo haze por esse fin, ni quiere, aunque pepue mortalmente emborracharse, no hara otro pecado mortal por la polucion sino venial. *Bonac. cum alijs sup. pun. II.*

340

Pero quando las acciones de que se sigue polucion son honestas, y buenas, como es, estudiar

estas cosas, oir cõfessiones, &c. ó son necessarias,
ó útiles, sino ay peligro de consentimiento, ni se
pretende la polucion, no será pecado, ni se ha de
dexar aquella obra que es licita, por mas que se
ha de seguir la polucion. *Sã n. 8. Bon. sup. cum alijs.*

El otro pecado contra naturam, es sodomia,
vicio nefando, es juntarse deshonestamente dos
personas de vn melmo sexo, hombre con hom-
bre, ò muger con muger; y tambien se reduce à
sodomia entre hombre, y muger; *in vase praposte-
ro*, y aunque sea marido, y muger es pecado mor-
tal gravissimo. *Bonac. q. 4. de matrim. pu. II. n. 1. Sã
ver. luxuria, n. 5.*

En este pecado se deve explicar en la confes-
sion la qualidad de la persona con quien se pe-
ca, si es casada, ò si tiene voto de castidad, ò si es
pariente, quando es en primo, ò segundo grado.
Bon. sup. num. 6.

Quando la persona es parienta en tercero, ò
quarto grade, no es menester explicar que era
pariente. *Bonac. ibid. num. 10.*

Es tambien provable, que no es menester ex-
plicar en la sodomia, si la persona con quien pe-
ca es muger, ò varon. *Sã ver. luxuria. nu. 5. & Dia.
I. p. tract. 7. resol. 2. ni fue agente, ò paciente en
este acto. Leon. & Dian 3. p. rr. 4. resol. 159.*

El tercet pecado contra naturam, es bestiali-
dad, que se comete con qualquier bestia, aunque
no es menester explicar la diferencia de bestias.
Sã n. 6. A esto se reduce, si peca con el demonio

en figura de hombre, ò muger, ò bestia, que es
 cado gravissimo, y se deve explicar en la confe-
 sion, por ser pecado de supersticion, y si imagi-
 va pecar con otra persona. *Bonac. pu. 12.*

346 Ta mbien es pecado contra naturam, el mol-
 inordinado de la copula entre los casados, au-
 que no sera mortal, sino es *extra vas naturale*
 con peligro de polucion. *Bon. pu. 13.* y si se ha-
 por alguna necesidad, no sera venial. *ibid.*

347 A estos pecados de luxuria ya dichos se re-
 zen todos los otros actos deshonestos, é imp-
 dicos, de los quales diremos en particular.

348 Los tactos deshonestos por gusto sensual, so-
 pecado mortal, y se deve explicar si consigo m-
 mo, ò con otra persona, hombre, ò muger, y co-
 las demas circunstancias de las personas arriba
 dichas, porque son distintos pecados: y lo mismo
 es por los abraços, y osculos por el deleite se-
 sual que en ellos se toma. *Sanch. lib. 9. de ma-
 diff. 45. Bonac. sup. par. 9.*

349 Si en los tactos deshonestos de si mismo
 desseo carnal de otra persona, es distinto pecad-
 y se deve explicar. *Sanch. & Bonac. sup.* y lo mismo
 si los tactos son con vna persona, y en ellos de-
 sea otra tercera, ò otras, deve de explicar est-
 desseos. *Ibid.*

350 Hablar palabras deshonestas, entonces es p-
 cado mortal quando se dicen con animo, y de-
 seo malo de cosas deshonestas, y con deleite
 sual destas cosas. *Sanch. & Bonac. sup.*

Mas si no ay mal desseo, ni deleite del objeto torpe, aunque se tome gusto en dezirlas, y hablarlas, no serà pecado mortal; si ya no incitasse, ò provocasse à mal à otra persona, aunque fuese sin animo, y diesse notable escandalo, hazien-
do pecar à otros, que entònces serà mortal. *Sanc.*
& *Bonac. sup. n. 18.* 351

Mirar mugeres, ò otras personas en la cara por sola curiosidad de ver la hermosura, el talle, personage, la gala, &c. sin mal animo, ni mal pensamiento, ni exponiendose à peligro de mal desseo, gustando no mas de ver la hermosura, &c. no es pecado mortal. *Bonac. n. 13.* 352

Pero si las mira con mal desseo, serà pecado mortal, y deve explicar que persona, y sus circunstancias. 353

Mirar las partes deshonestas de personas de otro sexo descubiertas, aunque sea por sola curiosidad aposta, y con advertencia, mirandolas de proposito, es pecado mortal, y mucho mas verla toda desnuda. *Bonac. n. 13.* 354

Podrase excusar de pecado mortal, si fuese de passo, y por breve tiempo, y si tiene experiencia de si mismo que no se suele mover à torpeza notablemente con ver assi de passo, y mucho mas si la otra persona es de poca edad, y nina, cuya vista no incita à mal. *Bonac. n. 13.* 355

Delectacion morosa torpe, y el obje o deshonesto, siempre es pecado mortal. *d. Tolet. lib. 5. ca. 14.* y todos los Doctores. 356

357 Delectacion morosa, entences se comete
do vno no dessea hazer el acto deshonesto,
tiene intencion de hazerlo; pero interiormente
se imagina como si lo estuviera haziendo, y con
advertencia se deleita, y se complace, y toma go
sto de aquella torpeza, aunque no lea sino por
vn momento, es pecado mortal, como se ha
cho. *Toler. & Sanch. lib. 9. de matr. disp. 47.*

358 Quando es sola delectacion morosa, es pro
ble que no es menester explicar la circunstancia
de la persona que imaginó, si es casada, &c. si
no se huviere deleitado della expressamēte por
ser casada, &c. *Vazq. 12. disp. 112. cap. 2.*

359 Aunque si ha auido tambien deseos ineficaces
de hazer aquello, será menester explicar la
persona. *Vazq. & alij.*

360 Dessear muger agena, assi en comun, sin
terminar alguna de algun estado en particular,
ó si viendo alguna la dessea, y no sabe que estado
tiene, ni atiende à nada desto, es provable, que
no es mas de fornicacion simple; assi lo sienten
modernos doctos.

361 Pero si la muger que dessea piensa que es ca
sada, será adulterio, si beata, ó monja, será sacrile
gio, y si dixesse sea la que fuere, tuviera todas las
malicias de todas las circunstancias. *Sanch. lib. 1.
sum. cap. 3.*

362 Si vno dessea otra muger con condicion, pe
ro si la tuviere desposada con matrimonio legi
timo, y propria muger, no será pecado mortal.

lo mismo si la muger dessea al hombre si fuese su marido. *Bonac. q. 4. de matr. pu. 8. n. 23.*

Deleitarfe desta copula assi imaginada cõ esta 363
condicion si fuessen casados marido, y muger,
aunque la imagine como presente, dicen algu-
nos graves doctores, que no es pecado mortal si
empero no se deleita, ni se expone á peligro de
deleitarfe de algun notable movimiento de sen-
sualidad carnal, que entonces siente. *Granado 12.*
contr. 6. tr. 4. disp. 5. n. 5. & 7.

De la mesma manera no será pecado mortal 364
en los viudos, y viudas deleitarfe del acto passa-
do, ni á los desposados deleitarfe de la copula fu-
tura que ha de tener con su muger, mientras no
se deleita de la alteracion, o movimiento sensual
presente. *Gran. ibid. & alij apud Dian. 3. p. tr. 5. res. 2.*

Aunque en estas deleitaciones ay mucho pe- 365
ligro de consentir en la sensualidad presente, o
de polucion, y se deven evitar, y disuadir. *Los*
mesmos DD. & Val. 12. disp. 6. q. 4. pu. 4.

No reprimir los movimientos desordenados 366
del apetito, si ay peligro de consentimiento, o de
polucion, advirtiendo que la puede impedir, es
pecado mortal; mas no aviendo este peligro, no
será mortal; no reprimirlos si la voluntad no los
quiere, ni quiere consentir, ni toma gusto dellos
aunque es mas seguro reprimirlos. *Granad. contr.*
6. de peccar. disp. vtr.

Entre los desposados de futuro, antes de con- 367
traer el matrimonio, son licitos los osculos, á-
braços,

braços, y tactos en partes honestas, aunque sea por el gusto, y deleite que en ellos se siente. *lib. 5. cap. 14. Enx. 1. de mat. c. 16. n. 4.*

368 Si de estos tactos, osculos, y abraços entre ellos vee que se ha de seguir polucion, y él no la quiere, ni consiente en ella, no serán pecado mortal estos tactos quando se hazen por alguna necesidad, como es en la esposa, que no puede rehusar los osculos de su esposo, porque daria à entender que no le ama, ó por no parecer rustica de mala condicion, y en el hombre puede aver necesidad para mostrar el amor à su esposa, y no parecer austero, &c. *Sanch. disp. 46. lib. 9. de matr. n. 50. & Dian. 2. p. 11. 17. resol. 6.*

369 Mas los tactos deshonestos de partes deshonestas, son pecado mortal entre ellos, aunque fuesse sin polucion, y mucho mas si ay polucion, ó peligro della, y mas grave es la copula. *Nov. cap. 16. n. 12. & 13.*

370 Entre los casados no son pecado mortal los tactos de partes deshonestas, aunque sea sin intencion de tener copula, ni menos el verse uno al otro, ó hablar palabras torpes entre si; ni menos es pecado mortal quando están ausentes tomarse deleyte de pensar en su muger, ó su marido, como si la tuviera, mientras en cosas no ay peligro de polucion; y aunque huviera peligro de distilacion, no será mortal. *Sanch. lib. 9. de matr. disp. 46. n. 43. & disp. 44. n. 3. Dian. 3. p. 17. resol. 36.*

y còdenlos por el cap. 5. de matr. 7.

Pero los osculos, abraços, y tactos que no son 7
impudicos, aunque dellos se siga polucion, no
son pecado mortal entre casados, si la polucion
extra vas no se pretende, ni se consiente en ella.
Dian. 3. p. sup. resol. 217.

Si estando con su muger piensa en otra, y se 372
deleyta della, ò la dessea, es pecado mortal, y de-
ve explicar la persona, y sus circunstancias. *Bon.*
q. 4. de matr. pu. 9. n. 6. & pu. 6. n. 7.

Negar vno de los casados la deuda del matri 373
monio al otro, que se la pide de veras, ò tacite, ó
expresse, sin tener causa legitima para negarla,
será pecado mortal. *Todos los Doctores, Bonac. pu. 1.*

Puedese escusar, si la niega por causa legitima 374
de enfermedad, ò de otro peligro, &c. si el que
la pide no se la pide con esta obligacion, que ne-
gandose la, se quieta, y no se enoja, y se lo pide
friamente, si lo niega muy pocas vezes, sin nota-
ble disgusto, ò si se lo dilata por breve espacio,
no pecarán mortalmente. *Bonac. sup. n. 1.*

Si alguno de los casados peca con copula có- 375
sumada con persona confaguinea de su muger, ó
de su marido respectivé, no puede pedir la deu-
da al otro por la afinidad que ha contrahido có
su muger, quando la otra persona con quien pe-
ca es en primo, ó segundo grado: es verdad, que
sino sabia que ay esta pena, que esta ignorancia
le escusa della. *Dian. 3. p. tr. 5. resol. 12.*

En todos los pecados deshonestos, tanto de 376
pensamientos, como de obra, siempre se ha de ex-
plicar

plicar la circunstancia de la persona que peca, su estado que entonces tenia quando pecó, como tambien de la persona con quien peca, ó que imaginava, como está dicho arriba, y lo dicen todos los Doctores. *Sanch. lib. 9. de matr. disp. 46. n. 19. 31. & 46.*

377 Los tactos leves entre no casados, como es tocar la mano, ó torcer el dedo á vna muger por la liviandad sin otro mal desseo, ó por juego, y burla, y otros semejantes que de suyo no mueven notablemente á mal, no aviendo mala intencion, no son pecado mortal. *Sanch. lib. 9. disp. 46. n. 16.*

378 Mucho menos son pecado, quando se toca la mano en señal de amor, y benevolencia, ó por urbanidad, como entre deudos, y parientes, y segun la costumbre de la patria, son por el mismo fin licitos los osculos, y abraços honestos, no aviendo mala intencion, ni peligro de consentimiento en deleite sensual. *Sanch. sup. num. & Bonac. pun. 9. num. 1.*

379 Si en estas ocasiones en que son licitos estos tactos por señal de amistad, &c. la muger sabe que el otro le toca con mala intencion, si está en lugar publico, no peca dexandose tocar honestamente, si ella no tiene mala intencion; si está en lugar secreto que ninguno los vé, y puede escusarlo sin nota, dexandose tocar, peca mortalmente contra caridad. *Bonac. num. 10.*

380 Mas si duda del otro, si tiene mala intencion y no lo sabe de cierto, no pecará, segun lo dice *Principio apud Bon. ibid.*

En todos estos pecados de luxuria, sepa el confessor si ay algunos reservados, de que no puede absolver sin privilegio, o licencia del Prelado, y para que sea reservado, es menester que el pecado sea acto exterior, y que de suyo sea materia grave, y no por solo el mal desseo, o mala intencion interior. *Lug. disp. 20. de penit. num. 15.* 281

Si se reserva el acto consumado de fornicacion, incesto, o contra castidad, no son reservados los tactos, sino la copula, y polucion; y la reservacion de la sodomia comprehende sola la coitu la perfecta entre dos hombres. *Lug. sup. & Bonac. q. 4. de matr. pn. 15. n. 1. & 5.* 382

Si el que peca no sabe que està reservado, es provable, que no cae en la reservacion, y podrá ser absuelto del confessor ordinario; assi lo dizem doctos modernos. *Lug. ead disp. 20. n. 11.* 383

Adviertase, que en este precepto se han resuelto muchas cosas por opiniones benignas, no para ensanchar las conciencias, sino para escusar pecados, y no agravar las conciencias: mas devese en esta materia andar con cautela, y no tomarle mucha libertad, porque es facil ponerse à peligro de pecados graves. 384

Cap. X. Del septimo mandamiento.

Prohibese el hurto, y hazer daño injusto en la hazienda del proximo. *Narr. c. 17. n. 1.* 835

El

386 El pecado de hurto de suyo es grave, y mortal, aunque será venial, si la materia es leve. *S. Th. 2. 2. q. 66. art. 6.*

387 La cantidad notable que haze pecado mortal, no es vna en todos los casos, sino diversa, respecto de las personas à quien se hurta, haziendo le daño notable; y muchos dicen, que de vna persona rica, será mortal hurtar vn escudo; de personas comunes quatro ò cinco reales de gente pobre vn real y medio, ò dos reales; y puede ser tan pobre que menor cantidad sea pecado mortal, si le quita lo que le basta para comer vn dia. *Vide Dian. 2. p. tract. 17. resol. 57. Lug. de iust. & iur. disp. 16 n. 28. & P. Gordonium apud ipsam Lug. n. 27.*

388 Si se hurta vna cosa de poco valor en si, pero es de mucho daño al que la tenia, pecará mortalmente, y esto se deve atender en el daño que se haze à gente muy pobre. *Nav. c. 17. n. 2. Tolet. lib. 5. c. 16.*

389 Tambien es mortal hurtar vna cosa leve, pero sabe que será causa que el otro notablemente se enoje, diga muchas maldiciones, y tenga notable sentimiento, porque es contra caridad. *Tolet. sup. & Navar. n. 2. Lug. n. 34.*

390 El que hurta pequeña cantidad, pero tenia animo de hurtar mayor, aunque sea poco à poco muchas vezes, peca mortalmente, y llegando à la cantidad notable, estará obligado sub mortali à restituir. *Tolet. sup.* Aunque restituyendo vna parte, con la qual dexa de ser notable la otra cantidad,

dad, no pecará mortalmente deteniendola. *Sanc. lib. 7. sum. c. 21.*

Es verdad, que la cantidad notable, que sub mortali obliga a restituir, tomandola poco a poco en diversas vezes, ha de ser mucho mayor que la que basta, tomandola en vna vez, como seria la mitad mas, o dos tercios, segun la mayor interpolacion de vn hurto a otro, aunque si es muy notable la interpolacion, entonces el daño es menor. *Lesio lib. 2. disp. 8. n. 43. Reb. p. 1. l. 3. q. 15. sect. 4.*

El que sin tener animo de hurtar mucha cantidad toma poco por muchas vezes à la mesma persona, comunmente dizen, que llegando à notable cantidad, peca mortalmente si se acuerda de los otros hurtos, y que con este llega à cantidad notable, y no propone de restituir lo que antes hurto. *Lesio supra, y otros; aunque otros dize en estos hurtos menores, si no ay animo de mayor cantidad, no se peca mortalmente, ni ay obligacion grave de restituir. Dian. I. p. tr. 6. resol. 34. Sà ver. furium. n. 8. Nav. lib. 3. consil. de regul. in 1. edit. consil. 75. & alij apud Dian.*

Mas cierto es, que los criados, y criadas, y mucho menos los hijos, no pecan mortalmente, que hurtan cosas de comida de poco valor, por mas que tengan animo de hazerlo muchas vezes quando es para comerlo ellos, si ya no lo tomassen para darlo à otros, aunque tambie es menester mayor cantidad para pecado mortal, atendiendo si

391

392

393

ay mucha abundancia deffas cosas. *Sanc. lib. 7. sum. c. 24. n. 31.*

394 En las demas cosas pecan los criados mortalmente, si los hurtan de sus amos en cantidad notable, aunque pueden se excusar de pecado, quando lo toman por recompensar, porque los amos no les pagan el precio justo de su servicio conforme al concierto hecho, o si les hazen servir en cosas que no estan obligados, y ellos no pretenden hazerlo gratis. *Lc. dub. 10. Nav. c. 17. n. 709. & seqq.*

395 A los sastres que se quedan con las sobras de los pedaços de paño, y seda que quedan de los vestidos que hazen, los excusan algunos, porque aun los de buena conciencia dizen, que nunca les pagan el stipendio justo, y que ellos lo toman en recopensa: puede è seguir la praxi de los temerosos oficiales. *Lug. disp. 16. de inst. & iur. n. 84.*

396 Y lo mesmo puede excusar á los moços de los sastres que toman estas mesmas sobras de sus amos, y las venden, y es provable, que vale la mesma razon, si sus amos no les pagan lo justo. *Lug. num. 5.*

397 Los hijos pueden pecar mortalmente, si de sus padres toman cantidad notable contra la voluntad dellos, aunque la cantidad no es la mesma que bastaria ser mortal si se tomasse de otra persona, sino mayor, conforme á la calidad, y riquezas del padre.

398 No sera pecado mortal tomar de su padre la cantidad

câtidad que suele el padre dar à su hijo, ó lo que los otros padres de la misma calidad suelen dar, ò si sabe el hijo, que pidiendolo à su padre se la dará, aunque se enoje que la tome sin licencia. Y allí dize *Lessio dub. 23. n. 76.* si el padre es muy rico, no será mortal tomar dos ò tres escudos, y si no es muy rico, siete ò ocho reales. *Leodesina, & Cenedo apud Dian. 1. par. tr. 6. resol 36.*

Si el hijo ha tomado la cantidad que basta para pecado mortal, está obligado à restituir, si lo puede, y si no puede, en la division de la hazienda con los demas hermanos, de velo passar á su cuenta, y meterlo en su parte, si ya los hermanos no huviesse[n] tambien tomado otro tanto, ò si el padre se lo ha perdonado, ó pensó que se lo perdonaria si se lo pedia, y por verguença no se lo pidió. *Lessius, n. 78. Lugo sup. disp. 16. n. 77.*

La muger peca tambien mortalmente, tomando notable cantidad sin licencia del marido, de los bienes que administra su marido. *Lessius cap. 12. dub. 14.*

Puede pero la muger tomar por las cosas necesarias de victo, y vestido suyo, y de la familia, y mas si es en provecho de su marido, hazer limosnas conforme á su calidad, y para socorrer en las necesidades graves á sus padres, ó hijos de otro marido, y hermanos sin grave daño de su familia. *Lug. sup. sect. 4.*

Puede tambien disponer la muger, y hazer limosnas de lo que gana por su industria, y traba-

jo que haze demas del gobierno de casa, y familia. Sylvest. ver. Eleemo. y. n. 8. S. a eod. ver. num. 11.

403 El que hurta, ò injustamente es causa de grave daño á otro, está obligado á restituir la cosa hurtada, si se halla, ò si no el valor della, y todos los daños que se le han seguido de esso al otro. Tollet. lib. 5. cap. 22.

404 De los que concurren al hurto, ó algun daño los que poseen la cosa hurtada, ò el valor della, ò la han consumido, están obligados á la restitucion en primer lugar. Less. lib. 2. c. 13. du. 5.

405 En segundo lugar, el que ha sido el principal motor, mandandolo como superior. En tercer lugar, el que ha sido executor haziendo el daño, y despues los que han dado comission que se hiziesse, ó los que han aconsejado, acompañado, cooperado de qualquier otra manera. Less. sup.

406 Los que están obligados en segundo lugar deven restituir, no restituyendo los otros principales, y el confessor los deve obligar, si los otros no restituyen, que ellos lo hagan, aunque les puede dezir, que los principales están obligados á restituir á ellos; pero si los principales restituyeron, ó el que recibió el daño, les ha perdonado, los demas no están obligados. Less. sup.

407 Los que cooperan al daño, ó al hurto, mandando, aconsejando, exortando, ò de otra manera positivamente influyen, pecan mortalmente, y están obligados á restituir, aunque es probable que si el otro hiziera el daño, aunque ellos no lo

aconsejaren, &c. aunque pequen, no estarán obligados restituir, sino la parte que han tenido de la cosa hurtada. *Nav. c. 17. m. 17.* y con muchos. *Dian. 3. p. tr. 5. resol. 47. & 48.*

El que duda si con su consejo ha sido causa, sine qua non se hiziera el daño, y no lo sabe de cierto, no está obligado restituir. *Dian. de res. 84.* 408

Si revocò el mandato, ó consejo, que a la da- do para hazer daño antes que se hiziesse, no está obligado restituir. *Dian. 2. p. tr. 16. resol. 15.* 409

El que ayuda para el hurto, y daño como cau- sa física, si fue llamado para esso, quando los otros ya estaban determinados, y huvieran he- cho el mismo daño, aunque él no ayudara, no está obligado á restituir, sino la parte que le ha cabi- do á él del hurto, ó si por él se ha hecho mayor daño. *Nav. c. 17. m. 20. & Dian. 3. p. tr. 5. resol. 47.* 410

Quando muchos juntamente hurtan, ó hazen vn mesmo daño, y todos son causas, sin las quales no se hiziera el daño, la comun opinion es, que cada qual está obligado á restituir in solidum, aunque los demas deven de recompensarle: aun- que no falta quien diga, que siendo causa parcial, solo está obligado á la parte, y no al todo. *Enricus Stroves Do. f. & Alardus Vrieltius, apud Dian. 4. p. tr. 4. resol. 79. & apud Lug. disp. 19. de inst. num. 80.* 411

El que no concurre para hazer el daño, pero despues participa de la cosa hurtada; está obliga- do á restituir todo lo que tiene, ó ha tenido, si sabia que era hurtada, y tambien deve restituir 412

el daño que se ha seguido al amo de detenerse la cosa hurtada. *Tolet. lib. 5. c. 17.*

413

El que tuvo de la cosa hurtada, ó agena cum bona fide, no sabiendo que era agena, si le queda la misma in specie, está obligado à restituirla despues que sabe que es agena; mas si la ha consumido, solo está obligado à restituir aquello, *in quo factus est locupletior*, quiere dezir, lo que él ha ahorrado de su hazienda por tener aquella cosa. *Tolet. sup. & alij Doctores.*

414

Si la cosa hurtada, ó agena es de las que se consumen con el uso, si vno la gasta bona fide, aunque *sit factus locupletior*, dicen algunos, que despues no está obligado restituir, mientras el ladrón tenga poder para restituir, *Bañez, Salon, Ledesma. apud Dian. 3. p. tr. 5. resol. 43.*

415

Mas provable es, que si la cosa hurtada, ó agena se mezcló antes con otras semejantes, que eran proprias del ladrón, como es dinero, trigo, vino, &c. si el ladrón la dá, el que la recibe no está obligado à restituir. *Layman, & alij cum Longo, diss. 17. de inst. n. 17.*

416

Si combidado à comer bona fide, come, aunque despues sepa que era cosa hurtada, no está obligado restituir, aunque aya él ahorrado suena. *Lug. n. 15.*

417

El que compra vna cosa bona fide, en precio justo, y la buelve à vender à mayor precio, y despues sabe que era cosa hurtada, ó agena, no está obligado à restituir el precio. *Lug. n. 20. Dian. 3. p. tr. 5. resol. 41.*

Si despues de comprarla bona fide, sabe que es hurtada, puede bolverla al ladron para cobrar el precio, si le puede cobrar, y de otra manera no le puede cobrar. *Lug. n. 29. & seqq. Dian. 2. p. tr. 17. resol. 4.* 418

El que compra la cosa hurtada, sabiendo, que es hurtada, ó dudando cum mala fide, está obligado á restituirla; aunque para cobrar el precio, podrá bolverla al mesmo ladron, como se ha dicho en el num. preced. *Lug. & Dian. ibidem.* Mas no puede pedir el precio al amo, sino es que la comprò muy barato, con animo de daila á su amo, que podrá pedir aquel pequeño precio que ha dado. *Lessius c. 14. dub. 3.* 419

Para que se diga que compra mala fide, no basta só pechar que es cosa hurtada, ó que tenga alguna duda, sino solamente quando ay razones muy graves, y de gran peso para creerlo, que es hurtada. *Cast. Palao, 10. l. tr. l. d. 3. p. 3. n. 5. Lug. sup. n. 6.* 420

En vender, y comprar se peca mortalmente, si no se guarda el justo precio, si se haze algun engaño, vendiendo lo malo por bueno, quando el daño es grave. *Vide Tolet. lib. de 7. peccat. cap. 47. & seqq.* 421

Tambien se peca dando mala moneda con engaño, la que no corre, y por mas que á mi me la ayan dado por engaño, y por buena. *Nav. c. 17. n. 167.* 422

El que vende no está obligado manifestar el vicio de la cosa que vende quando es manifesto
obuso
aunque

- aunque el comprador no lo advierta, ni el oculto que no es dañoso al comprador, y si la cosa no es inutil á quien la compra, aunque deve disminuir el precio por aquel vicio. *Sà ver. venditio num. 22. vide Tolst. de septem peccat. cap. 49.*
- 423 El que duda si la cosa que vende es agena, o hurtada deve manifestar la duda al comprador. *Sà ver. venditio, num. 23.*
- 424 Los jornaleros que son obligados trabajar por otro por su paga, si no trabajan fielmente hazen grave daño, pecan mortalmente, y estan obligados á restituir. *Nav. c. 22. n. 197.*
- 425 Los ministros Reales, y de otros Principes, y de las ciudades, que pagan las deudas de sus señores, ó de las ciudades, como los tesoreros, mayordomos, clavarios, arrendadores, &c. si toman interese á los acreedores, ó á quienes pagan de las rentas de los señores, y ciudades, pecan mortalmente. *Molin. de contract. disp. 313.*
- 426 Peca-se gravemente en los contratos ilícitos con usuras, &c. de los quales se tratará después.
- 427 Los que han hecho daño á otro, y estan obligados restituir, deven restituir á la misma persona á quie se ha hecho el daño, si se sabe, y se halla, y si ha muerto, á sus herederos. *Tolst. lib. 5. cap. 2.*
- 428 Quando no puede restituirlo á la misma persona sin grave peligro suyo, ó la persona está tan leños, que con dificultad se le puede embiar, la cosa es poca, bastará restituirlo á pobres, ó á obras pias. *Sà verb. restitutio, num. 53.*

Quando

Quando la persona á quien se ha hecho el daño, es incierta, y hecha diligencia no se sabe, la restitucion se deve hazer á pobres, ò obras pias. *Toler. cap. 23.* 429

En este caso se puede tomar Bula de composicion, y tambien los que vendiendo vino, ò otras cosas menudas á muchos han defraudado, y no saben quales son. *Rodrig. in bulla compositionis*, y lo mismo puede hazer, el que por causa legitima no puede restituir á la misma persona, aunque sepa quien es. *Rodrig. ibid. n. 3. Lug. d. sp. II. de inst. n. 239.* 430

Si he tomado la Bula de cõposicion por aver hecho diligencia, y no podido saber la persona, y despues se quien es, no estoy obligado. *Sà ver. restitutio, n. 37. Enriquez lib. 8. cap. 34. num. 6.* 431

No està obligado restituir el que no lo puede hazer sin grave daño de su fama, honra, ò vida. *Sà ver. restit. n. 26.* 432

Ni menos con grave daño de sus bienes propios que lícitamente tiene, y puede diferir la restitucion hasta que lo pueda hazer sin daño grave. *Sà n. 27. & Lugo disp. 27. de inst. sect. 1. Bonac. infra num. 22.* 433

Puede diferir la restitucion por socorrer á la necesidad grave de su proximo. *Lessius, & Bona. disp. 1. de restit. q. ult. p. 1. n. 32.* 434

No està obligado á restituir luego, y de vna vez todo, el que con malos modos ha alcanzado el estado que tiene, pero es tenido por buen hombre, y á restituyere luego, baxado del estado que tiene, 435

tiene, si se infamara, y perdiera su buen nombre. *Lessius c. 16. dub. 1. n. 29.*

436 No está obligado à restituir luego, si teme, que restituyendo, por la pobreza las hijas vengaser malas, los hijos se hagan ladrones, &c. o que él caiga en desesperacion. *Less. n. 21.*

437 Quando vno piensa, que si por si, ó por otro dixelle lo que deve à su acreedor se lo perdonaria, ó no le querria obligar à restituir, no está obligado; y quando toma alguna cosa agena si piensa que el amo lo terná à bien, ó que si la pidiera se la diera, aunque no guste de tomarla así, no será pecado mortal. *Sarum. 33. Lug. sup. n. 52. & seqq.*

438 Si el amo expressamente le perdona voluntariamente, no está obligado restituir, y puede este negociar por medio del confessor, mas si haze que le perdone parte por amenaza, que si no perdona la parte no cobrará nada, no vale, y estará obligado restituir. *Lug. disp. 21. n. 49.*

439 Si el que ha hurtado restituye por medio del confessor para que lo dé al amo, y el confessor no lo dá, muchos dicen, que el q hurtó no está obligado à restituir otra vez, aunque sepa que el confessor no lo ha dado. *Dian. 2. p. n. 17. resol. 2.*

440 Si sabe de cierto, que el otro de quien ha hurtado le ha hecho otro tanto daño, no está obligado à restituir. *Sà ver. restit. n. 34.*

441 No será pecado si se que vno me ha hecho daño, recompensarme en secreto, tomándole otro tanto

tanto valor, si de otra manera no puedo, ó terné dificultad, y aunque pudiera de otra manera ser pagado, no será pecado grave. *Dian. 2. p. 11. 16. resol. 46.*

El diferir la restitucion, no será mortal, sino es de grave daño. *Dian. citat. Molin. & Bonac. 2. p. 11. 17. resol. 3.* 442

Si halla vna cosa, y haze diligencia como está obligado en buscar el amo que la ha perdido, y con todo no le halla, muchos dicen, que se la puede detener para sí. *Dian. sup. resol. 3.* aunque es mejor darla a pobres. *Nav. c. 17. num. 170. y otros apud. Dian. ibidem. tract. 17. resol. 5.* 443

No cumplir, ni dar lo que avia prometido á otro de sola palabra, aunque sea cosa de materia grave, pero sin juramento, si no se le sigue al otro grave daño, dicen muchos que no es pecado mortal. *Dian. sup. resol. 9.* 444

Cap. XI. Del octavo mandamiento.

Prohibese en este mandamiento el falso testimonio en juicio cōtra de otro, y segundariamente, toda mentira, y qualquier daño que se haze contra la honra, y fama del proximo, tanto en juicio, como fuera del. *Nav. c. 18. n. 1.* 445

El que falsa mente testifica contra de otro, pe ca mortalmente contra justicia, y si es con juramento, son dos pecados graves, y está obligado 446

à restitucion de fama, y todos los daños que se le han seguido al otro por su testimonio. Nav. c. 25. n. 40.

447 Si otros avian testificado antes, por los quales estava provado el delito, y el reo fuera de la misma manera condenado, el que despues testifica falso, aunque peca mortalmente, es provable que no està obligado à restitucion. *Dian. 3. p. m. 5. resol. 105.*

448 Si testificò falso, pero por ignorancia, ò inadvertencia, y sin culpa grave, no està obligado à restituir los daños. *Dian. ibid.*

449 Pero antes de dar la sentençia, si esto lo advierte, està obligado retratar se, si lo puede hazer sin grave daño suyo, y avisar à la parte contraria de la falsedad, para desistir de la causa, ò restituir el daño. *Sanch. lib. 6. conf. c. 5. dub. 21.*

450 Juzgar temerariamente de otro en cosa grave, sin tener bastante fundamento, es pecado mortal. *S. Tho. 2. 2. q. 60. art. 3.*

451 Para que el juizio sea temerario, y pecado mortal, es menester que advierta, que no tiene fundamento bastante, y con todo voluntariamente juzgue, que los fundamentos son leves, y que sea de alguna persona determinada, ò de alguna comunidad. *Lefs. lib. 2. cap. 29. Lugo disp. 14. de iust. sect. 2.*

452 Quando el juizio es con fundamento provable, no es mortal. *Sà ver. iudicium. num. 2.*

453 Las sospechas temerarias, ò dudas, ò creer mal

de otro sin bastante fundamento, si no tiene juicio firme, sino que piensa, que por ventura será fallo, no es mortal. *Sañ ibid. n. 1. Caiet. verb. iudicium temer. &c.*

Juzgar de alguno alguna cosa grave, pero que al otro no se le dà nada, que se diga del esto, no es mortal. *Sañ ibid.*

Si la persona de quien juzga temerariamente la vé de leños, y no la conoce, ni la puede conocer, aunque sea en cosa grave, no será mortal. *Lug. disp. 14. de iust. n. 26.*

Injuriar à otro gravemente con daño notable de su honra por afrentarle, llamandole ladrón, &c. ò echandole en la cara faltas naturales, que le son de afrenta notable, es pecado mortal. *Tolet. lib. 5. cap. 9.*

Puede se escuchar de pecado mortal quando la injuria es leve, ò si se dize sin animo de afrentarle notablemente, ni piensa que es injuria notable, ò se dize por bula. *Tolet. ibid.*

Los padres à sus hijos, los señores à sus criados, y superiores à sus subditos, pueden por pura reprehension, sin mal animo, dezir palabras graves, como tamb en los maestros à sus dicipulos, quando conviene para reprimirlos, pero devese guardar modo, y que no aya exceso. *Tolet. ibid.*

Las injurias entre personas viles, muchas vezes no son pecado mortal. *Tolet. ibid. & Sá. ven.*

Todas la injurias contra la honra son de la misma

misma especie, y así no es menester explicar la diversidad dellas. *Caic. 2. 2. q. 72. art. 2.*

461 Quando vno en vn impetu de ira, y en vn ocaſion dize muchas injurias, y las repite muchas vezes, es no mas que vn pecado. *Dian. 117. 1. p. resol. 28.*

462 El que ha injuriado á otro tiene obligacion de ſatisfacerle por la injuria hecha, ó pidiendole perdon, por ſi, ó por otro, ó haziendole alguna reuerencia, y honra particular, ſegun lo pidiere la calidad de la injuria, y de las personas. *Caic. sup. art. 3. vide Leg. disp. 15. de inst. ſect. 4.*

463 Burlarſe de otra persona, reirſe, y moſarſe con eſcarnio, que ſea en notable aſrenta, es pecado mortal, y mucho mas ſi ſe rie por hazer obras de virtud, y ſi le dà grave ocaſion de grave enojo. *S. Tho. 2. 2. q. 72. Leg. sup. d. 14. ſect. 11.*

464 El que falſamente es injuriado de otro, puede para ſu deſenſa, ſin animo de vengarſe, dezir al otro, que no dize verdad, ſino que miente, aun que es mejor callar, y ſufrir, ſi no ſe ſigue eſcandalo. *Val. 22. diſp. 5. q. 16. pn. 3.*

465 Quando la injuria es publica delãte de otros, es mas grave, y devele explicar, porque es contra la fama del proximo, ſiendo cola grave, y ſecreta y mucho mas ſi es falſa. *Nav. cap. 18. mm. 12. fin.*

466 Dezir mal de otro, aunque ſea en auſencia, y murmurar del en materia grave, y deſcubrir pecados graves, de que ſe ſigue notable daño en la fama del otro, es pecado mortal. *S. Tho. 2. 2. q. 73. art. 2.*

Aunque

Aunque la cosa que dize del otro sea verdad, pero si es secreta, y grave, con daño notable de la fama, y buena reputacion, es pecado mortal, si no ay causa justa para dezirla que le excuse. *Vid. Nav. c. 18. n. 26.* 467

Dezir faltas veniales de otro, ordinariamente no es mortal, si de esso no se le sigue al otro notable daño, ni menos dezir los defectos naturales, que no son pecados; como es, que es ciego, ignorante, &c. si de esso no se le sigue algun notable daño. *Navar. c. 18. n. 24.* 468

Dezir pecado grave de otro, pero que es tal, que él no haze caso de esso, ó no pierde mucho del buen concepto que tenia, no es mortal. *Sá ver. infamare, num. 4.* 469

Dezir pecado grave de otro à vno, ó dos solamente, como al confessor, ó à otro prudente, que lo han de tener secreto, no es mortal; ó si es menester para su provecho, ó de les otros, ó impedir grave daño. *Sá num. 4.* 470

Y mucho mas se deve escusar, el que dize à su amigo el agravio, que el otro le ha hecho, descanlando con su amigo; y aun el que se quejasse con muchos del agravio recebido injustamente sin ánimo de infamarle, sino por el sentimiento proprio, no se ha de condenar à pecado mortal. *Dian. 3. p. rr. 5. resol. 32.* 471

El que dize lo que ha oido de otros, diciendolo solamente que lo ha oido, y no lo confirma, dicen algunos que no es mortal, en especial, si añade 472

añade que él no lo cree. *Dian. sup. ref. 28. Sà ver. infamure, n. 4.* aunque se deve aconsejar el no bol-
ver à dezir estas cosas, por el mal nombre que el
otro cobra ; y á las vezes se puede seguir nota-
ble daño desto. *Lug. disp. 14. de inst. n. 56.*

473 Dezir lo que es publico en vn lugar, ó ciudad
à los de otro lugar, y ciudad sin mal animo de
odio, no es mortal, ni obliga à restitucion. *Sà ver. infamare, num. 5.*

474 En todos los casos que se murmura pecando
mortalmente, y se quita la buena fama, ay obli-
gacion de restituirla. *S. Tho. q. 62. art. 8.*

475 Para restituir la fama, es menester, que desen-
gañen à aquellos à quienes el lo dixo, y no es
menester que él lo diga á los otros, que desto
lo oyeron despues. *Faber apud Dian. 5. p. resol. 34.
tr. 5. & Lug. disp. 15. n. 15. & seqq.*

476 El que infamó con falsedad, basta dezir, que
ha dicho lo que no es, y que se ha engañado, y
que seriamente lo persuada á los otros, quanto
es de su parte, y si es menester que lo jure, aun-
que no será menester dezir que ha mentido á la
biendas. *Vid. Dian. resol. 29.*

477 Si la cosa fue verdad, pero era secreta, puede
dezir, que se ha engañado en lo que ha dicho,
usando de equivocacion, y que aquello lo dixo
por colera, y enojo, y le tiene por persona hon-
rada; y algunos dizen, que basta que delante de
las mismas personas hable honorificamente en
la misma materia, y le alabe. *Dian. resol. 30.*

Quando

Quando se oye la murmuraci6n, si gusto della, 478
y se complaze que se murmure, y ayuda ella, y
la fomenta, pecar6 mortalmente si la materia es
grave, y con daño notable de la fama. *S. Tho. 2.*
2. 2. 73. ar. 4.

Si el que oye no gusta, ni se complaze, y con 479
todo no resiste á ella, ordinariamente es venial
dexar de impedirla por vergüenza, y temor hu-
mano; en especial si duda, y no sabe de cierto si
la cosa es publica, ó secreta, y si el que habla pe-
ca, ó no peca, ó si será bien recebido, &c. que en
estos casos no tiene obligacion de impedirle; y
mucho mas si lo dize á él solo, ó á dos no mas.
Dian. 2. p. tr. 17. resol. 24.

Si el que oye la murmuracion es superior del 480
que murmura, tiene mayor obligacion de impe-
dirla, si lo puede, sin grave daño suyo, y tiene
esperança que será de provecho. *Vide Lug. disp.*
14. de inst. n. 130. & seqq.

El murmurador, aunque ayá pecado mor- 481
talmente, no está obligado á restituir la fama en
algunos casos. 1. Si no se ha seguido el daño,
como es, si no le creyeron los oyentes. 2. Si a-
viendole creído, el otro despues ha cobrado su
buena fama, ó si los otros se han olvidado de
manera, que sería peor acordárselo agora, y en
este caso será mejor alabarle, y hablar del hono-
rificamente. *Vid. Lug. disp. 15. de inst. sect. 3.*

Tambien si el que tu infamaste te lo perdo- 482
na, ó tu piensas que te lo perdonaria. *Lug. ibid.*

Si

- 483 Si el otro tambien te ha infamado, igualmente no estarás obligado à restituirla, sino restituye él. *Dian. 3. p. tr. 5. resol. 30. & Lef. apud Lug. ibid.*
- 484 No está obligado à restituir la fama con mucho mayor daño del que tiene el infamado, y mucho menos con peligro de la vida, ó si el que infamò es muy illustre, y el otro es persona baxa, y no puede restituir sin perder su fama, que vale mas. *Lug. ibid. & Sor. lib. 4. de iust. q. 6. ar. 3.*
- 485 Contra este precepto pecan tambien los juezes, superiores, y visitadores, que sin preceeder infamia, y fundamento bastante, hazen inquisicion de graves crimines contra de otra persona en particular. *Vide Nav. c. 18. n. 38.*
- 486 Si has prometido de guardar secreta vna cosa que te han dicho, y es grave, obliga à mortal, pero será venial no guardar el secreto, si no se sigue grave daño, ni el tenerlo secreto es de provecho. *Sà ver. secretum. Nav. c. 18. n. 52.*
- 487 Abrir las cartas de otro, y leerlas por sola curiosidad, entendiendo de no hazerle algun daño grave, ó que no ay cosas de importancia, no es mortal. *Nav. c. 18. n. 53.* Mucho menos si piensa que el otro gustará, y no se enojará. *Nav. ibid.*
- 488 Dezir mentira con grave daño de otro, aun sin juramento, es mortal, sin daño de otro, es venial. *Nav. cap. 18. n. 3.*

Cap. XII. Del nono, y decimo mandamiento.

EN Estos dos mandamientos se prohiben 489
los malos deseos de la voluntad, tanto
en materia de castidad, como de hazer da-
ño en la hazienda del proximo, aunque desear-
la sin querer hazer daño al otro, no es pecado,
como se ha dicho en el sexto, y septimo man-
damiento.

Cap. XIII. De los siete pecados mortales.

LOs pecados que llaman mortales, ò ca- 490
pitales, porque son raíz de muchos otros,
los mas se reduzen à los mandamientos
del Decalogo en las cosas que son pecado mor-
tal. Porque la avaricia es contra el precepto de
la limosna, de que se ha dicho en el quarto, y
contra el septimo del hurto; la luxuria en el
sexto; la ira en el quinto; porque coleras, é im-
paciencias sin animo de hazer daño grave, son
pecado venial. *Tolet. de septem peccat. c. 57. v. r.*
clamor. Pero quejarse de Dios, porque le em-
bia trabajos sin razon, y sin merecerlo, ò eno-
jarse contra del por ello con odio, y rancor, es
mortal.

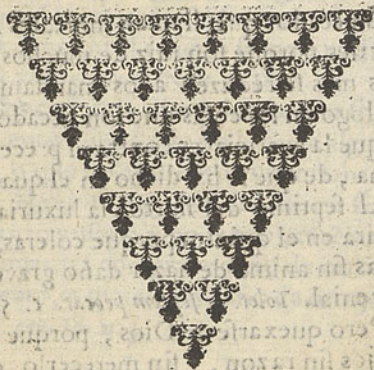
mortal. Nav. cap. 12. num. 84.

491 De la gula en el quarto de la Iglesia se ha dicho, y de la invidia en el quarto del Decalogo. La pereza no es pecado, sino quando por ella se dexa de cumplir algún precepto.

492 La soberbia, que es desseo desordenado de excellencia, raras vezes es mortal, como es quando ay menosprecio de Dios, ó daño grave del proximo. En lo demás ordinariamente es venial. Tolet. de septem peccat. cap. 4.

493 La vanagloria es pecado mortal solamente quando vno quiere ser alabado de lo que es pecado mortal, complaciendose del pecado que ha hecho. Tolet. cap. 8.

494 Tambien el jactarse, y gloriarse de algún pecado mortal, es pecado mortal. Tolet. c. 9.



TRA



TRATADO TERCERO

DE LA GVIA DE CONFESORES.

En que se dà vnabreve noticia de
las vsuras en cambios, y otros
contratos.

*Cap. 1. De la vsura, interesse, daño
emergente, y lucro cessante.*

QUE cosa es vsura? Vsura es, tomar inte-
resse, o alguna ganancia por el di-
nero que se dà prestado, no aviêdo
lucro cessante, ni daño emergente, ni otro
título; como es, si doy cien escudos, cõ pacto
que me han de bolver cien y veinte i cinco;
aquellos veinte i cinco que tomò de mas, se
llama vsura, y es pecado mortal, cõ obliga-
cion de restitucion: y lo mesmo es, si doy
diez libras, &c. cõ obligacion de darme ca-
da semana veinte sueldos, &c. y lo mesmo,
si doy trigo, o otra cosa con obligacion de
L dar-

darle más, &c. *S. Thom. 2. 2. quest. 78. art. 1. Tol. lib. 5. cap. 28.*

2. *Que cosa es daño emergente?* quando el que dà el dinero, o otra cosa prestada, padece algun daño en su hazienda por prestar el dinero, &c. de manera, q̄ fino le huviera prestado, no tuviera aquel daño; esse es daño emergente, y se le puede hazer recompensar sin escrúpulo. *Tol. lib. 5. cap. 32.*

3. *Que cosa es lucro cessante?* quando vno tiene el dinero expuesto a negocio, en q̄ provablemēte espera tener ganancia, y por hazer plazer al otro, y darle el dinero dexa de negociar, y pierde la ganancia; essa ganancia que pierde, se dize lucro cessante. *Tol. sup.*

4. *Quando ay lucro cessante, se puede tomar interese del dinero que se presta?* digo que si; pero han de estar las condiciones necessarias: prima, que verdaderamente sea lucro cessante: segunda, que no tome mas de lo que se deve. *Tol. cap. 33. Nan. cap. 17. num. 211.*

5. *Que es necessario para que aya lucro cessante verdadero?* Respondo, no basta decir, que con esse dinero yo podia ganar tanto, &c. es menester, que aquel dinero le huviesse destinado para negociar con el en otros negocios licitos, de los quales provablemēte esperaba tener alguna ganancia, y el negocio sea moralmente cierto, o provable que lo avia de tener, y por darle prestado el dinero

ro, dexa de negociar. *Molin. disp. 315.*

De donde se sigue, que si el dinero lo tenia en el arca, ni negociava con él, ni tenia otro negocio en que emplearle, o no pensava emplearlo en otro, dando el dinero, no puede tomar interese, y tomarle será usura. *Tolet lib. 5. cap. 33.*

Quando ay lucro cessante, quanto puede ser el interese que puede tomar? Respondo. No se puede dar regla cierta de la cantidad. En general esto es lo cierto. Primero, que no se ha de tomar toda la ganancia, que esperaba tener de su negocio que dexava de hazer; si aquella ganancia no es del todo cierta, y segura, sino que ha de ser menos. Segundo, que no solo se deve quitar la incertidumbre de esta ganancia, sino los peligros de perder el caudal, y lo que vale el asegurarle el caudal, y así se ha de estimar lo que vale aquella ganancia incierta.

Pongamos exemplo: con cien escudos puestos en negocios de paños, &c. dentro de seis meses espero ganar cinquenta; si estos cien escudos los doy prestados dexando de negociar, no puedo tomar por interese todos los cinquenta escudos, por que los cinquenta inciertos no valen tanto como los ciertos, sino que ha de ser menos, conforme a la mayor, o menor probabilidad del negocio, y lo que comunmente se estima de

los mercaderes de conciencia. *Tol. supr.* De aquí se sigue, con que escrupulo se deve en averiguar si es licito el interese, que toma porque muchas vezes se peca.

8. *Quando el q dà el dinero no negocia en otros negocios sino que suele dar su dinero con interese de tanto por ciento sea quien quisiere, podrá tomar?* Responde, que absolutamente es usura, y pecado mortal, y està obligado a restituir todo el interese; porque no ay titulo justo, ni de lucro cessante, ni de negocio, sino es que toma algo por el peligro de su dinero, como explicaremos luego; ni vale la escuela comun, de que el otro pide el dinero ofrecièdo el interese; porque lo haze por su necesidad, y sabe que no se lo da sin interese, que es usura, aunque si lo da sin obligacion, sino por agradecimiento se podrà tomar.

9. *Quando no ay lucro cessante, pero corre peligro que el que toma el dinero no lo buelva, o no pueda pagar o aurà mucha dificultad en cobrarlo, serà licito tomar algun interese?* Responde con distincion; si el otro dà prendas seguras que valen tanto, o dà fianças seguras, no puede tomar interese; pero sino quiere dar prendas, o fiança segura, le puede tomar algo, que sea cosa moderada; es a saber, lo que tomara otro para assegurar aquella càrta en esta persona, segun arbitrio de mercaderes.

de conciencia. *Leß. lib. 2. cap. 20. dub. 23.*

Aquí se funda, que comunmente se tiene por pecado el tomar interese con prendas, porque el interese se toma solamente por el peligro q̄ corre el dinero en aquella persona, y no ay otro titulo justo, y por el mesmo peligro se dan tambien las prendas, que aseguran, y así el interese es injusto.

Si pide el dinero para emplearle en algun negocio, podráse tomar algun interes cierto? 10.

Respondiendo con distincion: si yo que doy el dinero, se que el otro le toma para negociar con él en negocios de ganancia, podré pedir, que me dé a gū interese, y parte de ganancia cierta, guardando dos condiciones. La primera, que obligandose el otro bolver el caudal seguro, el interese cierto no ha de ser la mitad de la ganancia, entrando a partes iguales, sino q̄ ha de ser mucho menos de la ganancia que se espera; como seria la quarta parte: de manera, que si se espera de ganancia veinte, el q̄ dá el dinero podrá tomar cinco ciertos, y todo lo demas quede para el otro, porq̄ el otro asegura el caudal y ganancia, tomádo todo el peligro para sí.

La segunda condicion es, que conforme a la regla dada, la cantidad del interese no se ha de medir segun el tiempo que se tiene el dinero, sino segun el negocio, y la ganancia mayor, y menor que se espera; y de esta

ma.

manera, y con estas condiciones se puede dar el dinero con interese.

11. Pero si el que toma el dinero no ha de negociar, sino que le tiene menester para pagar sus deudas, &c. será usura tomar interese sin aver otro titulo de los arriba dichos, porq̃ no ay otro cōtrato, sino mutuo, y emprẽstito. *Less lib 2, c. 23. dub 3. Tol lib 5 c. 41.*

Cap. 11. De los cambios reales, y verdaderos.

12. **E**L cambio real, que llamã cambio por cartas, que es el que corre entre mercaderes, consiste en que vno trueca, o permuta su dinero que tiene en vn lugar con el dinero del otro que está en otro lugar distante; como es, dar el dinero en Sacer por otro tãto dinero que le dan en Roma, Genova, o Valencia, &c. O al contrario darle en Roma por lo que le dan en Sacer. *Tolet. lib. 5. cap. 50.*

13. Para que el cãbio sea verdadero, son menester dos cosas. Prima, que el que da el dinero en Sacer, y el otro que le da en Roma, sean dos personas distintas. Segunda, que la paga realmẽte se aya de hazer en Roma, en donde el otro actualmente tiene, o le ha de tener el dinero, o tomándole prestado, o cõ credito de otro, que en su nombre pague.

que *Leß lib. 2. cap. 23. dub. 3. Mol disp 403.*

Los cambios se hazen de muchas maneras, o a letra vista que dizen, que la paga se ha de hazer luego que llegan las letras de cambio, ocho o quinze dias despues, o por tiempo de algunos meses, o de vn año. 14.

En estos cambios se puede tomar interes licitamente? Respondo, que se puede, y de ordinario le paga el que tiene menester el dinero en algun lugar. 15.

El titulo justo de tomar interese, está en esto, porq̃ temiendo menester yo el dinero en Roma, el otro me le da alli, quitandome el trabajo de traspassarle, y haziendome aquella comodidad, y por esso se le deve la paga, como si passara mi dinero a Roma. Lo mesmo es, si tengo menester dinero en Sacer y le pago en Roma. *Leß lib. 2. cap. 23. dub 3 & 4.* 16.

El precio justo del interese del camino, no es determinado, sino el que comunmente corre entre los mercaderes de buena conciencia, segun los varios lugares, y las circunstancias de los negocios. *Molin disp. 410.* 17.

Quando entrambos tienen menester del dinero, vno en Sacer. y el otro en Roma, podrá alguno tomar interese? Respondo; entre mercaderes de ordinario se ajustan sin interese, siendo a letra vista, mas puede se licitamente tomar interese al que fue buscando el 81.

cam.

cambio, y le pidiò. *Molin disp. 405.*

19. Quando no se paga el cambio en Roma y viene el protesto del recambio, se podria tomar mayor interese? Respondo: el recambio es interese del lucro cessante, o daño emergente, porque el mercader que avia de recevir el dinero en Roma, dexa de negociar alli por no averle pagado su dinero, y por esso puede tomar el interese que le importava tener el dinero en Roma, guardando las reglas del lucro cessante arriba dadas, y como se suele entre mercaderes de conciencia. *vi. de Less lib. 2. cap 23. dub. 3. & 4.*

Cap. III. De los cambios secos.

20. **C**ambio seco, segun lo que agora corre, es cambio fingido, que dando el dinero prestado, fingen q̃ le dan a cambio, y tomã el interese como si fuera cãbio verdadero, y assi es vsura, y pecado mortal con obligaciõ de restituir. *Nau. c 17 n. 300.*

Como se comete el cambio seco? Respondo: quando vno dà el dinero a otra persona, de la qual no sabe que tiene dinero, ni le puede tener en Roma, &c. ni en otro lugar, sino que al cabo de vn año, o seis meses el dinero se ha de pagar en Sacer, donde le toma, y cõ todo esso el que dà el dinero toma el interese, como si pagara en Roma, &c este es cãbio seco, y pecado mortal. *Nau sup. & omnes DD.*

Será menester que el que dá el dinero sepa de cierto que el otro ha de pagar en Roma, &c. o en otro lugar? Respondo: si duda esso, se lo deve pedir al otro, de modo q̄ téga probabilidad dello, y si lo da con esta buena fé, podrá tomar el interese justo, aunq̄ despues el otro no pagase en Roma, sino aqui *Mol. disp* 404.

Si yo que soy mercader tengo a la mano vno que me pide vn cambio por Roma, y otro me pidiese dinero prestado para sus necesidades, le podré tomar interese? Respondo, en este caso puedo tomar todo el interese del cambio, porque es lucro cessante, guardandose las reglas dichas. *Tolet. lib. 5. cap. 52.*

Ultimamente advierto, que quando el que pide el dinero no le ha de pagar en otro lugar, pero le ha de emplear en otro negocio, entóces se podrá tomar algun interese, no por razon de cambio, sino por otro contrato, como diximos en el cap. 1. guardádo las reglas alli dadas. Y assi algunos que dan el dinero a personas que negocian, pensando que esto es justo in bona fide, como lo es, si la ganancia es moderada, no se deve condenar; y si el interes es mucho, se deve moderar, y ajustar.

Conforme a este contrato será mejor hazer el instrumêto de obligacion, no por via de cambio, ni por prestito, fingiendo que presta mayor cantidad, sino lisa mente, lo q̄ pu.

podiera ser en esta forma.

Digo yo Pedro de Cordona bauer recebido de Antonio de Torres cien escudos, para emplearlos en tal negocio: y porque espero tener ganancia y por estar libre de darle cuenta, se los asseguro y me obligo de restituírselos enteramente con otros diez de interesse y ganancia, despues de tantos meses; y el dicho Antonio se obliga de contentarse desta ganancia, cediendome todo lo demas, por razon de la asseguracion que le hago segun el modo licito que los Doctores dizen que se puede hazer, &c. Less lib. 2. cap. 25. dub. 3. num. 30. Y otros muchos.

Cap. IIII. De las prendas.

25. **E**N que casos se pueden tomar prēdas? Respondo, en todos los cōtratos donde el deudor queda obligado pagar a cierto tiēpo, le pueden tomar, o prendas, o fianças seguras. Mol disp. 532. y así le pudieran tomar prēdas aún en los cābios reales, y verdaderos. Azor. 3 p. lib. 10 c. 11. & ult. q. 11.
26. Pero se deve advertir, que si por la falta de seguridad, y por el peligro q̄ corre de que no le pague a su tiempo, toma mayor interesse, como casi siempre suelen hazer, entonces es vsura tomar las prēdas con aquel interesse, como se ha dicho arriba.
27. Quando el deudor no paga a su tiempo, puede el acreedor detenerse las prendas? Respondo, si

si las prendas valen mas que la deuda, es injusticia detenerse las prendas por la deuda, sino que hecho el estulo de la justicia, como se suele no pagandole la deuda, queriendo detener las prendas, ha de restituir lo que valen de mas las prendas. *Couar. lib. 3. variar. cap. 2. á num. 7.*

De las prendas no puede vsar el que las tiene en nombre de prendas, y si vsa de ellas está obligado quitar de la deuda lo que vale el vsa de aquellas prendas, y mucho mas si es cosa frutifera, deve computar los frutos de ella. *Molin. disp. 320.*

Quando no se dá por titulo de prenda, si no que se vende con poder, y licéncia de rescatarle, entonces puede vsar, y servirse de aquella prenda, porque la tiene comprada como suya, cum pacto retrovendendi. *Less. lib. 2. cap. 21. dub. 14.*

Cap. V. Del vender, y cōprar al fiado.

Vender al fiado, es como prestar el dinero del precio de la cosa que se vende, y así puede aver usura implicita, si por darla al fiado la véde en mas del justo precio. *ex cap. consuluit de usur.*

El justo precio de las cosas que se venden es el que ha puesto el juez, o el magistrado, y de esse no se puede passar, y quando el juez no le señala, el justo es el que comunmente

cor.

corre en la plaza, y le pone la mayor parte de la comunidad. *Tol. de 7. pec. cap. 47.*

32. Este precio tiene alguna latitud, porque poniendo por exemplo, el paño se vende a veinte, o a diez i ocho, o a veinte y vno, y todos ellos son precio justo, si comunmente corren, porq̃ vno es precio infimo, otro medio, otro supremo. y riguroso. *Tolet. sup.*

33. Vender pues al fiado mas de lo riguroso, es vsura, y lo mesmo si cõpra menos del infimo, por adelantar el precio, aunque el precio que corre con dinero a la mano, nunca es el supremo, sino el infimo, o medio, y por esso el precio que corre al fiado, de ordinario es mayor, que si comunmente corre, no se ha de condenar, q̃ se entiende ser el riguroso, y supremo. *vid. Less lib. 2. c. 26 dub. 6.*

34. Comprar el trigo anticipado, pagandolo al precio que señala la ciudad, que llamã aforo, no es illicito, aũque el precio sea menos de lo que corre en la plaza; por q̃ aquel dinero sirve para la labrança, y en provecho de todo el reyno y por otras razones. *Azor tom. 3. lib. 8. quest. 4.*

35. La pragmatica de este Reyno del año de 1578. ordena, que este dinero se aya de dar por todo el mes de Diziembre, y no de (pues; aunque en el fuero de la conciencia bastará darle en el tiempo en que pueda servir para la labrança.

En este negocio no se puede obligar al labrador, que determinadamente trayga tres o quatro raseros, &c. sino solamente tanto trigo quanto importa el dinero, conforme al precio que porna la ciudad. De donde si aviendo vno dado quinze libras, con obligacion de traerle tres raseros de trigo, y sucede que el precio del rasero es siete libras, demenera q̄ ha recebido vn rasero de mas, no puede pagarle despues este rasero al mesmo precio de siete, sino como corre en la plaça; y lo cōtrario es injusticia con obligacion de restitucion, quando la cantidad, y el exceso es considerable.

Es verdad, que las ciudades que compran el trigo a este mesmo precio sin anticiparle, lo pueden licitamente porque sirve para el biẽ de toda la comunidad, y para socorrer a las necesidades de todos. Pero esto no puede hazer las personas particulares, ni los señores de vasallos, o ministros reales pueden licitamẽte tomar las cosas de los vasallos a menor precio de lo que se vède a los otros.

Los labradores q̄ obligan el trigo al aforo tienen obligacion de traerle al tiempo señalado, que es por Setiembre; y sino le traen, ni cūplen con su obligacion, puede el comprador tomar el trigo en la plaça con el precio que corre, a gastos del otro.

Si el labrador devia quatro raseros de tri-

- go por el dinero anticipado cõforme al afo-
ro, y no los trae al mercader q̃ le diò el di-
nero, puede el mercader cargarcelos otra
vez por el año siguiente, segun el valor del
trigo q̃ entonces corre en la plaça, aunq̃ sea
mas que el dinero q̃ le avia dado el año pas-
fado: y si el trigo le avia de vèder mas caro,
puede le pedir el lucro cessante, guardando
en esto las reglas q̃ hemos dado en el cap. 1.
deste tratado. *Graffi. lib. 2. cap. 115. num. 6.*
40. Por mas que vno aya comprado el trigo,
o otra cola a precio crecido, si despues en la
plaça, o en el pueblo corre a precio mas ba-
xo, no podrà vender mas de a lo q̃ corre: al
contrario, si corre agora mas caro de lo que
le comprò, lo podrà vender, porque este es
precio justo. *Tol. lib. 8. cap. 50.*
41. Empero quando la ciudad ha comprado
mucho trigo a precio crecido, por q̃ se juz-
gò que era necessario, y no se tenia a menor
precio, y despues sobreviene abundancia,
con que baxado el precio se halla la ciudad
con mucho daño, podrà venderle a los ciu-
dadanos obligados es q̃ le paguen al precio
que le cõprò; y lo mismo si por caso fortuito
el trigo se huviere gastado, lo puede cargar;
q̃ le buelvan otro bueno; pero se deve guar-
dar la justicia en q̃ no carguen a los pobres
mas que a los ricos, &c.
42. Mas si el trigo se huviesse gastado, o se hu-
vie-

viéssse comprado mas de lo q̄ era menester, o a mayor precio por culpa de los Confel-
res, o otros oficiales, ellos deven pagar el
daño, y no puedé cargarlo a la comunidad.

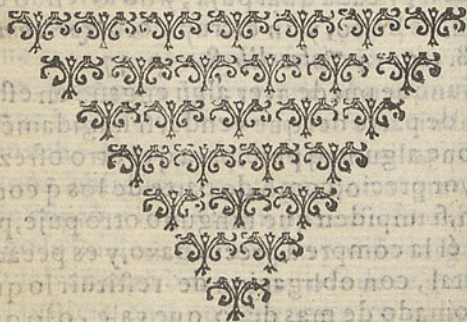
Las cosas que privada mēte se venden por
necelsidad de sus amos, licitamēte se com-
pran a menor precio de lo que de suyo va-
len, porque se busca quien las compre; y co-
munmente se dize, pierden la tercer parte
del valor: y lo mesmo de las cosas q̄ se ven-
den por corredores de oreja, &c. *Tol. lib. 8.*
cap. 47. Azor. lib. 8. tom 3. cap. 21.

Asi tambien las cosas que se venden en
publica almoneda, ordinariamente se ven-
den a menor precio de lo que de suyo valē;
como tãbien algunas vezes se vendē a pre-
cio mas subido, por haver muchos q̄ la pre-
tenden, y cada qual puja; y no aviendo en-
gaño, es licito, y sin elcrupulo. *Azor. tom 3.*
lib. 8. cap. 14. Toler. lib. 8. cap. 47.

Aunque puede aver algũ engaño en esto,
rãto de parte del que vende, si fingidamēte
supone alguno q̄ pueje, para q̄ el otro ofrezca
mayor precio; como de parte de los q̄ com-
pran, si impiden que ninguno otro pueje, pa-
ra q̄ él la compre a precio baxo, y es pecado
mortal, con obligacion de restituirlo que
ha tomado de mas de lo que vale, o lo que
ha dado menos de lo q̄ la huviera vendido.
Toler. sup. Mercado de contract. cap. 12.

En

46. En las villas, y pueblos se hazen muchos contractos vendiendo el trigo al fiado, y no queriendo darle con dinero a la mano, por ganarmas, y ponen algunas condiciones embaraçosas, que llevan mucho escrupulo, y assi se deven mucho examinar cō personas letradas, y desapasionadas.
47. Muchas otras cosas, que se pudieran decir en esta materia, se dexan, porque no lo sufre la brevedad desta obra; basta aver dado esta noticia, con advertencia, que para seguridad de su conciencia, estān obligados no hazer cosa destas, donde ay alguna duda, sin consultarlo con personas doctas. Y los confesores que no han estudiado mucho en estas materias, no resuelvan sin que consulten tambien a los que lo saben.



TRA



TRATADO

QUARTO DE LA GVIA

de Confessores.

EN QUE SE PONE VNA BREVE
 declaracion de los otros Sacramentos de
 la Iglesia, y de las censuras
 Ecclesiasticas.

*Cap. primero. De la naturaleza, y
 efectos de los Sacramentos.*

Que cosa es Sacramento? Es vna señal sen-
 sible instituida de Christo, para signifi-
 car, y causar en el alma del que la reci-
 be la gracia santificante. *S.Tho. 3. p. q. 60.*

Para el Sacramento son menester tres cosas,
 materia, forma, intencion del ministro de hazer
 lo que haze la Iglesia, y faltando alguna destas,
 no ay Sacramento. *Florentinum in decre.* Y quan-
 do los que le reciben tienen vso de razon, es

M

ne

necesaria su intencion de recebirle, sin la qual no es Sacramento. *Suar. disp. 14. sect. 2. de Sacram. esta intencion basta que sea virtual. S. Tho. q. 64. art. 8. ad 3.*

3 Los efectos del Sacramento son dos; vno la gracia, que es el principal, y le causan todos; otro es el caracter, que es menos principal, y le causan todos, sino algunos. *S. Tho. q. 62.*

4 El caracter es una señal, y potestad espiritual, que nunca se borra, ni quita del alma; y se imprime en el bautismo, como potestad de recibir los demas Sacramentos: en la confirmacion, para pelear contra los enemigos de la Fé de Christo; y en el orden, como potestad para administrar los demas Sacramentos, y estos tres Sacramentos no se pueden reiterar. *S. Tho. q. 63. art. 3. et 6.*

5 Los ministros que administran algun Sacramento en pecado mortal, pecan mortalmente, aunque es provable, que bautizando en caso de necesidad, y no con solemnidad, no pecan, si no que no esté en gracia. *Suar. disp. 16. de Sacrament. sect. 3.*

6 Tambien es provable, que no es pecado mortal dar la comunión a otros, no estando en gracia. *Diam. 2. p. tr. 3. resol. 13.*

7 Hazer el Sacramento invalido, o dudoso, diendolo hazer cierto, es pecado mortal, y recebirle sin disposicion necesaria para que sea en gracia. *Suar. disp. 16. sect. 2. et disp. 17. sect. 2.*

Dar el Sacramento á los indignos, es pecado mortal, sino es que el pecador oculto pide la Eucharistia en publico, que no se le puede negar.

Suar. disp. 18. sect. 2.

Cap. II. Del Baptismo.

El Bautismo es Sacramento de regeneracion espiritual, que consta de la ablucion exterior del cuerpo, como de materia, y de palabras determinadas, con legitima intencion, como de forma. *Coninch. q. 66. art. 1.*

La materia remota es el agua natural, y elemental, ó de fuente, de rios, de mar, de lluvias, &c. en caso de necesidad no es menester que sea bendita; pero fuera destos casos, aunque vale el Sacramento, pero es pecado mortal bautizar con agua no bendita en la fuere baptismal, ó que sea lúcia. *Coninch. q. 66. art. 4.*

La materia próxima, es la ablucion que ha de ser en la cabeza, ó otra parte principal, aunque en caso de necesidad puede hacerse en qualquiera parte que el niño aya sacado fuera de la madre, y aunque toque no mas que los cabellos, y aunque sea embuelto en aquel pellejito con que nace, aunque despues será mejor bolverle a bautizar sub conditione. *Coninch. art. 7. n. 78. Tol. lib. 2. cap. 18.*

La forma del bautismo esencial, y necesaria

Ala

ria

ria es esta: *Baptizote in nomine Patris & Filij & Spiritus sancti*, si expressamente no nombra las tres personas, y no dize, *in nomine*, con que significa la vnidad de la essencia divina, no vale el Sacramento, y aunque los ministros ordinarios están obligados á dezirla en Latin conforme al uso de la Iglesia, mas las mugeres, y gente rústica que no saben Latin, la pueden dezir en vulgar. *Coninch. q. 60. n. 84.* Y devense instruir en esto las maestras de parto, examinandolas que lo sepan hazer, advirtiendole que no repita la forma.

13 Si la forma se muda, y varia sustancialmente es á saber, que no queda el mismo sentido, ni significacion, conforme al comun concepto de los que la oyen, no vale el Sacramento: pero si la mutacion es accidental no mas, que queda el mismo sentido, vale el Sacramento; aunque será pecado mortal si es cosa grave, y si es leve, será venial. *Coninch. q. 6. n. 84.*

14 El ministro ordinario, y por oficio es el Parrocho proprio, y ningun otro lo puede hazer sin licencia suya, pero en caso de necesidad, puede otro Sacerdote, ó si no le ay, otra persona seglar, y aunque fuere infiel puede bautizar si haze lo que pretende la Iglesia. *Comm. q. 6. dub. 1. & 2.*

15 Quando la criatura fue bautizada en caso de necesidad, el Cura deve examinar, si ha sido bien bautizada, que entonc es solamente

han de suplir las ceremonias de la Iglesia; pero si ay duda que ha auido falta sustancial, deve bautizarla sub-conditione: *Si es baptizatus, non te baptizo; si non es baptizatus, ego te baptizo, &c.* Conine. q. 66. dub. 1.

Quando se bautisa vn adulto infiel, ha de 16
saber los misterios de la Fé, y que los crea, y la doctrina Christiana, y que se duela de sus pecados, con atricion alomenos. *S. Tho. q. 68. art. 3. & seqq.* Tambien en el bautismo ha de aver dos padrinos varon, y muger, como lo manda el Ritual, y Trident. sess. 24. cap. 2.

Cap. III. De la confirmacion, y Eucaristia.

LA materia remota es el crisma, es de 17
azeite de olivas, y balfamo consagrado del Prelado: la proxima es la uncion en la frente con el dedo mayor del Obispo en forma de Cruz. La forma: *Signo te signo Crucis, &c.* con la invocacion de las personas de la Trinidad. No es mortal dexar de tomar este Sacramento, sino es por menosprecio, ò si no ay escandalos; ni tomar los ordenes sin la confirmacion. *Coninsh. q. 72.*

La materia de la Eucaristia, es pan de trigo, 18
vino de vid, y al vino se ha de echar vna poca de agua, no por el valor del Sacramento, sino

Tratado quarto de la
por el precepto de la Iglesia, y es pecado mortal no echar agua; ha de ser peca, que lo masean dos partes de vino, y vna de agua. *Ex Concil. Triburiensi. Can. 19.*

- 19 La forma deste Sacramento es: *Hoc est corpus meum: Hic est sanguis meus, &c.* las otras palabras: *Novi, & aperi testamenti &c.* aunque es mas provable, que no son esenciales, pero dexarlas, es pecado mortal, *Conin. q. 78. art. 3. dub. 2.*

Cap. IIII. Del matrimonio.

- 20 **L**A materia remota son los cuerpos de los contrayentes, la proxima, y la forma es el consentimiento dellos declarado con palabras, o señales exteriores, con que vno de presente toma á la otra por muger, y ella al otro por marido en presencia del Parocho, y de dos testigos: los ministros son ellos mismos, no el Paroco, que no es mas que testigo, sin el qual, y sin los otros dos no vale el matrimonio. *Trid. sess. 24. c. 1. Coninch disp. 24. dub. 3.*

- 21 Antes han de preceder las tres moniciones en la Iglesia en tres dias de fiesta continuos, y dexarlas sin licencia del Prelado, es pecado mortal. *Sanch. & alij commun. Coninch. disp. 27. n. 51.* aunque Solo *in 4. dist. 28. q. 1. art. 2. c. d. 1. c. 1.* que solo es venial quando es seguro, que no ay impedimento, y no se ha puesto de comunicacion

mas lo contrario se deve seguir.

Antes de las moniciones no deve asistir el 22
Parocho, si no fuesse virgente necesidad, que
no se pudiere dar aviso al Prelado, y constan-
do, que no ay impedimento. *Vid. Contin. ch. disp. 27.*
n. 53. & Candelab. ar. de matrim. num. 243.

Los impedimentos del matrimonio, ó son 23
impedientes, ó dirimientes. Dirimientes son, con
los quales casandole sin dispensa, no solo pecan
mortalmente pero el matrimonio es nullo, aun
que lo hagan por ignorancia. Impedientes son
con los quales casandose pecan, pero el matri-
monio no es nulo.

Estos eran doze, agora por la costumbre ya 24
no son sino tres. 1. quando el Prelado lo prohi-
be hasta que se averigüe si ay impedimento,
aviendo bastante duda. 2. si alguno de los dos
tiene voto simple de ser Religioso, ó de castidad
perpetua, y en este caso de castidad perpetua, si
se casa, no puede pedir la deuda del matrimo-
nio sin dispensa del Obispo, ó de Religiosos que
tienen privilegio, y pidiendo la deuda peca mor-
talmente, pero puede pagarla al otro. *Se ver. ma-
trim. imped. n. 25.*

El 3. quando alguno de los dos avia prome 29
tido casarse con otra persona, que se dicen spó-
sálcios, en que ay obligacion de cumplir la pa-
labra, si no ay causa justa en contrario, ó que
ambos de comun voluntad deshagan la pro-
messa. *Vid. Contin. ch. disp. 30. d. b. 2. & 3.*

M 4

Los

26 Los impedimentos dirimientes son doze, y se contienen en estos versos.

*Error, conditio votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, bon cōstas
Si sis affinis, si forte coire nequibis.*

Los quales le explica desta manera breuemente.

27 El 1. *Error*, es quando vno de los dos que se casan, piensa que se casa con vna persona, y no es aquella que él piensa, sino otra, y se llama, *error personæ*; pero si pensava que era rica, ó hermoda, y no lo es, no es impedimento, siendo la mesma persona que él pensava. *Vide Sanchez. & Coninch. i. f. citandos.*

28 El 2. es *conditio*, quiere dezir, si vno de los dos es esclavo, y el otro es libre, y este no sabe que el otro sea esclavo, antes pensava que era libre, el matrimonio es nulo.

29 3. *votum*, es a saber, si alguno de los dos es Religioso professo con voto solemne, o co los votos que hazen despues del noviciado los de la Compania de Jesus, no se puede casar, y el matrimonio es nulo.

30 4. *cognatio*, el parentesco es de tres maneras, carnal, ó consanguinidad; eipiritual, y legal. La cognacion carnal, es entre los de vna misma sangre, ó linage, que decien den de vno por conjuncion, y propagacion carnal; ay consanguineos *in linea recta*, y en esta ay ascendientes, que son, padres, abuelos, bisabuelos, &c. y descendientes

dientes, que son, hijos, nietos, bisnietos, &c. ay con sanguineos *in linea transversa*, que se llaman coraterales, como son, hermanos, primos, hijos de hermanos, &c.

La consanguinidad dirime el matrimonio 31 hasta el 4. grado inclusivè, y si vno està en el 5. aunque el otro estè en quarto, ó tercer grado, pueden casar, por que solo se atiende al grado mas remoto. *Sá ver matr. imped. n. 27.*

En la linea recta tantos grados ay quantas 32 son las personas, no entrando la primera, y assi el hijo es en primer grado, respecto de su padre, el nieto en 2. grado, &c. y los colaterales tienen aquel grado entre si, en el qual distan de aquel de donde descienden; y assi los hijos de vn padre que son hermanos en primer grado, los primeros en segundo, y assi de los demas.

La cognacion espiritual se contrahe por el 33 Sacramento del bautismo, y confirmacion, y solamente es entre el que bautiza, ó confirma, y los padrinos de vna parte, y el bautizado, ó confirmado, y sus padres de otra parte, y solos los padrinos señalados contrahen esta cognacion.

La cognacion legal se cōtrahe entre el adop. 34 tado, y sus descendientes de vna parte, y el adoptado, y sus hijos legitimos, mientras queden sub potestate patris; y entre el adoptado, y la muger del adoptante; y entre este, y la muger del adoptado.

El 5. impedimento es, crimen, de dos maneras 35

1. si los que quieren casarse son casados, ò vno dellos, y ambos concurren à la muerte del marido, ò muger proprio, ò del otro con intento de casarse despues, seguida la muerte, no pueden casarse, ò si vno solo à concurrido con este fin, y antes de la muerte han cometido adulterio. 2. si han cometido adulterio casandose antes de la muerte del otro, ò prometiendole de casarse seguida la muerte, no pueden casarse. Añadale, que *inter raptorem, & raptum* mientras dura el rapto, ay impedimento dirimente. *Trid. sess. 24. c. 6.*

36 Si los que han cometido alguno destos crimes no sabian *innocibiliter*, que esto era impedimento para casarse, se podrán casar *in foro conscientie*, porque es ley penal. *Palao 10. l. 1. rath. 3. disp. 2. pu. 7. n. 4* y assi no obliga à los ignorantes. *Palao disp. 2. r. 2. pu. 17. n. 8. Sanch. lib. 3. de ma. 11. disp. 4. n. 9.*

37 El 6. *Cultus disparitas*, es que vna persona bautizada no puede casarse con la otra que no es bautizada. El 7. *Vis*, si con violencia injusta, y haziendole grave miedo le fuerça que se case. El 8. es *Ordo*, si tiene orden sacro. El 9. *Ligamen*, si esta casado con otra persona.

38 El 10. es *Publica honestas*, es à saber, con los consanguineos hasta el quarto grado del marido, ò muger, que ha tenido sin conũmar el matrimonio, ò con los consanguineos en primo grado de la esposa de futuro con quien no se casó,

caso, si ya no se huvieren desecho por comun
contentimiento de ambos. *Sa num. 58.*

11. Es afinidad por casamiento hasta el 4. 39
grado, y si es por fornicacion hasta el 2. de ma-
nera que si vno ha pecado con vna, teniendo
copula, no puede casarse con la hermana, o pri-
ma della, &c. *Ind. fess. 24. c. 4.*

El vltimo, es impotencia perpetua para la co- 40
pula. Deltos impedimentos veanse los Docto-
res *Sanch. lib. 7. Coninch. disp. 31. & 32. S. 2. verb.*
matrim. imped.

Quando al Cura le revelan a'gun impedi- 41
mento, o lo sabe él fuera de la confesion, ha de
dar aviso al Prelado, ni puede antes asistir al
matrimonio, ni dar licencia. *Sanch. lib. 3. d. 15. n. 3.*

Cap. V. De la Extremauncion.

LA materia remota, es el olio bendezido 42
del Prelado; la proxima, las vnciones de
los cinco sentidos, que son las essencia-
les, los pies, y rinones se pueden dexar algunas
vezes, y en caso urgente bastara vngir vno de
los ojos, vna oreja, &c. y aun de vna vez decir
la forma: *Per istas sanctas vnciones indulgeat tibi*
Dens, quid quid per visum, per auditum, &c. Sanch.
disp. 41. scilicet 3.

Se ha de dar á los moribundos por enferme- 43
dad, bejez, o herida, y á los ninos que tiene difi-

cultad,

crecion, y à los locos que antes la avian pedido, y al que avia mostrado dolor, ò al que la huviera pedido si advertia. *Sæ eod. ver. num. 1. & seq.*

Cap. VI. De las censuras Ecclesiasticas.

44 **L**As censuras Ecclesiasticas son tres, descomunion, suspension, entredicho, Descomunion mayor, priva de toda comunicacion con los fieles, la menor solamente de recibir los Sacramentos, y peca mortalmente si los recibe con ella. *Nar. c. 17. Coninch. d. 14. m. 1. & seqq.*

45 Ay descomulgados no tolerados, con quienes no se puede comunicar; otros tolerados, con quienes podemos comunicar sin pecado, al menos en cosas civiles, aunque todos los descomulgados no pueden comunicar con los demás, mas los tolerados no pecan, quando los otros fieles tratan con ellos. *V. de Coninch. disp. 14. du. 3. & ibi Ledesma, & Victoria, n. 12.*

46 Los no tolerados son solamente los que son denunciados publicamente nominatim, y los que publicé han herido algún Clerigo, ò Religioso, de manera que sea notorio, y evidente, ò incurrido en la censura, que él no pueda ocularle de alguna manera; y porque esto es difícil, por esto casi nunca ay obligacion de excomunicarlos

tarlos antes de de denunciarlos. *Dian. 3. p. tr. 5. resol. 14.*

Las acciones en que hemos de evitar à los no tolerados, son ò civiles, ó sagradas, y assi se prohíbe hablarle aun por cartas, conversarle, embiarle presentes, y tratar negocios con él; oír su missa, ó admitirle à ella, ó à los oficios divinos, ó dezir missa por él, y se explica en este verso. *Os, orare, vale, communico, mensa, negatur.*

Comunicar con él en cosas civiles, de ordinario es pecado venial; en las sagradas, de ordinario es mortal, sino es materia leve, como fura-dezir visperas, ò maytines con él privadamente, &c. *Coninch. disp. 14. n. 139.*

Por comunicar con él no tolerado sin causa, se incurre descomunion menor, y en tres casos la mayor. 1. quando se comunica en el mismo crimen, por el qual el otro está descomulgado. 2. quando vn Clerigo admite voluntariamente en oficios divinos al que está descomulgado por el Papa, y denunciado. 3. quando con pena de descomunion mayor prohiben que ninguno trate con él. *Coninch. disp. 14. dub. 13.*

Se puede resaludar al descomulgado, responder à sus cartas, levantarnos quando passa, aun antes que él lo haga, y quitarnos el sombrero por cortesia; estar en el mesmo lugar sin conversarle, y rogar por él en el memento, y secretamente. *Sa. ver. excom. num. 3. & seqq.*

Escusa tambien la necesidad, ó utilidad del cuerpo,

cuerpo, ó del alma, propia, ó del otro; el temor de algun daño, y la ignorancia. E si son escudados la muger, hijos, criados, subditos: los que viven juntos con él en comunidad, y compañía. *her. exc. n. 45.* lo qual se contiene en este verso.

Utile, lex, humilis, et ignorata necesse.

- § 2. Todos los descomulgados pecan mortalmente si dizen, oyen missa, asisten à parte notable de los officios divinos, si administran, ó reciben algun Sacramento, si admiten beneficio ecclesiastico, aunque pueden admitir pensión; y si antes tenia el beneficio, puede gozar de los frutos, si no le privan por sentencia. *Avila. 2. p. c. disp. 5. dñ. 5. concl. 2. Coninch. disp. 14. dñ. 9. n. 80.*

- § 3. Pueden se escusar de pecado, en especial los tolerados por alguna urgente necesidad, para evitar infamia, ó escandalo. *Coninch. sup.*

- § 4. Si dizen missa, ó administran algun Sacramento sin legitima escusa, incurren en irregularidad, y los no tolerados no pueden absolver validamente, ni hazer actos de jurisdiccion. *Coninch. n. 35. & dñ. 9.*

- § 5. Pueden entrar en la Iglesia quando no dize missa, ni officios divinos, oír sermon, y estar en lugar apartado. *Coninch. dñ. 7.*

- § 6. La descomunion mayor no se incurre, sino es por pecado mortal, que sea accion exterior, y sabiendo que ay pena de descomunion, que no lo sabe, aunque sepa que es pecado, no se descomulga *in foro conscientia*. Tambien si a

quello

quello lo haze *ex metu gravi*, se excusa de la def-
comunion. *Dian. 3. p. tr. 5. resol. 12. & 13. & 11. 64*
resol. 48.

La suspension es censura que priva del uso
del oficio, ò beneficio Ecclesiastico, y el que está
suspendido, haziendo algun acto del oficio Eccle-
siastico de que está suspendido, peca mortalmente
y lo mesmo si coge parte notable de los frutos
del beneficio, estando suspendido del, y general-
mente si haze el acto de que está suspendido, aun-
que será venial, si la materia es leve. *Anila 3. p.*
dis. 2. dub. 2.

57

Entredicho es, censura, que priva del uso de
algunos Sacramentos, y de los oficios divinos,
y de la Ecclesiastica sepultura: ay entredicho
local, personal, y local juntamente, y personal.

58

La irregularidad propriamente no es censu-
ra, es impedimento canonico, que directamen-
te impide el ser promovido á los ordenes Eccle-
siasticos, y el uso dellos.

59

La irregularidad en dos maneras: vna sin pe-
cado; otra, que se incurre por solo pecado mor-
tal, la qual dicen algunos que es censura. *Soto.*
4. dis. 22. q. 13. an. 11. y es provable, que esta no se
contrae antes de los catorze años. *Sá ver. irre-*
gular. 11. 6. & ver. censura, n. 2.

60

La irregularidad, sin pecado es, ser bigamo,
faltarle algun miembro principal del cuerpo,
tener notable defernidad, ò enfermedad, como
lepra, mal caduco, ser endemoniado, &c. ser in-
fame,

61

fame, salto de juizio, ser idiota, y sin lerraz: a que concurrido al homicidio, ó mutilacion justa, como ministro de justicia, ó cooperado à ella, en guerra justa ofensiva. Ser illegitimo, aunque este si es oculto, dicen algunos que no es irregular. *Sà ver. irregul. n. 23.*

62 La otra irregularidad se contrae por homicidio, ó mutilacion injusta, si bantiza à otro, ó se haze bautizar dos vezes scienter: por la mala recepcion, ó mal uso de los ordenes, como despues se explicará: por heregia publica, ó otros crimines enormes con infamia, &c. *Vide di sum de hac re Suarez, Avila, Toletus.*

63 De las censuras en particular tratan largamente los Doctores aqui citados: y aunque bastava aqui aver apuntado en el discurso desta obrilla las mas ordinarias, por mayor comodidad ponese vna suma de las reservadas al Papa

In Bulla Cœna Domini.

1 La heregia, y los que la favorecen: leer, tener, imprimir sus libros, ó defenderlos.

2 Apelar del Papa al Concilio futuro, y los que favorecen à esto.

3 Los cassarios del mar del Papa, y los que los favorecen.

4 Tomar los bienes de los Christianos que han padecido naufragio.

5 Poner

- 4 Poner gabelas en sus tierras, ó acrecentarlas fuera de los casos permitidos en derecho.
- 6 Falsificar las letras Apostolicas.
- 7 Llevar armas, ó otras cosas á los Turcos, y enemigos de los Christianos, y avisarles de lo que passa en daño de los Christianos.
- 8 Impedir los que llevan viveres, ó cosas necessarias á Roma.
- 9 Maltratar á los que van, y buelven de la Sede Apostolica, ó con vsurpada jurisdiccion á los que moran en Roma,
- 10 Maltratar á los peregrinos que van á Roma, ó están en ella.
- 11 Maltratar á las personas de los Cardenales, ó otros Prelados, ó echarlos de sus tierras, y los que lo mandan, ó favorecen.
- 12 Maltratar á los que van á Roma por sus negocios, ó están allí.
- 13 Apelar de la Sede Apostolica, ó de la execucion de sus letras al juez seglar, y los que cooperan.
- 14 Impedir la execucion de las letras Apostolicas, ó á los que van para impetrar gracias.
- 15 Los juezes seculares que traen á sus tribu-
nales á los Ecclesiasticos, y quitan, ó perturban la libertad Ecclesiastica.
- 16 Impedir la jurisdiccion de los Prelados, y deludir sus sentencias, y de sus delegados, acudiendo á Curias seglares.
- 17 Vsurpar, ó sequestrar las jurisdicciones, ó

frutos de la Sede Apostolica, ó de qualesquier Iglesias.

18 Imponer diezmos, ó otras cargas á Eclesiasticos, Iglesias, Monasterios, y sus frutos.

19 Meterle los juezes seculares en las causas capitales, ó criminales contra personas Eclesiasticas.

20 Ocupar los bienes, ó tierras de la Iglesia Romana, y vsurpar en ellas la suprema jurisdiccion.

65 Qualquiera confessor, que presumiere resolver destos casos sin tener licencia, ó privilegio, fuera del articulo de la muerte, incurra en excomunion, aunque no es reservada. No cap. 27. num. 73.

Cap. ultimo. Del Sacramento del Orden.

66 **O**rden, es Sacramento: en el qual se dá por testad especial en orden á algun ministerio para el sacrificio de la Misa. *Ex rig. lib. 10. cap. 1. num. 3.*

67 La materia remota es, aquella cosa que se ordena al que se ordena: la proxima es la tradicion de esta cosa; como al Ostiario la campanilla, y llaves, &c. Al Subdiacono el Caliz vazio con patena, &c. La forma deste Sacramento son las palabras del Prelado: *Accipe potestatem.*

Bonacini. tom. 1. disp. 8. q. vii. pun. 3.

El que se ordena deve tocar la materia, que assi lo manda el Ritual; aunque en el Sacerdicio basta tocar el Caliz, y patena; y aunque para el valor del Sacramento, dicen muchos, ser necessario tocar alomenos el Caliz. *Connich. disp. 20. n. 70. & seq. Bona sup. n. 11.* Mas probable es, que basta que el Prelado la ofrezca, que es con tacto moral. *Farq. 3. p. d. 246. n. 19.*

Lo mas cierto es, que con la primera imposicion de las manos que haze el Prelado sobre la cabeza del que se ordena, y las palabras de la forma que despues dize dando el Caliz, y patena es valido el orden sin ningun escrupulo, aunque no aya tocado el Caliz: porque los Griegos ordenan con sola la imposicion de las manos. *Ex Lug. d. 2. de Sacram. n. 85. & seqq. Suar. d. 2. de Sacr. sect. 2.*

Algunas condiciones son menester para ordenarse sin pecado mortal. Primera, la edad: para Tonsura, y menores siete cumplidos; al Subdiacono, aver comenzado 22. al Diacono los 23. al Sacerdocio los 25. *Trid. sess. 23. cap. 12.* Segunda, ciencia: para Tonsura, leer, y escribir, y la doctrina. Para menores, sepa Latin: y para Subdiacono, y Diacono, y las obligaciones de sus ordenes: y mas para el Sacerdocio, que pueda enseñar la doctrina al pueblo, y administrar el bautismo, y penitencia en casos de necesidad habiendo las materias, y formas, y las obli-

gaciones de la missa. *Trid. sess. 23. c. 14. Vazq. disp. 246. n. 54.*

71 3. Para ordenes sacros, que tenga patrimonio verdadero, y no fingido, ó beneficio, ó pensión suficiente; ó que sea Religioso professo; ó con los votos de la Compañía de Iesus despues del noviciado. 4. Que no sea irregular, ni delcomulgado, suspenso, ó entredicho; que no los tome per saltum, y guarde los intersticios. *Bon. punct. 5. n. 55. Coninch. disp. 20. n. 101.*

72 Los que se ordenan in Sacris, son obligados guardar castidad, por voto, y precepto de la Iglesia; han de rezar las horas Canonicas, y llevar habito, y tonsura. *Bon. pu. ult.* Es provable, que los Sacerdotes simples no pecan mortalmente, aunque no digan missa (sino tienen otra obligacion, y no ay escandalo) en todo el año. *Apud Bonac. d. 4. de Euchar. pu. 7.*

73 Dexar el Sacerdote alguna cosa notable de la Missa, como seria parte notable de las oraciones secretas, ó el Evangelio, es mortal: mas si es el Credo, Gloria, &c. vno, ó dos Santos del Canon: el Comunicantes proprio de Pasqua, diziendo el comun, ó otra cosa leve, que no es parte principal, ni essencial al sacrificio, es venial. *Suar. disp. 38. de Euchar. sect. 3.*

74 Si en la Missa se acuerda, que se ha olvidado algo que no es sustancial, y está ya adelante, no deve dezirlo variando el orden. *Suar. sup. sect. 3.*

75 Dezit Missa votiva en Domingo, o fiestas,

no es pecado; aunque en estos dias será mejor dezir la missa corriente, aun los que están obligados dezir missa determinada, si no ay escandalo. *Suar. sup.*

Puede comêçar la missa media hora antes de la primera luz de la mañanita, y tres quartos despues de medio dia, y aun mas tarde, si es dia de concurso. *Suar. d. 80. sect. 4.* Y si no ay escandalo, no es improvable, que se puede dezir missa á las tres horas despues de medio dia, que es la hora en que Christo murió. *Nar. c. 25. n. 85. Candelab. de Euchar. n. 171.* aunque regularmente se siga la costumbre, y los ordenes de los Prelados.

Dezir missa en Iglesia violada, sin recôciliar la es mortal; puede dar licencia el Prelado con causa grave, ó si no se puede pedir licencia, y el pueblo no ha oido missa siendo fiesta, y no ay otra Iglesia, se podria dezir missa. *Lug. disp. 20. de Euchar. n. 63.*

La Iglesia queda violada, si se hiere injustamente alguno en ella que sea pecado mortal, y de la herida sale sangre en mucha copia, aunque la sangre no caiga en la Iglesia; ó aunque no salga sangre, si de la herida muere el hombre dentro de la Iglesia. *Suar. d. 81. sect. 4.*

Tambien *per effusionem seminis*, que es polución voluntaria, que sea pecado mortal; aunque en entrambos casos, es menester que la cosa sea publica, y lo sepan muchos. *Suar. sup.* y otros dicen, que es menester sea declarado por sentencia. *Apud Suar. ibid.*

- 80 Tambien queda violada la Iglesia, si algun descomulgado, nominatim denunciado, ó algun infiel, ó niño sin ser bautizado es enterrado en ella. *Suar. sup.*
- 81 Si acontece violarse la Iglesia, quando el Sacerdote dize missa, y ha comenzado el Canon, passe adelante en ella; si no ha comenzado el Canon, y la Iglesia era no mas que bendita, la puede entonces reconciliar con agua bendita, y las otras ceremonias del Ritual, y despues proseguir la missa: si esto no puede hazer, ó si estava consagrada, no puede proseguir la missa, *Suar. sup.*
- 82 Celebrar sin vestiduras sagradas, es mortal. Celebrar sin estola, ó manipulo, ó cingulo, ó que no sea bendito, en caso de necesidad, no es mortal. *Lug. disp. 20. de Euchar. n. 98.* Y de la mesma manera podrá sin ministro, respondiendo, y sirviendose el mesmo, si no tiene otro. *Lug. n. 103.* Algunos dizen, que puede ayudar vna muger in casu necessitatis. *Apud Lug.*

Censuras, y penas por recibir, ó usar mal de los Ordenes.

El que siendo ordenado de Tonsura, ó de otro

Otro orden, exercita solemnemente vn acto del orden que no tiene, es irregular. *Cap. 1. & 2. de Cleric. non ordin. minist. Emiq. lib. 14. cap. 6.*

El que scienter se ordena in Sacris sin dispensa antes de la edad legitima, ò extra tempora statuta, ò de otro Prelado sin dimissorias del proprio, queda suspenso ipso facto de essos ordenes que toma: y si le administra scienter, sin dispensa, se haze irregular. *Ex Pio II. Suar. disp. 31. de censur. n. 13. & seqq.*

El que siendo descomulgado con descomunion mayor, recibe ordenes, queda suspenso del orden que toma. *Cap. cum illorum, de sentent. excom. Suar. sup. num. 57.*

El que se haze ordenar furtivè, es à saber, sin licencia, ni aprovacion del Prelado, es suspenso, ò irregular; ni puede tomar sin dispensa otros ordenes. *Ex cap. 1. & seqq. de eo, qui furtivè. Suar. disp. 42. sect. 4. n. 5.*

El que se ordena per saltum, la comun opinion es, que queda suspenso de esse orden superior que ha tomado, ni puede tomar otro, ni el que le ha dexado; y si toma otro orden, ò administra en aquel que ha tomado, es irregular. *Suar. disp. 31. sect. 1. n. 45.* aunque otros dizen, que no es ipso facto. *Ang. ver. irregul. n. 36. & alij apud Suar. n. 44.*

El que siendo suspenso, ò personalmente entredicho, ò con descomunion mayor, solemnemente exerce algun acto de orden sacro, es irregular,

irregular, si ya por alguna causa no se esenta
del pecado. Bonacin. disp. 7. de irreg. q. 3. pu. 1. Es
que scienter celebra en lugar entredicho, el
irregular. Sã ver. irregul. num. 33.

Las suspensiones, e irregularidades en otros
casos, se pueden ver en los autores citados;
la noticia destos pocos ha parecido
mas necessaria, y suficiente pa-
ra nuestro intento.



N. O T A.

A el folio 20. se sigue el folio 33. aunque
parece falta no la ay.



*Sanctissima Trinitati sit omni
laus, Et purissima Maria
Concepra, non labe,
sed gloria.*



